

la pidió en sano juicio y después cayó en algún delirio ó perdió el sentido (1); así como á los fieles adultos que han perdido el uso de la razón, porque se presume, que ellos pedirían este Sacramento, si pudieran (2). Tampoco puede conferirse este Sacramento á los que están sanos y buenos, porque el Apóstol habla de enfermos y además porque fué instituido no solo para remedio del alma, sinó también del cuerpo, y como solo los que padecen enfermedad, necesitan de curación, por esto no se debe administrar, sinó á los que parecen estar prostrados tan de peligro, que es de temer les inste el último día (3), por lo cual no puede administrarse á los que van á la guerra, ó emprenden un viaje peligroso por mar ó tierra, ni á los reos condenados á muerte (4). Por último, téngase presente, que no puede conferirse á los impenitentes y que mueren en manifiesto pecado mortal, así como á los excomulgados y á los no bautizados.

CONSTITUCION CCXII

Diligencia de los párrocos en administrar la Extrema-Unción.

Por cuanto es del mayor interés aprovechar los últimos momentos de la vida y que los enfermos piensen en su último fin, haciendo actos de fé, esperanza y caridad, confesándose de sus pecados, recibiendo el Viá-

(1) *Catecismo romano*, id. *ibid.*

(2) BENEDICTO XIV: *De sinodo diocesano*, lib. VIII, cap. VI, núm. 5.º

(3) *Catecismo Romano*, id. *ibid.*

(4) *Ritual Romano*, de *sacramento Extremæ-unctionis*.

tico como auxilio poderosísimo para vencer al enemigo en este trance decisivo, así como la Extrema-Unción, destinada cabalmente para estos momentos críticos, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas sean diligentísimos en visitar con frecuencia á los enfermos, dirigiéndolos palabras de consuelo, exhortándoles á la confesión y á recibir el Viático, así como la Extrema-Unción en tiempo oportuno. Cuiden de hacer cuanto esté de su parte, para que nadie muera sin recibir la penitencia, Eucaristía y Extrema-Unción, siguiendo el orden enunciado, á menos que la necesidad obligue á alterarle, debiendo en todo caso, preguntarle en secreto antes de administrarle el último Sacramento, aún cuando haya confesado poco antes y recibido el Viático, si quiere ó tiene algo de qué acusarse. Exhórtele si ha perdido el uso de la lengua, á que se duela de sus pecados, manifestando con algún signo exterior el dolor de ellos y su deseo de confesarlos, para que de este modo pueda absolverle de ellos y después administrarle la Extrema-Unción con arreglo á las prescripciones del Ritual Romano. Cuando la situación del enfermo es tal que prudentemente se teme la defunción del mismo antes de terminar las unciones con sus formas, entonces procede hacer una sola unción en la frente pronunciando la forma universal (1) lo cual no podrá hacerse sin incurrir en culpa grave fuera del caso de verdadera necesidad. Si el enfermo no muere enseguida de administrarle el Sacramento

(1) BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. VIII, cap. III, núm. 5. — *Ritual romano, De sacramento Extremæ-unctionis*.

bajo la forma indicada, se ungirán todos los sentidos con sus respectivas formas anteponiendo á ellas *Si nondum es hoc sacramento refectus*, y haciendo todo lo demás que previene el Ritual Romano. Cuando el enfermo muere, mientras se le administra la Extrema-Unción, se suspenderá el acto y si se duda si vive continuará pronunciando la forma diciendo *Si vivis, per istam sanctam unctionem, etc.* (1)

Varia ha sido la práctica seguida respecto á la reiteración de este Sacramento (2); pero el uso seguido ya por toda la Iglesia es, que la Extrema-Unción se administre una sola vez en la misma enfermedad (3); pero si el enfermo después de recibir este sacramento se alivia, de modo que deja de existir el peligro de muerte y después antes de convalecer vuelve á recaer hasta ponerse en grave é inminente peligro de muerte, entonces aun con arreglo á la disciplina vigente se puede conferirle sin el menor escrúpulo la Extrema-Unción.

CONSTITUCION CCXIII

Defectos que han de evitarse.

Como las cosas santas han de tratarse santamente, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos ó ecónomos cuiden de que los santos óleos se coloquen en va-

(1) *Ritual Romano, De sacramento Extremæ-unctionis.*

(2) BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. VIII, cap. VIII, núm. 3.º y siguientes.

(3) *Ritual Romano, De sacramento Extremæ-unctionis.*

sos de plata ó al menos de estaño (1) si la pobreza de la iglesia no tiene recursos para más; pero en ningún caso los conserven en vasos de bronce para evitar el orin, herrumbre ó que puedan enmohecerse, ni en vasos de vidrio ó barro por la exposición á romperse ni tampoco de madera ó mármol por su porosidad. Es necesario que el vaso de plata ó estaño esté limpio según previene el Ritual Romano (2) y que tenga su inscripción con letras mayúsculas cada uno de los vasos en que están los Santos Oleos para evitar cualquier error (3).

Debe conservarse la Extrema-Unción en la Iglesia y en lugar limpio y decentemente adornado (4), pudiendo tenerla únicamente en casa, cuando la Iglesia se halla muy distante y entonces se colocará en sitio seguro, honesto y decente (5), lo mismo que en otro caso de verdadera necesidad (6). El santo óleo debe llevarse á los enfermos por el mismo párroco ó sacerdote que por delegación suya va á administrar la Extrema-Unción, y cuando esto no puede hacerse, debe procurarse que la lleve otro sacerdote ó al ménos algún ministro de la Iglesia, pudiendo en caso de necesidad llevarla un lego ocultamente y con la mayor reverencia (7).—Es conveniente, que se haga una señal con la campana, distinta de la usada para la administración del Santo Viático para

(1) *Ritual Romano, De sacramento Extremæ-unctionis.*

(2) *De sacramento Extremæ-unctionis.*

(3) *Herdt, sacræ liturgiæ praxis*, núm. 306, párrafo 2.º

(4) *Ritual romano, De sacramento Extremæ-unctionis.*

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Diciembre de 1828.

(6) *Herdt. id. ibid.*, pár. 1.º

(7) *Herdt. id. ibid.*, núm. 307, pár. 1.º

que concurren los amigos y vecinos y todos los fieles se exciten á orar por el enfermo; pero no debe llevarse con pompa ni aparato de hachas, hallándose reprobada la costumbre de llevarla con luces (1), porque este culto se dá tan solo al Santísimo Sacramento, y no se dé por otra parte ocasión al pueblo á error, adorando el santo óleo.—El párroco ó sacerdote que en nombre de aquel administra este Sacramento, debe llevar sobrepelliz ó roquete y estola (2) bajo pecado mortal, á ménos que sea tan urgente la necesidad, que no le dé tiempo para ello (3).—Por último, téngase presente, que la unción habrá de hacerse con el dedo pulgar (4) y que está prohibido administrarla con un puntero ó varita de plata, debiendo desaparecer esta costumbre en donde exista (5). Unicamente, podrá usarse de una varita para hacer las unciones en caso de enfermedad contagiosa (6), la cual se quemará después, si es de madera.—Cuiden los párrocos de obrar en todo con la mayor compostura y decencia, observando con toda diligencia las prescripciones del Ritual romano.

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 28 de Enero de 1606 y 16 de Diciembre de 1826.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Diciembre de 1826.

(3) *Herd.* id. *ibid.*, pár. 3.º

(4) *Rituale rom. ordo minist. sacram. Extremæ-unctionis.*

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 9 de Mayo de 1857.—31 de Agosto de 1872.

(6) *Herd.* *ibid.*, núm. 310, pár. 3.º

CAPÍTULO VII

DEL ORDEN.

Cristo Nuestro Señor estando ya para consumir la obra de la redención del género humano por la muerte ignominiosa en la cruz y después de celebrar la última cena con sus discípulos, ardiendo en el fuego de su inmenso amor á los hombres, instituyó el Sacramento de la Eucaristía, dando á los Apóstoles la potestad de hacer lo mismo (1) y constituyéndoles sacerdotes al efecto. De este modo quiso continuar en la tierra el ministerio de ofrecer su cuerpo y sangre para bien de los hombres, así como el de conferir los demás Sacramentos y desempeñar las funciones sagradas según las diversas atribuciones conferidas á cada uno de los distintos grados gerárquicos. Por esta razón se ha dado á este Sacramento el nombre de orden, porque esta palabra, atendido su propio y riguroso significado es una disposición de cosas superiores é inferiores colocadas entre sí, de manera que la una dice relación á la otra; y como en este ministerio hay muchos grados y muchos oficios, y todos están distribuidos y colocados con gran concierto y armonía, por esto el nombre de *orden* viene muy apropiado y ajustado para significar este Sacramento (2). Condiciones especiales de virtud y santidad requería la ley antigua en los ministros del Señor, por-

(1) Luc. Cap. XXII, v. 19.

(2) *Catecismo Romano*, part. 2.^a, cap. 7.^a, pár. 9.^o

que ellos eran los llamados á ofrecer los sacrificios y á interceder por el pueblo. Ellos necesitaban hallarse más instruidos en la ley santa, porque debían aplicarla y enseñarla al pueblo. Esto mismo se requiere con mayor extensión en la nueva ley; por lo mismo que es sin comparación más excelente, hallándose entre sí con igual diferencia á la que existe entre la sombra y la realidad, entre la figura y la cosa figurada; así que los ministros del santuario deben brillar en la ley de Cristo por sus virtudes y santidad y por esta razón, sin duda, no se concreta este sagrado ministerio á una determinada familia, ni á una tribu, sinó que se dá entrada á todos los que se sienten con vocación para este estado y se hallan adornados de las virtudes, instrucción y demás condiciones necesarias al efecto; las cuales deberán examinarse por Nos en esta diócesis que el Señor nos ha confiado para regirla y gobernarla, y como cada uno de los que ingresen en este ministerio han de dar cuenta á Dios, si lo hicieron con las disposiciones debidas y si lo dispensaron ó ejercieron convenientemente, así también Nos hemos de responder ante el Divino juez del ejercicio de nuestro cargo en la elección é imposición de manos de los ministros que destinemos para estas sagradas funciones que requieren tanta pureza, santidad é instrucción. A fin de cumplir con nuestra misión en lo relativo á este punto, damos las Constituciones siguientes.

CONSTITUCIÓN CCXIV

De los aspirantes al estado eclesiástico.

Como el orden lleva aneja una preeminencia de potestad, dignidad y oficio en la Iglesia sobre los demás fieles, de aquí que sólo el varón tiene aptitud para la ordenación, según la práctica perpetua y constante de la Iglesia; porque la mujer no debe enseñar y presidir en la Iglesia, sino oír en silencio (1); y obedecer según el Apóstol (2) pero no todo varón es apto para recibir válidamente los órdenes; es además necesario, que esté bautizado, porque el bautismo es la puerta de todos los demás Sacramentos (3) y que siendo adulto, tenga uso de razón con intención de recibir los órdenes. Se necesitan además otras muchas condiciones y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que todo sujeto, aspirante al estado eclesiástico piense seriamente sobre los móviles que le inclinan á ello, porque el apetito á los bienes terrenos, el bienestar propio, ó de los padres ó parientes; los honores, esperanza de obtener un beneficio eclesiástico ó llevar una vida ociosa, no es signo de la vocación divina que requiere el Apóstol (4), sinó que la verdadera vocación á este estado ha de proceder de una purísima voluntad de servir á Dios

(1) SANTO TOMÁS, *Summa theolog.* part. III, *addition.* quæst. 39, art. 1.^o

(2) *Epist. 1.^a ad Timoth.*, cap. II, v. 11 y sig.—*Epist. 1.^a ad Corint.*, capítulo XIV, v. 34.

(3) Cap. II, tít. III, lib. IV *sext. Decret.*

(4) *Epist. ad Hebr.*, cap. V, v. 4.

y buscar su gloria, siendo útil á su Iglesia en el servicio del culto y santificación de las almas, renunciando á todas las demás cosas, negándose á sí mismo y tomando su cruz para seguir á Cristo y ser discípulo suyo. Vean con suma atención y exquisito cuidado los que se proponen ingresar en el ministerio sagrado, cuáles son los móviles que les inducen á ello, estudien su vocación, dirijan sus oraciones y súplicas al Señor para que les dé á entender el estado en que mejor puedan servirle, reiterando estas preces una y muchas veces, con pureza de intención y deseo sincero de agradar al Señor. Consulten á varones de instrucción, buenas costumbres y prudentes, pidiéndoles consejo; lo cual habrá de hacerse en particular con sus confesores, puesto que conocen su estado, y es deber de estos llenar cumplidamente su cometido, haciendo entender á los indignos, que se abstengan de todo acto ó tentativa de ingresar en este ministerio y á los que hayan ingresado de pasar adelante, á cuyo efecto usarán de los medios que su prudencia les sugiere sin omitir las amonestaciones y exhortaciones, á fin de que desistan de su propósito, denegándoles hasta la absolución en el sacramento de la penitencia, si fueren inútiles las caritativas moniciones y demás medios empleados para ello.

CONSTITUCION CCXV

Requisitos para ser admitidos á la primera Tonsura y órdenes menores.

Nuestra santa madre la Iglesia tiene dispuesto sabiamente, que ningún obispo puede conferir órdenes al que no sea súbdito suyo, por razón de origen, domicilio, beneficio ó familiaridad (1) por lo cual ningún súbdito nuestro podrá sin licencia dada por Nos *in scriptis* recibir órdenes, ni la tonsura de otro prelado, así como tampoco se conferirá por Nos á súbdito ageno sin licencias dimisorias del propio obispo. Así, pues, *Synodo approbante*, disponemos: que ninguno será admitido por Nos á la recepción de la tonsura y órdenes menores á no mediar probable conjetura de que aspira á ella con el fin de ascender á orden *sacro* como medio de ser ministro del Señor y prestarle el debido servicio en este cargo (2) para cuyo conocimiento practicaremos las diligencias que consideremos oportunas, debiendo además haber recibido el Sacramento de la Confirmación y ser célibe (3), hallarse instruido en los rudimentos de la fé, saber leer y escribir y la lengua latina (4). Prescribimos á los que con nuestras letras dimisorias hayan recibido de otro prelado la tonsura y órdenes mayores ó menores, presenten el respectivo título en nuestra Secretaría de Cámara en el término de un mes á fin de que se inscriba ó tome razón en el libro correspondiente á los efectos oportunos.

(1) *Concil. trid.*, Sesión XXIII, cap. VIII y sig.

(2) *Concil. trid.*, Sesión XXIII, cap. IV de reformat.

(3) Cap. IV, tít. IX, lib. I, *sext. decret.*

(4) *Concil. trid.*, Sesión XXIII, cap. XI, de reformat.

CONSTITUCION CCXVI

Condiciones en los aspirantes á órdenes mayores

El ministerio sagrado exige muchas y especiales cualidades y por lo mismo que además de la vocación, buenas costumbres con todo lo concerniente á este punto, requiere otras circunstancias, *Synodo approbante*, disponemos: que ninguno será ascendido á orden *sacro*, sinó ha hecho los estudios de un año de filosofía y dos de teología dogmática y moral en los que siguen la carrera abreviada. Respecto á los que siguen la carrera lata, no serán admitidos al subdiaconado hasta que hayan cursado y probado cuatro años de Teología. Es además necesario en los que aspiran á orden *sacro* la edad de veinte y dos años para el subdiaconado, de veinte y tres para el diaconado y de veinte y cinco para el presbiterado (1). Como esta circunstancia habrá de acreditarse por documentos fidedignos, lo mismo que lo relativo á la vida y costumbres de los interesados; así también habrá de probarse la instrucción por medio de examen (2) sin que baste el certificado de los cursos académicos aprobados y por lo mismo exhortamos á los examinadores elegidos por Nos á este efecto, que desempeñen este delicado cargo, íntegra y piadosamente, sin atender á la amistad, conmiseración ó consideración

(1) *Concil. trid.*, Sesión XXIII, cap. XII, *de reformat.*

(2) *Concil. trid.*, Sesión XXIII, cap. IV, XI, XIII y XIV, *de reformat.*

humana de cualquier género, sinó que habrán de atenerse únicamente á lo que la justicia exige, fijando exclusivamente su atención en las dotes que deben poseer los ministros de la Iglesia, usando de aquella prudencia, industria, afabilidad y comedimiento que dé valor á los humildes y cortos de genio, contenga á los atrevidos y osados, separe y retraiga á los inútiles, pronunciando sentencia justa sobre todos.

CONSTITUCION CCXVII

Del título de ordenación.

Es el título de ordenación, el derecho á percibir una renta anual según la tasa determinada por el obispo para la honesta sustentación del clérigo. La Iglesia ha exigido siempre en una ú otra forma el título de ordenación, á fin de que los ministros del Señor no se vean precisados á mendigar: ó á ejercer oficios indecorosos á su estado con desdoro del sagrado ministerio (1); así que ya el Concilio de Calcedonia dice en el canon VI: *Nullum absoluté ordinari, nec presbyterum, nec diaconum, nec omnino aliquem eorum, qui sunt in ordine ecclesiastico, nisi specialiter in ecclesia civitatis, vel pagi, vel martyrio, vel monasterio, is, qui ordinatur, designetur.* El título de ordenación se ha venido exigiendo siempre sin experimentar otra modificación que la consiguiente á la institución de beneficios (2) y por esto el

(1) *Concil. trid.* Session XXI, cap. II de reformat.

(2) BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. XI, cap. II, núm. 8 y sig.

Concilio de Trento manda, que no se ordene á nadie, sin que se le destine ó adscriba á una Iglesia ó lugar pío por cuya necesidad ó utilidad se ha ordenado (1), lo cual se halla reproducido por Inocencio XIII en su Constitución *Apostolici ministerii*; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que ninguno podrá ascender al subdiaconado, sin que posea título por el cual pueda atender á su honesta sustentación ya proceda de beneficio, patrimonio, capellanía ó ya de suficiencia en virtud de concesión apostólica.

Acerca del beneficio que es el único título propio de ordenación, debe advertirse que ha de ser perpetuo, porque de otro modo no se evitarían los inconvenientes de las ordenaciones sin título y por esta razón nadie puede ordenarse á título de encomienda ó vicaría temporal, capellanía amovible *ad nutum*, beneficio manual ó pensión eclesiástica temporal. El beneficio como título de ordenación además de ser perpetuo es preciso que sea suficiente al clérigo para su honesta sustentación (2) y que se posea quieta y pacíficamente (3) sin que baste la presentación, nombramiento ó elección.—También las capellanías colativas sirven de título de ordenación siempre que sean congruas con arreglo á la tasa sinodal y respecto á las que hayan de fundarse de conformidad con lo dispuesto en los Reales decretos de 24 y 25 de Junio de 1867 dados de acuerdo con la Santa Sede,

(1) Sesión XXIII, cap. XVI de *reformat.*

(2) Cap. IV, tít. V, lib. III *Decret.*—*Concil. trident.* Session XXI, cap. II de *reformat.*

(3) *Concil. trid.*, id. *ibid.*

siempre que cada una de ellas no baje de dos mil reales anuales, y unas y otras se posean pacíficamente, no pudiendo renunciarlas, mientras no posean un nuevo título de ordenación que les suministre lo necesario para vivir honestamente y sea perpetuo.

CONSTITUCION CCXVIII

Del título de patrimonio.

Aun cuando el patrimonio no es título propiamente tal, se equipara á él, en cuanto que el clérigo puede por su medio ascender á orden sagrado, así que el Concilio de Trento lo admitió para solo el caso de necesidad ó utilidad de la Iglesia, á juicio del obispo (1) y como en este caso ha de reunir aquel varias condiciones, *Synodo approbante*, disponemos: que es indispensable en los aspirantes á la ordenación á título de patrimonio, una vez concedido nuestro permiso al efecto, que los bienes destinados para este sean suficientes para su honesta sustentación (2), ciertos y determinados é inmuebles porque los bienes muebles se extinguen fácilmente y se consumen con el uso, pudiendo hallarse dichos bienes en nuestra diócesis ó fuera de ella; es necesario además que sean libres y no estén hipotecados ú obligados á responder de cantidad alguna; han de ser productivos y que proporcionen al clérigo una renta anual bastante para su decorosa sustentación según declaración jurada de personas peritas. Se requiere que dichos bienes sean

(1) Sesión XXI, cap. II de *reformat.*

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XII, pág. 576.

permanentes en el sentido de que no puedan quitarse fácilmente al clérigo, ni enajenarse por él, ni ser transmitidos á otros por cesión ú otra obligación.—Habrá de cuidarse muy particularmente, de que los peritos nombrados para la valuación de los productos de la finca, sean personas entendidas y de conciencia, que después de examinado todo con detención, presten su declaración bajo juramento de decir verdad en todo. Así mismo se pondrá exquisita diligencia en ver si los bienes asignados para el patrimonio son con daño de la porción legítima de los demás hijos ó debidos á otras personas. (1). Como ocurre algunas veces que una tercera persona extraña á la familia constituye el patrimonio, véase si media pacto con el ordenando de no reclamar la renta, porque este convenio es nulo aunque esté confirmado con juramento y por lo mismo llámese la atención de los que aspiran á ordenarse á título de patrimonio sobre este punto, porque todo fraude ó condición torpe está gravemente prohibida (2) y el ordenando que con tales fraudes se provee de patrimonio incurre en suspensión (3), debiendo tener entendido la persona que proporcione el patrimonio con el pacto de que el ordenando no ha de recibir la cógrua sustentación ó los frutos del mismo, que está obligada á satisfacerlos según repetidas declaraciones de la Sagrada Congregación del Concilio (4).

- (1) BENEDICTO XIV, *Inst.* XXVI, núm. 14.—R. D. de 30 de Abril de 1852.
- (2) BENEDICTO XIV, *Inst.* XXVI, núm. 15 y 16.
- (3) *Sagrada Congregación del Concilio*, 27 de Noviembre de 1610.
- (4) BENEDICTO XIV, *Inst.* XXVI, núm. 18.

El Real decreto de 30 de Abril de 1852 dado de acuerdo con la Santa Sede dispone que los diocesanos quedan en plena libertad para promover á los sagrados órdenes á título de patrimonio á las personas que lo soliciten y como el patrimonio puede según este decreto constituirse en efectos públicos de la deuda consolidada, nos reservamos disponer sobre este punto, lo que consideremos justo y procedente en cada caso particular, según las circunstancias. En todo caso los bienes en que se constituye el patrimonio como título de ordenación no pueden enagenarse, ni permutarse, gravarse ó modificarse de cualquier modo ó manera (1), hasta tanto que el interesado se provea de un beneficio eclesiástico ú otro título legítimo (2) siendo en todo caso necesario que intervenga en este acto nuestra autoridad, sin cuyo requisito no producirá efecto alguno cualquiera acto que tienda á modificar el referido patrimonio.

CONSTITUCION CCXIX

Tasa ó cantidad líquida para el título de patrimonio.

Teniendo en consideración las circunstancias de los tiempos y las particulares de nuestra diócesis, *Synodo approbante*, disponemos: que la renta anual líquida de los bienes inmuebles como censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada en que se constituya el patrimonio, no bajará de mil cien reales, debiendo conservarse los títulos, si el patrimonio se ha constituido

(1) *Concil. trid. Session XXI, cap. II, de reformat.*

(2) *BENEDICTO XIV, Inst. XXVI, núm. 27 y sig.*

en efectos públicos, en nuestra curia ó en otro sitio seguro que designemos, á fin de que el interesado reciba oportunamente la renta que abone el Estado y no puedan enajenarse por el clérigo ni otro alguno los enunciados efectos públicos sin nuestro beneplácito ó licencia. Todo esto se dispone con el objeto de que se cumplan en cuanto de Nos depende, las disposiciones canónicas, concernientes al título de ordenación que según hemos indicado debe conservarse, mientras el clérigo no posea otro que llene los fines del primero.

CONSTITUCION CCXX

Publicatas de los ordenandos.

Dispone el Santo Concilio de Trento (1), que los aspirantes á órdenes mayores habrán de presentarse con la debida anticipación al obispo en solicitud de esta gracia con los documentos necesarios, y el prelado dará comisión al párroco ó á otro para que propuestos públicamente en la Iglesia los nombres de los que pretenden ser promovidos, tome los correspondientes informes sobre el nacimiento, vida y costumbres de los interesados y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que se expedirán los correspondientes despachos por nuestra Secretaría de Cámara en tiempo oportuno para que los interesados se publiquen en los puntos que hayan residido por largo tiempo, á ménos que por justas causas les dispensemos en todo ó en parte de este requisito.

(1) Session XXIII, cap. V, *de reformat.*

Las letras ó despachos contendrán los nombres de los que van á ser promovidos á los sagrados órdenes con sus apellidos y pueblo de su naturaleza, expresando el título de ordenación y el fin de esta publicación, cuales, atendida la gravedad é importancia de este acto, el de que no ingresen como ministros de la Iglesia recibiendo los órdenes sagrados aquellos que sean indignos, á cuyo efecto todos mediten sériamente la responsabilidad de conciencia en que incurren, si callan la verdad ó denuncian falsamente alguna cosa con grave daño del bien público, debiendo, por lo tanto, dar á conocer lo que sepan del ordenando á los párrocos ó á Nos mismo. Esta publicación ha de hacerse al ofertorio de la Misa mayor en un solo día festivo no sólo en la propia parroquia del aspirante al subdiaconado, sinó en todas las demás que hubiere residido al ménos cuatro meses desde la edad de catorce años; lo cual no tendrá lugar en los aspirantes al diaconado ó presbiterado, si después de recibido el último orden no han salido del seminario y hasta se podrá dispensarles las publicatas en la propia parroquia. Los párrocos después de trascurrir tres días naturales desde las publicatas y de haberse enterado de la vida, nacimiento, edad y costumbres de los ordenandos, certificarán de haber cumplimentado los despachos y el resultado con su informe, sin que teman manifestar con toda claridad lo que sepan, puesto que pueden tener completa seguridad de que se guardará el debido secreto, de modo que no sufran el menor daño á consecuencia de su manifestación.

CONSTITUCION CCXXI

Ejercicios espirituales.

Teniendo á la vista la Constitución *Apostolica sollicitudo* de Alejandro VII, las letras encíclicas de Inocencio XI dadas por la Sagrada Congregación de obispos y regulares en 3 de Octubre de 1682, y las de Inocencio XII dadas por dicha Sagrada Congregación en 1.º de Febrero de 1700, *Synodo approbante*, disponemos: que siendo muy convenientes á los ministros de Señor los ejercicios espirituales (1) justo es, que los aspirantes á este ministerio se ejerciten en este medio de santificación tan á propósito para recibir dignamente los sagrados ordenes; así que la Sagrada Congregación del Concilio exhorta á los obispos en cuantas ocasiones oportunas se la ofrecen, á que no admitan á los sagrados ordenes sin que precedan los ejercicios espirituales de los aspirantes á ellos y por esta razón mandamos, que los aprobados y admitidos á ordenes mayores hagan diez dias ejercicios espirituales en el convento de padres Capuchinos de esta Capital ó en otro sitio designado por Nos, para que durante ellos, se dediquen á la consideración y meditación de las verdades eternas, confiesen sus pecados, piensen seriamente sobre el orden á que aspiran y cargas anejas al mismo, pidan con súplicas fervorosas los auxilios de la divina gracia y se exciten á la práctica de las virtudes. Estos ejercicios habrán de

(1) Véase la Constitución XCIV.

practicarse antes de recibir cada uno de los órdenes mayores.

Como la costumbre generalmente seguida es que también los aspirantes á la prima clerical tonsura y órdenes menores practiquen los ejercicios espirituales, como medio de recibirlos más dignamente y teniendo en consideración los bienes sin cuento que su práctica produce en toda clase de personas (1) mandamos: que dichos sujetos una vez admitidos hagan ejercicios espirituales por espacio de cinco días, hallándose segregados y abstraídos de todo otro cuidado, pensando en su vocación, piadosas meditaciones y recepción de los sacramentos, como medio muy adecuado para recibir dignamente sus respectivos grados.

CONSTITUCION CCXXII

De los órdenes y celebración de la primera misa.

El santo Concilio de Trento (2) dispone: que los sagrados órdenes se han de celebrar públicamente en los tiempos señalados por el Derecho y en la Iglesia Catedral, con asistencia de los canónigos de la misma. Cuando se celebran en otro lugar de la Diócesis, quiere que se haga en la Iglesia más digna con asistencia del clero del lugar.—La Sagrada Congregación de Ritos declaró que los canónigos de la Iglesia catedral tienen obligación de asistir al obispo que celebra órdenes dentro ó fuera de

(1) BENEDICTO XIV, *Inst.* LI y CIV.

(2) Sesión XXIII, cap. VIII, *de reformat.*

la Iglesia catedral quedando en la catedral los canónigos y ministros necesarios para celebrar los divinos oficios (1) habiendo declarado lo mismo para cuando celebra órdenes en su palacio episcopal (2); pero en los casos de celebrar órdenes fuera de la catedral, los canónigos no tienen obligación de asistir capitularmente, sino que basta la asistencia de dos al menos (3) á este acto.

El pontifical romano dice, que la prima clerical tonsura puede conferirse fuera de la (4) solemnidad de la Misa en cualquier día, hora y lugar, disponiendo en cuanto á los órdenes menores, que pueden conferirse fuera de la Misa en los domingos y días festivos dobles, pero solo por la mañana (5). Estos días festivos dobles, en que pueden conferirse los órdenes menores, además de los domingos y de los días de órdenes generales, son las fiestas de precepto (6). Dice el pontifical que han de conferirse en dichos días *manè tantum* según recordó la Sagrada Congregación de Ritos en 12 de Noviembre de 1831; pero consultada la Sagrada Congregación del Concilio sobre la costumbre de conferir los órdenes menores la tarde del viérnes, que precede al sábado de órdenes respondió *affirmative* en cuanto á la tonsura, y respecto á los órdenes menores dice que puede tolerarse

(1) 7 de Julio de 1612.—16 de Septiembre de 1645.—23 de Mayo de 1835.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 9 de Junio de 1696.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 6 de Agosto de 1763—8 y 28 de Enero de 1673.

(4) *De clerico faciendo*, párrafo 1.º

(5) *De minoribus ordinibus*, párrafo 1.º

(6) *Sagrada Congregación del Concilio*, 15 de Enero de 1689.—*Benedicto XIV*, *Inst.* 106.—Véase *Lucidi*, tom. I, pág. 209.

la costumbre inmemorial, *sed expedirè ut episcopus se conformet pontificali romano* (1). El lugar en que deben conferirse los órdenes mayores, es la Iglesia catedral y en el altar mayor, si se celebran en la capital; pero la Sagrada Congregación de Ritos declaró que el obispo puede celebrarlas en otro lugar y hasta en su capilla privada, cuando no confiere órdenes generales, sinó únicamente á algunas personas (2). Además no se ha de tomar la rúbrica del pontifical en sentido tan extricto y riguroso, que no pueda el obispo hacer los sagrados órdenes en la capilla de su palacio, cuando es corto el número de ordenandos, ó se halla quebrantada su salud, lo mismo que por cualquiera otra causa razonable (3).

Los promovidos al presbiterado no podrán celebrar la primera misa, ni ejercer los demás actos del sagrado ministerio como predicar y confesar, sin que precedan nuestras licencias para ello y que les concederemos prévio examen de los interesados en que acrediten su suficiencia. Esperamos de la cordura de los nuevos presbíteros, que no dilatarán mucho tiempo la celebración de su primera misa y que verificarán este acto sin estrépito profano, suntuosos banquetes y otras vanidades, que desdicen de la santidad del acto, en el que debe brillar la piedad en el sacerdote y la devoción en los demás.

(1) 13 de Abril de 1720.—*Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Marzo 1820.

(2) 20 de Noviembre de 1592.

(3) *Herd, Praxis pontificalis, practica expositio*, lib. VI, cap. II núm. 355.

CAPITULO VIII

DEL MATRIMONIO.

La unión de nuestros primeros padres fué santificada por el mismo Dios y aquel matrimonio instituido para la propagación del género humano figuraba la unión que en la plenitud de los tiempos había de tener lugar entre el Hijo de Dios humanado y la Iglesia fundada por El mismo para nuestro bien. Esta misma idea de la excelencia y dignidad del matrimonio se conservó en los descendientes del primer hombre; así que todos los pueblos antiguos, sin exceptuar los que más habían degenerado de su primer origen, revistieron de ciertas ceremonias y aparato religioso los contratos matrimoniales. Nuestro divino Redentor purificó este contrato de las manchas y vicios introducidos por la corrupción de las costumbres, restituyéndolo á su primitivo esplendor; lo elevó además á la dignidad de sacramento y por este medio derramó abundantes gracias sobre los contrayentes, á fin de que pudieran llevar más fácilmente las cargas que este estado les impone. Para que todos los cristianos participasen de tanto bien, quiso unir entre sí el contrato matrimonial y el sacramento de tal suerte, que fuesen inseparables, haciendo de este modo que las nuevas generaciones fuesen hijos de la Iglesia, ciudadanos santos y un pueblo procreado y educado para tributar el culto debido al verdadero Dios y nuestro divino Redentor, siguiendo su religión; pero muchos

fieles ignorando ó echando en olvido la dignidad del matrimonio, sin cuidarse del sacramento ni de sus cargas abrazan el estado conyugal impulsados y movidos por el apetito desordenado de riquezas ó deleites carnales, siguiéndose de esto, que este sacramento, fuente de gracias y dones celestiales, es para muchos causa de eterna condenación, con no poco daño de las familias y de la misma sociedad. Parece imposible, pero es el hecho, que muchos en los presentes tiempos, guiados por el mismo espíritu del mal, han llegado á despreciar este beneficio de nuestro divino Redentor y en su locura han querido arrojar fuera de la sociedad humana á Dios y su Iglesia, pretendiendo despojar al matrimonio de toda santidad y considerarlo como un mero contrato humano que debe regirse y ordenarse por los hombres como todos los demás contratos y á este efecto han establecido el llamado *matrimonio civil*, dictando leyes que se refieren únicamente á sus efectos civiles, señalando reglas en cuanto á sus impedimentos é indisolubilidad. Este error de tan funestas consecuencias parte del falso principio de considerar como separable entre los cristianos el contrato y el sacramento, lo cual se opone á la doctrina profesada siempre en la Iglesia, así que el primero que después de los protestantes para quienes el matrimonio no es sacramento y en cuya doctrina se encuentra el origen del matrimonio civil entre los cristianos (1), se permitió hablar del contrato matrimonial y del sacramento como cosas distintas y separables, fué el apóstata Marco Antonio de Dominis, al cual siguió el Doctor

(1) P. PERRONE, *De matrimonio christiano*, lib. I, sect. altera, cap. II, art. 2.º

parisiense Juan Launoy, y cuya doctrina fué rechazada desde el momento que fué conocida, pero esto no ha sido obstáculo para que se siguiese defendiendo y por esta razón el sumo pontífice Pío IX hablando á los cardenales en 27 de Septiembre de 1852 contra la ley del matrimonio civil establecida en la república de Nueva-Granada dice terminantemente, que en los matrimonios de los cristianos no puede separarse el contrato del sacramento, por cuya razón cualquiera otra unión que haya entre ellos fuera del sacramento ó sin que medie éste, es un torpe concubinato, aunque se haya verificado en virtud de una ley civil (1). Esto no obstante, el matrimonio civil se halla establecido en casi todos los países y por esta razón el actual sumo pontífice ha insistido sobre esta materia (2), manifestando que no puede admitirse distinción ó separación entre el contrato matrimonial y el sacramento, toda vez que es bien sabido, que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del sacramento y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho sacramento. Porque Jesucristo nuestro Señor elevó el matrimonio á la dignidad de sacramento y el matrimonio es el mismo contrato con tal que haya sido hecho legalmente. El sumo pontífice desenvuelve con admirable maestría en cuanto al fondo y en cuanto á la forma en la referida Encíclica la doctrina católica respecto al matrimonio y como en dicho documento exhorta y excita á los obispos á que procuren se retenga íntegra é inco-

(1) P. PERRONE, *De matrimonio christiano*, lib. I, sect. 1.^a, cap. VI, art. 1.^o

(2) *Encicl. Arcanum* de 10 de Febrero de 1880.

rupta entre los fieles la doctrina que Cristo nuestro Señor y los Apóstoles, intérpretes de su voluntad celestial, enseñaron y que la Iglesia católica guardó religiosamente y mandó guardar en todos tiempos á los fieles de Cristo, por esto pasamos á dictar las Constituciones siguientes:

CONSTITUCION CCXXIII

Doctrina del sacramento del Matrimonio.

Es de necesidad, que los fieles conozcan y tengan una idea clara respecto al sacramento del Matrimonio, á fin de que lo contraigan debidamente y con las disposiciones necesarias para recibir la gracia sacramental y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y los demás eclesiásticos encargados de la cura de almas enseñen á los fieles con toda diligencia la doctrina concerniente al matrimonio cristiano, haciéndoles entender, que solo es legítimo el que se celebra ante el párroco y testigos (1), debiendo tenerse por torpe concubinato el que se celebra de cualquier otro modo, hallándose en este caso el matrimonio civil que se funda en la separación de lo que por su naturaleza es inseparable, ó sea en la distinción entre el contrato y el sacramento; y se opone á la unidad é indisolubilidad del matrimonio cristiano, conduce á la corrupción de costumbres y tiende por su naturaleza á la ruina de la

(1) *Cencil. trid. Session XXIV, de reformat. matrim., cap. I.*

familia y de la sociedad. Es necesario que den á conocer á los fieles el fin de la institución del sacramento del Matrimonio por Cristo nuestro Señor, cual fué el de elevar el mismo contrato natural á la dignidad de sacramento; los bienes que reporta, si se recibe dignamente, para que de este modo los fieles entiendan con toda claridad que no se trata de una cosa humana, sinó divina, y que por lo mismo, deben contraerlo con gran reverencia y piedad, trayéndoles á la memoria los saludables avisos dados por el arcángel S. Rafael á Tobías el joven al celebrar su matrimonio con Sara. Ponganles de manifiesto los requisitos que deben preceder á su celebración para que llenen el fin que se propuso el criador al instituirlo y nuestro Señor Jesucristo al purificarlo y santificarlo presentando como ejemplar su unión mística con la Iglesia en el gran misterio de la Encarnación, señalando de este modo los mútuos derechos y deberes de los cónyuges.

CONSTITUCION CCXXIV

Del consentimiento paterno.

Es de absoluta necesidad el mútuo consentimiento de los contrayentes para que el matrimonio sea válido (1) hasta el punto, que ninguna autoridad eclesiástica ó civil puede subsanar este defecto, porque es una sociedad y las sociedades no pueden constituirse sin el consentimiento de presente, ya se exprese de palabra, ya por

(1) C. I, II, V y VI, quest. 2.^a, causa 27.—Cap. XXIII y XXVI, tit. I, libro IV *Decret. Concil. Trid.*, Sesión XXIV, cap. I, de *reformat. matrim.*

signos claros que no ofrezcan duda alguna (1) y este consentimiento ha de ser verdadero (2) expresado por medio de algún signo externo (3) mútuo, de presente y simultáneo moralmente (4), libre y exento de miedo grave (5) producido injustamente por una causa libre para arrancar el consentimiento, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas expliquen con toda claridad á los fieles esta doctrina, haciéndoles entender que los padres no pueden obligar á sus hijos á celebrar ó dejar de celebrar tales ó cuales matrimonios, ni anular los matrimonios contraídos por sus hijos sin haber obtenido su consentimiento, advirtiéndoles á la vez á los hijos la obligación en que están de no proceder á la celebración de sus matrimonios sin tratar antes este grave asunto con sus padres (6) oír sus prudentes indicaciones y seguir su dictamen, como lo requiere el respeto, reverencia y sumisión debida á ellos y hallarse generalmente más arreglado á lo que les conviene. Háganles entender á la vez las disposiciones del derecho civil relativas á esta materia (7), así como las dictadas por el poder civil respecto á determinadas clases de personas (8), á fin de que vean

(1) *Catecismo romano*, part. II, cap. VIII, núm. 5.º y sig.

(2) Cap. XXVI, tít. I, lib. IV, *Decret.*

(3) Cap. XXIII, tít. I, libro IV, *Decret.*

(4) Cap. I, tít. IV, lib. IV, *Decret.*—*Catecismo Romano*, part. 2.ª, cap. VIII, núm. 6.º

(5) *Concil. trid.*, Sesión XXIV, cap. IX, *De reformat. matrim.*

(6) *Concil. trid.*, Sesión XXIV, cap. I, *de reformat. matrim.*

(7) Código civil, art. 45 y sig.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1919 y sig.

(8) R. O. de 16 de Marzo de 1875.—R. D. de 9 de Octubre de 1889 y R. O. de 28 de Octubre de 1890.—Art. 490 y sig. del Código penal.

la responsabilidad en que incurren los que contraen matrimonio sin contar con el consentimiento ó consejo paterno, ó sin atenerse á lo mandado respecto á determinada clase de personas á la que pertenecen. Tienden estas disposiciones á impedir uniones impremeditadas que producen males sin cuento á los mismos interesados, á la prole, á las familias y á la misma sociedad y que por lo mismo se han de dar á conocer á los fieles en tiempo oportuno, para que conociéndolas se abstengan de entrar en relaciones y contraer compromisos, que no les convienen por serles más ó ménos perjudiciales.

CONSTITUCION CCXXV

De la familiaridad entre los contrayentes.

Siendo de funestas consecuencias el continuo trato por mucho tiempo entre los que aspiran á unirse en matrimonio, porque de él resultan no pocos daños á la moral y buenas costumbres, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas hagan entender á los fieles, que es costumbre detestable y que debe abolirse en donde exista, la de sostenerse entre los jóvenes antes de celebrarse su matrimonio, relaciones íntimas, y trato continuo y familiar por espacio de muchos meses y aun años, el cual dá por resultado la perdición de las almas, según lo acredita la experiencia. Los padres de los contrayentes ó los que les representen han de proceder con mucha cautela en esto y no consentir el trato familiar y continuo entre

ellos sin testigos que lo presencien y los párrocos se lo harán así entender con la mayor solicitud para que sus amonestaciones produzcan el efecto, á que se dirigen; lo cual habrá de producir sin duda alguna en ellos el resultado apetecido, porque á ello les obliga el deber y el amor natural hácia sus hijos. Los confesores están también llamados á tomar una parte importante en esta materia y deber suyo es, hacer entender á los jóvenes que se tratan con el fin de unirse en matrimonio, la obligación en que están de que sus relaciones y mútuo trato no se prolongue por tiempo indeterminado y que su trato sea siempre en presencia de testigos, como lo reclama la decencia y su buen nombre, debiendo en todo caso proceder con ellos rígidamente y aun con mayor rigor con los padres que después de advertidos sobre su estrecha obligación, descuiden la conveniente custodia de sus hijos, como previene el Espíritu Santo (1).

CONSTITUCION CCXXVI

De los esponsales.

Considerados los esponsales como promesa recíproca de futuro matrimonio siempre existen y preceden á la celebración de este, porque no es posible que se verifique sin que haya mediado entre los contrayentes pacto ó mútua promesa de casarse. Los esponsales en su sentido propio y estricto, son la promesa de futuro matrimonio (2) y acerca de ello se han dado muchas dis-

(1) *Ecclesiastic.* Cap. VII, v. 26, cap. XXVI, v. 13, cap. XLII, v. 11.

(2) C. III, quest. 5.^a, causa 30.

posiciones por la Iglesia, así que *Synodo approbante*, disponemos: que hallándose dispuesto por la antigua legislación civil de España que los esponsales habían de celebrarse por escritura pública para que fuesen obligatorios (1) á ella habrá de atenerse nuestro tribunal eclesiástico en la resolución de los casos que ocurran, puesto que esta disposición ha sido aceptada en la práctica y ha venido á constituir un derecho consuetudinario en nuestros tribunales eclesiásticos; de manera que los esponsales celebrados entre los contrayentes con los requisitos necesarios, según las prescripciones del derecho general y común de la Iglesia, no obligan ni aún en conciencia entre nosotros, sinó se han verificado por escritura pública, según aparece de la consulta dirigida á la Sagrada Congregación del Concilio en la que se preguntaba; *An sponsalia quæ in Hispania contrahuntur absque publica scriptura sint valida, et quatenus negative An publicam scripturam supplere queat instrumentum in Curia conflatum pro dispensatione super aliquo impedimento* y la Sagrada Congregación del Concilio contestó en 31 de Enero de 1880 *Ad primum et secundum negative* (2). La autoridad civil nada puede disponer respecto á los esponsales ni al matrimonio como sacramento, pero en el caso presente aquella disposición adquirió valor de sanción eclesiástica y disciplina canónica por derecho consuetudinario, en cuanto que la costumbre razonable adquiere con el tiempo fuerza de ley y abroga cualquier

(1) Ley 9 y 18, tít. II, lib. X de la novísima Recopilación.

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XIII, pág. 185 y sig.

ley en contrario y esto se verifica precisamente en este caso.

Por último, habrá de tenerse presente, que nuestra legislación civil vigente dispone, que los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio y que ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento (1), porque si bien esta ley no puede producir fuerza obligatoria en los tribunales eclesiásticos, mientras no se acepte por la Iglesia, convendrá conocerla, á fin de proceder con la debida cautela en esta materia.

CONSTITUCIÓN CCXXVII

Del matrimonio entre parientes.

Como el mútuo é íntimo trato entre jóvenes de distinto sexo puede ser causa de muchos pecados, principalmente cuando entre ellos media impedimento para el matrimonio, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos procurarán hacer desistir de sus relaciones á los que aspiran á unirse en matrimonio, si media entre ellos impedimento que nunca ó rara vez suele dispensarse por la Iglesia, usando al efecto de los medios que su prudencia les dicte como más adecuados á este intento. En todo caso, deben en sus predicaciones y en la enseñanza de los rudimentos de la fé, retraer á los fieles de estos matrimonios entre parientes en grado

(1) Artículo 43 del Código civil.

próximo de consanguinidad ó afinidad, porque aún cuando la Iglesia suele conceder fácilmente la dispensa en ciertos grados, lo hace únicamente por evitar mayores males. Tales matrimonios repugnan al respeto y reverencia que se deben mutuamente los parientes, abren la puerta á la corrupción de costumbres en campo más dilatado y son perjudiciales al desarrollo físico y robustez de la prole, impidiendo por otro lado las mútuas relaciones, unión y amor entre los extraños. Cuando median causas graves, que aconsejan la celebración de matrimonios entre parientes, deben los párrocos aconsejarles que eviten la mútua familiaridad entre ellos, mientras se pide la dispensa á la Santa Sede, á fin de evitar el gravísimo pecado de incesto que provoca la ira de Dios, cuando precisamente necesitan más de su protección y del auxilio de sus divinas gracias.

Los párrocos harán entender á sus feligreses la necesidad de exponer con toda verdad las causas en que fundan la dispensa, á fin de evitar la nulidad de ésta con grave daño de las almas. A este efecto habrán de exponer con toda claridad en su solicitud é instancia las causas en cuya virtud piden la dispensa, sin omitir nada de lo que es necesario manifestar y el párroco formará con toda diligencia el árbol genealógico (1) para que se vea con claridad el grado de parentesco é impedimento que existe entre los contrayentes, el cual se presentará en nuestra curia y si el impedimento procede de cognación espiritual, es necesario expresar, si proviene del

(1) Véase el apéndice núm. 6.*

sacramento del bautismo ó del de la confirmación y si es entre el padrino y el bautizado ó confirmado, ó entre el padrino y padre del bautizado ó confirmado (1).

Cuando surgen dudas sobre si existe impedimento entre los contrayentes, ó corre rumor entre las gentes ó por el pueblo de que media entre ellos impedimento para el matrimonio, lo mismo que si por la ley civil únicamente se prohíbe el matrimonio, en todos estos casos, el párroco, se abstendrá de tomar ninguna resolución sinó que lo expondrá á nuestro provisor y vicario general para que resuelva lo que proceda.

CONSTITUCION CCXXVIII

Sobre los impedimentos y pobreza de los contrayentes.

Como son muy comunes los matrimonios entre parientes, es de necesidad que los párrocos estén al corriente de todo lo relativo á esta materia, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que toda vez que la dispensa ha de obtenerse de la *Dataria* ó de la *Sagrada Penitenciaria* según los casos, los párrocos cuiden de exponer con toda claridad, si el impedimento es público ú oculto. Tengan siempre presente los párrocos que nuestra santa madre la Iglesia miró en todo tiempo con especialísima repugnancia el infando pecado del incesto y por esto los sumos pontífices decretaron, que las pre-

(1) *Sagrada Congregación de propaganda fide*. 9 de Mayo de 1877, causa 16, párrafo 3.

ces dirigidas con objeto de obtener la dispensa de algún impedimento dirimente del matrimonio han de considerarse como nulas por el vicio de obrepción ó subrepción, si se omite hacer mención en ellas del incesto cometido y todo con el fin de retraer á los fieles de este gravísimo pecado. Con este mismo objeto se dió por la Congregación de la Santa Inquisición en 1.º de Agosto de 1866 un decreto con expresa aprobación del sumo pontífice en el que se dice: *subreptitias esse et nullibi ac nullo modo valere dispensationes, quæ sive directè ab apostolica sede, sive ex pontificia delegatione super quibuscumque gradibus prohibitis consanguinitatis, affinitatis, cognationis spiritualis nec non et publicæ honestatis conceduntur, si sponsi ante earumdem dispensationum executionem, sive ante sive post earum impetrationem incestus reatum patraverint; et vel interrogati, vel etiam non interrogati, malitiose vel etiam ignoranter reticuerint copulam incestuosam inter eos initam sive publice ea nota sit sive etiam occulta, vel reticuerint consilium et intentionem qua eandem copulam inierunt, ut dispensationem facilius assequerentur.* La Sagrada Penitenciaría siguiendo esta doctrina dispuso y decretó lo mismo en 20 de Julio de 1879; pero como muchos obispos unidos y separadamente acudiesen á la Santa Sede exponiendo los gravísimos inconvenientes que de esto resultan al tratar de ejecutar las dispensas matrimoniales, viniendo á ceder en daño de los fieles frecuentemente lo que para su bien y salvación fué establecido, su Santidad nuestro santísimo padre el papa León XIII después de examinar seriamente todo

esto y de oír al sacro colegio de Cardenales, revocó los anteriores decretos de la Santa Inquisición y Sagrada Penitenciaría y cuanto se hallase establecido en este sentido, disponiendo en 25 de Junio de 1885, *dispensationes matrimoniales posthac concedendas, etiamsi copula incestuosa vel consilium et intentio per eam facilius dispensationem impetrandi reticita fuerint, validas futuras: contrariis quibuscumque etiam speciali mentione dignis minime obstantibus* (1). Por letras de 20 de Febrero de 1888, la Congregación de la Santa Inquisición dispuso de orden de su Santidad, que los ordinarios de los lugares pueden dispensar por sí ó por otra persona eclesiástica á los enfermos que se hallan en gravísimo peligro de muerte si no hay tiempo de acudir á la Santa Sede, de los impedimentos dirimentes de derecho eclesiástico, aunque sean públicos, á excepción del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta proveniente de cópula lícita (2). Con arreglo á la disposición anterior subdelegamos la facultad que se nos concede, en los párrocos para los casos citados siempre que no haya tiempo de acudir á Nos y medie peligro en la dilación, puesto que la Sagrada Congregación de la Santa Inquisición declaró, mediante consentimiento de su Santidad en 1.º de Marzo de 1889, que los ordinarios pueden subdelegar habitualmente á solos los párrocos *pro casibus, in quibus desit tempus ad ipsos ordinarios recurrendi et periculum sit in mora* (3). De todo lo expuesto re-

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XVIII, pág. 207 y sig.

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XX, pág. 543 y sig.

(3) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XXI, pág. 696.—Vol. XXII, pág. 640.

sulta, que la omisión de la cópula incestuosa en las preces para obtener de su Santidad la dispensa del impedimento para contraer matrimonio, no anulan la dispensa concedida después del 25 de Junio de 1885—que se nos concede por su Santidad facultad para dispensar por Nos mismo ó por otra persona eclesiástica á los enfermos que se hallen en gravísimo peligro de muerte, si no hay tiempo para acudir á la Santa Sede, de los impedimentos dirimientes de Derecho eclesiástico, á excepción del sagrado orden del presbiterado y de la afinidad en línea recta procedente de cópula lícita, ya el impedimento proceda directamente del mismo enfermo ó ya de la otra parte que se halla sana (1), siempre que los interesados hayan contraído matrimonio civil ó vivan en concubinato según declaró la Sagrada Congregación de la Santa Inquisición en 22 de Septiembre de 1890 (2)—que esta facultad que se nos concede, la subdelegamos en los párrocos, cuando la urgencia del caso no les dé tiempo para acudir á Nos.

Los párrocos y ecónomos expondrán en las preces de los interesados, dirigidas á nuestro tribunal para la impetración de la dispensa, si son absolutamente pobres ó se proporcionan lo necesario para vivir con su trabajo cotidiano en fincas propias ó ajenas, así como si no son pobres, debiendo exponer á los interesados que la tasa señalada no es el precio de la dispensa porque sería simoníaco, sinó un medio de sustentación de las perso-

(1) *Sagrada Congregación de la Santa Inquisición*, 1.º de Julio de 1891.

(2) *Boletín del Clero* de esta Diócesis, correspondiente al mes de Julio de 1892, pág. 228.

nas ocupadas en las oficinas para este servicio, á la vez que un antídoto para hacer menos frecuentes estas dispensas, sin que en ningún caso ceda nada de esto en provecho de la Santa Sede.

CONSTITUCION CCXXIX

Examen de doctrina cristiana á los contrayentes.

Como son muchos los requisitos necesarios para la válida y lícita celebración del matrimonio, como la edad y naturaleza de los contrayentes, su libre consentimiento, exención entre ellos de impedimentos (1), etc., *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos se informen sobre las circunstancias de las personas que traten de unirse en matrimonio y una vez cerciorados de que tienen las condiciones necesarias al efecto, habrán de proceder al examen de la doctrina cristiana antes de las amonestaciones de ellos en la Iglesia, puesto que la Sagrada Congregación celebrada á presencia de Inocencio XII el año 1697 mandó que los párrocos no proclamasen en la Iglesia ningún matrimonio antes de cerciorarse de que los esposos se hallan instruidos en los rudimentos de la religión cristiana, y cuyo decreto fué después confirmado por el papa Clemente XI. Es, por lo mismo, necesario, que se cercioren de que los contrayentes se hallan suficientemente instruidos en los rudimentos de la fé, ó sea de aquellas verdades reveladas, sin cuyo conocimiento no puede conseguirse la salvación, á fin de que puedan

(1) *Ritual Romano, De sacramento matrimonii.*

enseñarla después á sus hijos (1), debiendo á este efecto examinarlos separadamente en la sacristía ó casa parroquial, con la puerta abierta, de modo que pueda verse desde fuera ó de la habitación inmediata. Si por el examen comprendieren que carecen de aquella instrucción absolutamente necesaria habrán de enseñarlos con paciencia hasta que tengan un conocimiento claro de aquellas verdades necesarias para la salvación, teniendo sobre esto presente lo que dice Benedicto XIV acerca de este punto (2).

CONSTITUCION CCXXX

De las amonestaciones.

Es muy antiguo en la Iglesia el uso de las amonestaciones como medio de dar á conocer al público el matrimonio que se proyecta, á fin de que si alguno tiene noticia de algún impedimento canónico entre los contrayentes, lo ponga en conocimiento del párroco á los efectos oportunos. El Concilio IV de Letrán á fin de evitar los males que se originaban de los matrimonios clandestinos, mandó proclamar en la Iglesia los nombres de los que tratan de casarse, dando con este motivo acertadas disposiciones (3) y el Concilio de Trento reprodujo dicha ley lateranense y dispuso: *Ut in posterum antequam*

(1) *Ritual romano, de sacramento matrim.*, párrafo 1.º—*Benedicto XIV, Constitut. Etsi minime*, párrafo 11.—*Id. Constitut. Nimiam*, párrafo 10.

(2) *De synodo diocesana*, lib. VIII, cap. XIV, núm. 3 y sig.

(3) Cap. III, tít. III, lib. IV, *decret.*

matrimonium contrahatur ter a proprio contrahentium parochus tribus continuis diebus festivis in ecclesia inter missarum solemnias publicè denunciatur, inter quos matrimonium sit contrahendum (1); así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos de los contrayentes harán por sí mismos ó por otro con licencia suya las amonestaciones en la Iglesia parroquial donde los contrayentes tienen su domicilio ó cuasi domicilio y dentro de la solemnidad de la misa en tres dias festivos y continuos expresando en ellas los nombres y apellidos de los contrayentes, su naturaleza, domicilio, y estado, con el nombre y apellido del cónyuge difunto, si fuere viudo; sus padres y dispensa obtenida si hubiere entre ellos impedimento público, debiendo manifestar en cada amonestación, si es la primera, segunda ó última. Si los contrayentes pertenecen á distintas parroquias, las amonestaciones habrán de hacerse en las dos y además en la parroquia ó parroquias en que hubieren residido por más de un año desde la pubertad, no procediendo á la celebración del matrimonio sin que antes presenten certificado de los respectivos párrocos de haber leído las canónicas amonestaciones sin resultar impedimento. Cuando los contrayentes ó uno de ellos sea de distinta Diócesis y no resida en esta desde la edad nubil, lo mismo que en el caso de haber residido los dos ó uno de ellos más de medio año fuera de la Diócesis en la edad nubil, no procederá el párroco á las amonestaciones de los contrayentes sin obtener antes nuestra licen-

(1) Sesión XXIV, cap. I. de reformat. matrim.

cia ó la de nuestro provisor y vicario general, pudiendo prescindir de este requisito, cuando los contrayentes ó alguno de ellos sea natural ó hubiere residido ó resida en pueblo de otra Diócesis que no diste del en que haya de celebrarse el matrimonio más de tres leguas.— Cuando los contrayentes ó alguno de ellos fuere viudo y la partida que lo acredite, no fuese expedida por párroco ó sacerdote dependiente de nuestra jurisdicción, no podrá procederse á las amonestaciones sin nuestra licencia ó la de nuestro provisor. Los párrocos harán entender á los fieles el fin de las amonestaciones y les advertirán sériamente sobre la obligación que tienen de manifestar cualquier impedimento existente entre los contrayentes, ya sea cierto ó dudoso, ya pueda ó no probarse, porque á ello vienen obligados por precepto natural, divino-positivo y eclesiástico, en cuanto que tiene por objeto evitar la ruina espiritual y un grave pecado en el prógimo, no menos que una irreverencia hácia el sacramento; así que las personas conocedoras fuera de la confesión del impedimento, si no lo manifiestan al párroco, á Nos ó á nuestro provisor, se hacen reos de los daños que resulten de un matrimonio nulo ó ilícito y por esta razón se les consideró siempre como responsables de un grave pecado, lo mismo que á aquellos otros que á sabiendas denuncian un falso impedimento con el dañado propósito de impedir ó dilatar el matrimonio. A fin de que los fieles conozcan los impedimentos impeditivos y dirimentes del matrimonio, los párrocos y demás encargados de la cura de almas, los explicarán brevemente y con la debida prudencia al

pueblo, fijándose con mayor detención en los que ocurren con más frecuencia. Cuando después de leída la primera, segunda ó tercera amonestación resultare algún impedimento canónico cierto entre los contrayentes, el párroco suspenderá toda otra diligencia y acudirá á Nos ó á nuestro provisor exponiendo el caso, sin pasar adelante hasta recibir instrucciones; pero cuando apareciese un impedimento dudoso, también acudirá á Nos ó á nuestro provisor, sin dejar por esto de continuar las amonestaciones y únicamente suspenderá la celebración del matrimonio hasta que reciba instrucciones de nuestro Tribunal eclesiástico y con arreglo á ellas procederá.

Como son muy frecuentes en nuestra Diócesis los casos en que después de celebrado el matrimonio, se descubre algún impedimento del cual resulta su nulidad, ocasionándose con esto muchos daños espirituales y aun temporales, mandamos á los párrocos, ecónomos y demás encargados de la cura de almas que no procedan á la celebración del matrimonio sin haber antes examinado por sí mismos con el mayor cuidado si existe algún impedimento, consultando al efecto los libros de bautizados, preguntando á los feligreses más ancianos, discretos y piadosos y valiéndose de todos los otros medios que les sugiera su prudencia para acreditar este punto importantísimo, porque la lectura de las amonestaciones no basta para conseguir y obtener este resultado, dada la decadencia actual de la fé, la poca importancia concedida á la denuncia de los impedimentos y hasta la solicitud por parte de algunos feligreses en ocultar los impedimentos que existen entre los contrayentes.

Es muy conveniente, que los párrocos no procedan á leer las amonestaciones hasta tanto que se halle todo dispuesto para la celebración del matrimonio, á fin de evitar los males que suelen surgir de la dilación de las nupcias después de hallarse proclamados los contrayentes, no siendo el menor el de tener que repetir las amonestaciones, si se dejan trascurrir dos meses después de hechas aquellas, sin celebrar el matrimonio (1). Una vez verificadas las amonestaciones, debe procederse á la posible brevedad, á la celebración del matrimonio, si no resulta impedimento que obste á ello, siempre que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la última amonestación.—Como el matrimonio es sacramento de vivos, el párroco habrá de adquirir certeza moral de hallarse los contrayentes en estado de gracia y á este efecto los exhortará antes de que proceda á efectuar su matrimonio para que confiesen sus pecados y reciban el Santísimo Sacramento de la Eucaristía (2), á menos que ya lo hayan hecho ó que lo harán sin necesidad de advertirlo, debiendo en todo caso proceder con exquisita prudencia para evitar que surjan graves perturbaciones de ello, porque entonces se limitará á manifestarles la obligación en que están de confesarse y comulgar, significándoles que está persuadido de que han cumplido ó que cumplirán con este deber. Cuando alguno de los contrayentes esté incurso notoriamente en las censuras eclesiásticas, la Sagrada Penitenciaría respondió en 10 de Diciembre de 1866, que se procure su reconciliación

(1) *Ritual Romano, de sacramento matrimonii*, pár. *Si vero*.

(2) *Cencil. trid.* Session XXIV, cap. I, *de reformat. matrim.*

con la Iglesia. *At si recurrant et nisi matrimonium celebretur gravia damna imminere videantur*, *parochus ordinarius consulat* (1) y de conformidad con lo que ordena, disponemos que los párrocos acudan á Nos en los casos de esta índole, expresando todas las circunstancias de la persona para que podamos dar una acertada resolución.

CONSTITUCION CCXXXI

Dispensa de las amonestaciones.

Por cuanto las amonestaciones son un medio establecido por la Iglesia para dar á conocer los matrimonios que van á celebrarse y descubrir los impedimentos que puedan obstar á su celebración, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos procederán á leer las tres canónicas amonestaciones en la forma que se deja consignado en la Constitución anterior, como requisito previo á la celebración del matrimonio, sin que puedan omitirlas todas ó alguna de las tres sin incurrir en responsabilidad como trasgresores de las leyes generales de la Iglesia (2). La facultad de dispensar esta ley de las amonestaciones en todo ó en parte está reservada á Nos (3), pero si bien el Santo Concilio lo deja á nuestro juicio y prudencia, es preciso que medie justa causa para ello, según lo requiere la misma naturaleza de toda

(1) SCAVINI, *Theolog. mor.* lib. III, tract. 12, disp. 3.^a cap. IV, número 832, nota 1.^a

(2) Cap. III, tít. III, lib. IV *Decret.*

(3) *Concil. trid.* Session XXIV, cap. I *de reformat. matrim.*

dispensa y á este efecto tendremos siempre á la vista lo que acerca de este punto dice Benedicto XIV (1) á fin de evitar que por esta dispensa se celebren matrimonios que no debieron contraerse y que son causa de muchos daños espirituales y temporales.

Cuando alguno de los contrayentes se halla en el artículo de la muerte y urge la celebración del matrimonio por alguna de las causas cuya necesidad es evidente, entonces el párroco acudirá á Nos exponiendo los hechos para que en su vista dispense las amonestaciones; pero si la urgencia del caso no dá tiempo para ello, autorizamos á los párrocos y ecónomos de nuestra diócesis para que procedan desde luego á la celebración del matrimonio sin que precedan las amonestaciones, una vez que se hallen cerciorados de la libertad de los interesados para contraer matrimonio, observando por lo demás las disposiciones legales necesarias para su válida y lícita celebración. Esta nuestra disposición tiene por objeto obviar las dificultades que se ofrecen á los párrocos en estos casos, así como evitar los gravísimos males de los contrayentes en estas circunstancias críticas.

CONSTITUCION CCXXXII

Expedientes matrimoniales en nuestro Tribunal.

Muchos son los casos, en que los párrocos no pueden llegar á conocer con exactitud, si los que tratan de unirse en matrimonio, reúnen los requisitos necesarios

(1) *Constitución Satis vobis*, de 17 de Noviembre de 1741.

para ello y por lo mismo, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos no procederán á la celebración del matrimonio, ni á practicar las diligencias concernientes al mismo, sin licencia nuestra ó de nuestro provisor, cuando los contrayentes ó alguno de ellos es vagabundo (1), porque el párroco no se halla en condiciones de adquirir todos los datos necesarios para cerciorarse de la libertad y soltería de los que van á tomar estado y se hallan en la condición de vagabundos. En igual caso están los que tratan de contraer matrimonio cuando alguno de los contrayentes es extranjero, que ha salido de su país en la edad nubil aun cuando desde entonces haya vivido en una feligresía. Esto mismo debemos decir de todos los que siendo de otra diócesis han salido de ella en la edad nubil ya sea uno de los contrayentes ó los dos, debiendo decir lo mismo de los naturales de nuestra Diócesis que después de la edad nubil han vivido fuera de ella más de seis meses continuos en pueblo de agena diócesis que se halla á más de tres leguas de distancia del en que se va á celebrar el matrimonio. En todos estos casos es preciso acudir á nuestro tribunal eclesiástico para que allí se practiquen las diligencias necesarias y una vez acreditada la libertad y soltería de los contrayentes se expedirá el correspondiente despacho al párroco para que proceda al desposorio y velación de los interesados.

(1) *Concil. Trid.*, Session XXIV, cap. VII, de *reformat. matrim.*

CONSTITUCION CCXXXIII

Celebración del matrimonio.

A fin de que se celebren los matrimonios con todos los requisitos necesarios para su validez y licitud, *Synodo approbante*, disponemos: que habrá de considerarse como nulo el matrimonio celebrado sin la presencia del párroco ú otro sacerdote autorizado para esto por el párroco de los contrayentes ó el *ordinario* y dos ó tres testigos (1). Es cierto según declaró la Sagrada Congregación del Concilio en 1573 que cuando los contrayentes son de distintas parroquias basta para la validez del matrimonio la presencia de solo el párroco propio de la esposa, si el matrimonio se celebra en la parroquia de ella; así como bastará la presencia del párroco del esposo, cuando el matrimonio se verifica en la parroquia de este (2); pero de conformidad con la práctica seguida en esta nuestra diócesis, ordenamos, que el párroco de la esposa ú otro sacerdote con su licencia asista á la celebración del matrimonio. Los párrocos cuidarán de asistir por sí mismos á la celebración del matrimonio en cumplimiento de su deber, á menos que se hallen impedidos por causa legítima y muy grave (3) en cuyo caso habrán de dar este encargo á un sacerdote recomendable por su piedad y prudencia, que desempeñe bien y

(1) *Concil. trid. Session XXIV, cap. I de reformat. matrim.*

(2) BENEDICTO XIV, *Inst. XXXIII*, núm. 5.º

(3) BENEDICTO XIV: *Constit. de 18 de Mayo de 1743.*

N. B.
 fuera del peli-
 quo de muerte
 o del caso en que
 sin grave motivo
 no se pueda
 acudir al parr-
 ro u ordinario
 del lugar donde
 se celebra, y esta
 imposibilidad
 haya de durar
 un mes por lo
 menos, no sera
 valido el matri-
 monio sin la pre-
 sencia del parr-
 ro u ordinario
 o sacerdote dele-
 gado expresamen-
 te para este ma-
 trimonio en par-
 ticular a no ser
 que se trate de
 coadjutores que
 pueden recibir
 delegacion que
 valga de dos
 testigos. En los
 dos primeros
 casos se pue-
 de celebrar an-
 te dos testigos
 solamente.
 Can 1094-1095

cumpla lo que el párroco debe hacer en estos casos. No omitan los párrocos llamar la atención de los esposos sobre las obligaciones mutuas que impone el vínculo matrimonial y sin omitir la concerniente á la educación de los hijos en el santo temor de Dios.

Cuando la esposa tuviere dos domicilios, entonces asistirá al matrimonio el párroco del lugar en que habita al verificarse el matrimonio; y si tuviere domicilio en un punto y cuasi domicilio en otro disponemos que asista al matrimonio el párroco del domicilio (1).—Los criados de servicio que han adquirido cuasi domicilio en casa de sus amos podrán celebrar sus matrimonios ante el párroco del lugar ó de la parroquia á que pertenece aquella.—Cuando la esposa muda de domicilio poco tiempo antes de contraer matrimonio y el párroco del domicilio que deja, ha incoado las diligencias previas al matrimonio él habrá de asistir al matrimonio, si no lleva aún un mes en el punto, á donde se ha trasladado y disponemos que el párroco del nuevo domicilio no proceda á la celebración del matrimonio, si la esposa no lleva un mes cumplido allí, sin contar con la licencia y autorización del párroco del anterior domicilio ú obtiene facultad para ello de nuestro provisor que podrá concederla, previas las diligencias conducentes al caso en nuestro Tribunal eclesiástico.

El matrimonio debe celebrarse en la Iglesia (2) parroquial ó en oratorio público, cuando hubiere causa ra-

(1) BENEDICTO XIV, *Constit. Paucis ab hinc* de 19 de Marzo de 1758.—*Acta ex iis decrepta*, vol. I, pág. 129 y sig.

(2) *Ritual Romano, De sacramento matrimon.*

zonable para ello; pero los párrocos se abstendrán en todo caso de celebrarlo en oratorio privado ó en una casa particular y únicamente podrá esto tener lugar, cuando medie al efecto licencia nuestra ó de nuestro vicario general.—Disponemos asimismo, que este acto tenga lugar por la mañana, á fin de que los esposos confiesen sus pecados antes de celebrar el matrimonio y comulguen en la Misa que habrán de oír, recibiendo la solemne bendición, á menos que la esposa sea viuda, en cuyo caso se omitirá si ya la recibió (1), pero en caso contrario habrá de dársela, debiendo hacerse lo mismo con los casados que por haberse desposado en tiempo que se prohíben las velaciones ó por otra causa no la han recibido, sin que sea obstáculo para ello el que hayan vivido matrimonialmente, según declaró la Sagrada Congregación de la Santa Inquisición en 31 de Agosto de 1881 (2).

El Santo Concilio de Trento dispone que se observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó velaciones desde el adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la epifanía y desde el día de ceniza hasta la octava de la pascua inclusive y quiere que en los demás tiempos se celebren solemnemente los matrimonios, cuidando los obispos, se hagan con la modestia y honestidad que corresponde; pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente (3) y por lo mismo encargamos á los párrocos que exhor-

(1) *Append. ad Ritual. rom. ex manual. tolet. De secundis nuptiis.*

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XIV, pág. 513.

(3) *Session XXIV, cap. X, de reformat. matrim.*

V. B.

Según el Canon
1108 el matri-
monio puede
celebrarse en
cualquier tiempo
del año, lo que
está prohibido
únicamente es
dar la bendición
nupcial solemnemente
desde el primer
domingo de ad-
vento hasta el
día de Navidad
inclusive y desde
el día de ceniza
hasta el día de
pascha de resurrección,
y en este tiempo
no puede el párroco
habido autorización
para dar la bendición
solemne
segundo a las
leyes eclesiásticas
de la misma
misma no por
sin o cuando
las oraciones.
De modo que
la dispensa
no se necesita
permiso del
obispo en
ningún tiempo
para recibir
la bendición nupcial
se necesita en el
tiempo prohibido
o cuando.

ten á los desposados, á que no habiten en una misma casa antes de recibir en la Iglesia la bendición sacerdotal (1) porque esta ha de recibirse precisamente en la Misa, debiendo tenerse presente que la prohibición de las nupcias en tiempo de adviento y cuaresma debe entenderse tan solamente de la Misa por los esposos y preces señaladas en el misal para la bendición de ellos y no del matrimonio celebrado con las ceremonias y preces señaladas en el Ritual, porque en esta forma puede celebrarse en tiempo de adviento y cuaresma, siempre que el párroco obtenga para ello licencia del obispo, según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 14 de Agosto de 1858 (2) y 25 de Septiembre de 1875 (3). Entiéndase, que esta licencia del obispo no se extiende á dar la bendición á los cónyuges por las preces y oraciones contenidas en la misa *pro sponsis*, porque carece de facultad para ello; y por lo mismo habrá de advertirse á los contrayentes, que acudan á recibir la bendición solemne en tiempo hábil ó si se celebra solo el desposorio mediante licencia nuestra ó de nuestro provisor fundada en justa causa, entonces el párroco les advertirá de la obligación en que están de acudir á velarse á la posible brevedad. Siempre que se proceda al desposorio sin recibir á continuación las bendiciones nupciales, se exigirá á los contrayentes depositen en poder del párroco una cantidad en dinero para responder del cumplimiento de la obligación de velarse á la brevedad posible.

(1) Concil. Trid. Session XXIV, cap. I, de reformat. matrim.

(2) Acta ex iis decreta, vol. III, pág. 615 y sig.

(3) GARDELLINI, Decreta authentica, núm. 5640.

el obispo dispensa si las rubricas lo permiten en aquel día se puede decir la misa *pro sponsis*, cuando no las oraciones —

CONSTITUCION CCXXXIV

De los matrimonios por sorpresa.

N.B. Se no puede haberlos. can. 109 & parrafo 2^a porque es preciso que el párroco pregunte o exija libremente el consentimiento y lo reciba de los contrayentes

El matrimonio deberá celebrarse con arreglo á las disposiciones de la Iglesia que se dejan brevemente consignadas en la Constitución anterior, observándose las formalidades señaladas en el Ritual Romano, y por lo mismo, *Synodo approbante*, disponemos: que las personas que sin tener para nada en cuenta lo mandado por la Iglesia y lo dispuesto por Nos en la precedente Constitución, se atrevieren á contraer matrimonio por palabras de presente ante el propio párroco acercándose á él simuladamente con este objeto, ó llevándolo fraudulentamente ó con violencia á cierto punto para este fin, quedan *ipso facto* excomulgados con excomunión reservada especialmente á Nos y sujetamos é imponemos á la misma censura á los testigos que se prestaren para asistir á este acto fraudulento, lo mismo que á todos los que voluntariamente y con conocimiento de causa cooperasen á llevar á efecto esta acción pecaminosa reprobadada por la Iglesia. Los párrocos harán por su parte lo posible para evitar estos matrimonios y tengan presente que incurrn en las penas canónicas y señaladamente en la suspensión de oficio por tres años, *si præsentiam præscent alicui matrimonio, quod fieri præsumat vel sine præscriptis denuntiationibus, vel sine prævía dispensatione illius, qui super observantia earumdem de-*

nuntiationum dispensare potest. (1) Así que pondrán especial cuidado en hacer que no se lleven á efecto estos matrimonios y sobre todo en guardarse de asistir voluntariamente á su celebración; pero si se encontraren fortuitamente por engaño, sorpresa ó violencia en este caso, su misión es hacer entender á los contrayentes la grave culpa en que incurren si llevan á efecto su propósito; mas si á pesar de todo lo han efectuado, entonces acudirán á Nos ó á nuestro vicario general denunciando el hecho para que se les aplique la grave pena á que se han hecho acreedores, porque á nada conduce tapar los oídos y la cara con otros actos de esta clase que solo servirán para producir algún escrúpulo á los contrayentes, si él puede dar testimonio del acto verificado (2).

CONSTITUCION CCXXXV

Matrimonio por procurador.

Cuando el matrimonio se verifica por medio de poder deben practicarse todas las diligencias que se dejan señaladas en las Constituciones anteriores, á excepción de las relativas á la velación ó bendiciones nupciales, porque han de recibirse precisamente por los mismos interesados. Es además preciso que la persona que en nombre de otra va á desposarse, presente un poder especial que le autorice para este acto y si ambos contrayentes verifican su matrimonio por medio de procu-

(1) BENEDICTO XIV, *De synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XXIII, núm. 10.

(2) BENEDICTO XIV, id. *ibid.*

rador ó personas delegadas al efecto, los dos necesitan respectivamente acreditar por medio de escritura pública hallarse especialmente autorizados para contraer matrimonio en nombre de los otorgantes. El procurador no puede sustituir, ni delegar á otro, si en el poder no se le concede expresamente esta facultad y téngase presente que es nulo el matrimonio contraído por poder, si antes de celebrarle fué revocado, aunque el procurador y la persona con quien contrajo matrimonio, ignorasen esta circunstancia. La doctrina expuesta se halla en todo ajustada á las disposiciones canónicas (1), por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos de nuestra diócesis no asistirán al matrimonio que intente celebrarse por procurador aún cuando les conste la libertad y soltería de los contrayentes y se hayan practicado todas las diligencias previas, constándoles además la certeza del poder otorgado por uno ó los dos contrayentes para este efecto, ni tengan duda alguna acerca del mismo, sin que antes sea examinado y aprobado dicho poder por nuestro Vicario general y obtengan facultad expresa *in scriptis* del mismo ó nuestra para asistir á este matrimonio. Cuando el párroco obtuviera nuestra licencia ó la de nuestro Vicario general para asistir á este matrimonio procederá á su celebración y preguntará á la mujer: N. queréis á N. ausente, y en su nombre á N. que está presente por vuestro legítimo esposo y marido por palabras de presente como lo manda la santa católica y apostólica Iglesia romana? Resp. Si

N. B.
En el Código
se exige con 1889
que el mandado
de especial este
firmado por el
mandante o el
que da el poder
y además o por
el mismo u por
discreto del lu
gar donde se otor
ga o un sacro
te delegado por
ellos, o por dos
testigos, o tres
si el otorgante
no sabe firmar
lo cual debe ha
verse constata en
el poder. Este
tercer testigo, en
el caso de que
sea necesario, fir
mará con el otri
nario, o el pro
curador ó los otros
dos — En el ca
so de que sean
testigos solo los
que firmen de
ben expresarse ga
rantías de su
autentia publi
ca en los de
clarar no —

(1) Cap. IX, tit. XIX, lib. I, *sext.*, *Decret.*

quiero. Os otorgáis por su esposa y mujer? Resp. Si otorgo. Le recibís por vuestro esposo y marido? Resp. Si recibo. En seguida preguntará al procurador: N. en virtud del poder que tenéis de N. ausente para este matrimonio, y usando de él, queréis á N. que está presente por legítima esposa y mujer del dicho N. ausente, cuyo poder tenéis para contraer por palabras de presente, como lo manda la santa católica y apostólica Iglesia romana? Resp. Si quiero. Otorgáis al dicho N. por su esposo y marido? Resp. Si otorgo. La recibís por su esposa y mujer? Resp. Si recibo. En seguida dirá: Y yo de parte de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, y de la Santa madre Iglesia desposo al dicho N. ausente y á Vos N. su procurador en su nombre, con Vos N. y este sacramento entre el dicho N. ausente, y entre Vos N. confirmo en el nombre del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo.

Si ocurriere que el poder sea de la mujer, se guardará la misma forma, nombrándola á ella como ausente, y al marido como presente. Si los poderes fueren de los dos ausentes, se nombrarán los dos ausentes y en su nombre á los procuradores que estarán presentes.

Aunque es obligación de los párrocos extender con toda claridad y precisión las partidas de matrimonio en los correspondientes libros sacramentales, en el caso presente es de suma importancia observar no sólo lo que se hace en los demás, sinó que también debe expresarse con toda exactitud y minuciosidad el año, mes, día, hora y hasta el momento en que se verificó el matrimonio en virtud de poder, á fin de que si resultase

después que el poderdante había revocado el poder, se pudiese probar en el correspondiente juicio, si había sido válido ó nulo este matrimonio. Claro es, que así como el poder especial para celebrar el matrimonio por procurador ha de otorgarse por medio de escritura pública, de igual suerte cuando se trata de revocar dicho poder, habrá de hacerse en igual forma.

El párroco hará saber á los que celebran su matrimonio por medio de procurador que no pueden cohabitar juntos, sin que preceda la ratificación del matrimonio ante el párroco, el cual procederá á este acto, mediante mandato nuestro ó de nuestro Vicario general.

CONSTITUCION CCXXXVI

De la firmeza del lazo conyugal.

La naturaleza misma de este contrato-sacramento impone deberes y sacrificios á los cónyuges por toda la vida, en cuanto que el matrimonio celebrado entre fieles y consumado no puede disolverse (1) sino por la muerte natural de alguno de los cónyuges, pero como pueden surgir casos en que puedan y aun deban separarse por causas razonables, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos procedan con suma prudencia en esta materia cuando deben aconsejar á sus feligreses y contestar á sus consultas, debiendo tener presente que el divorcio en su sentido impropio ó sea la separación

(1) MARC. Cap. X, v. 2.º y sig.—LUC. Cap. XVI, v. 18.—MATT. Cap. V, v. 31 y sig.

de los cónyuges en cuanto al lecho y habitación no puede tener lugar á no mediar mútuo consentimiento, adulterio culpable, herejía ó apostasía de la fé, peligro espiritual ó corporal, sevicia ó cohabitación molesta y en estos casos no pueden separarse por autoridad propia, sinó que es necesaria nuestra licencia ó la de nuestro provisor que la concederá cuando del expediente canónico resulta existir causa legítima para ello (1). Los párrocos procederán con caridad en los casos de disgustos y desavenencias entre los cónyuges, amonestándolos á la mútua benevolencia perdonándose las ofensas que se hubieren hecho, puesto que se hallan unidos por un vínculo indisoluble para ayudarse mútuamente en los trabajos de la vida, honrarse y amarse buscando su mútua santificación y la de sus hijos que criarán en el santo temor de Dios, grabando en sus tiernos corazones los preceptos divinos y los de nuestra santa madre la Iglesia, dándoles aquella educación adecuada á su estado y condición para que sean útiles á sí mismos y á la sociedad. Hagan entender á los que viven en mero concubinato ó unidos por el matrimonio civil el estado de condenación en que se encuentran, procurando sacarles de esta triste situación con los consejos, amonestaciones adecuadas á su capacidad, dándonos cuenta de todo, ó acudiendo á nuestro vicario general, cuando los medios empleados por ellos hayan sido inútiles sin dar el resultado apetecido para sacarles de su lamentable estado.

(1) Cap. I, VIII y XIII, tít. XIII, lib. II *Decret.*—Cap. III y IV, tít. XIX, lib. IV *Decret.*

CONSTITUCIÓN CCXXXVII

Partida de matrimonio.

Como todos los párrocos tienen obligación de conservar diligentemente un libro destinado para inscribir en él las partidas de los matrimonios que se celebren en su parroquia (1), *Synodo approbante*, disponemos: que todos los párrocos ó encargados de Iglesias parroquiales en nuestra diócesis, inscribirán las partidas de matrimonio en la forma siguiente:

En la ciudad, villa ó pueblo de... provincia de... Diócesis de León, á... (aquí el día, mes y año) yo D. N. párroco, ecónomo ó vicario de esta Iglesia parroquial de... precedida la lectura de las tres canónicas moniciones que dispone el Santo Concilio de Trento, al ofertorio de la Misa popular que celebré en los dias... evacuados todos los requisitos necesarios para la validez y legitimidad del matrimonio y entre ellos el examen y aprobación en doctrina cristiana, así como el consentimiento ó consejo paterno (por ambos contrayentes, ó por uno de ellos según fuere necesario) no habiendo resultado impedimento alguno, desposé y casé por palabras de presente que hicieron verdadero y legítimo matrimonio y acto seguido dí las bendiciones nupciales á D. N. (expresando la naturaleza, vecindad, estado y oficio y cuando fuere viudo el nombre y apellido del cónyuge difunto) hijo legítimo de D. N. y de D.^a N.

(1) Véase la Constitución CL.

(expresando la naturaleza de ambos) y á D.^a N. (expresando lo mismo que se advierte para el contrayente) hija legítima de D. N. y D.^a N. (expresando la naturaleza de ambos) habiendo confesado y comulgado. Fueron testigos D. N. y D. N. (expresando la naturaleza y vecindad, estado y oficio de ambos). Y para que conste lo firmo.

Advertencias.—1.^a Cuando sea un sacerdote particular el que autorice el matrimonio, se pondrá su nombre en lugar del de párroco, etc., añadiendo con licencia del infrascrito párroco, ecónomo ó vicario; y al fin de la partida se dirá: Y para que conste lo firmo con el mencionado párroco, ecónomo, etc.—2.^a Si á alguno se le hubiesen dispensado todas ó alguna de las amonestaciones se anotará, así como si hubiese mediado dispensa pontificia por algún impedimento público, archivando la dispensa; pero si el impedimento fuere oculto y la dispensa viniera por la Sagrada Penitenciaría, se rasgará la dispensa después de ejecutada, sin hacer mención en el libro del impedimento.—3.^a Cuando el matrimonio se celebrare estando cerradas las velaciones, se omitirá *y acto seguido di las bendiciones*, etc., y se pondrá antes de *fueron testigos*: les advertí la obligación de presentarse á recibir las bendiciones nupciales, tan luego como se abran las velaciones y una vez recibidas se expresará con solo la palabra *Benedicti* puesta al margen con la rúbrica del párroco.—4.^a Si el matrimonio se celebrase por procurador, después de haberse expresado la persona representada, se añadirá, debidamente representado por N. N. según poder otorgado ante

D. N. N. escribano residente en N. que lleva el V. B. del prelado de la Diócesis ó del señor provisor y vicario general. La dicha escritura de poder se conservará en el archivo parroquial.—5.^a Cuando el matrimonio contraído por poder sea ratificado, se dará fé de la ratificación á continuación de la misma partida, si no se hubiese escrito otra nueva y en otro caso en el lugar que la corresponde, expresándose en la forma siguiente: En esta misma parroquia á... (aquí el día, mes y año) ante mi el infrascrito cura párroco y los testigos N. N. (nombres y apellidos de los testigos, pueblos de su naturaleza, estado y oficio) por parte de N. y N. (nombres y apellidos de los contrayentes, su naturaleza, estado y oficio) ha sido ratificado el matrimonio que en virtud de poder habían contraído anteriormente según consta de la partida, número... de este año, folio...

TÍTULO II

De los días festivos y de ayuno.

Todas las festividades fueron establecidas para traer á la memoria los divinos beneficios, dar culto á Dios y para nuestro consuelo; pero además de este fin común á todas las festividades, algunas de ellas, como las fiestas de los Santos, se han establecido para tributar y dar gloria á Dios por la victoria que estos alcanzaron con la gracia de nuestro divino redentor; así como para que celebremos las alabanzas de los santos, promovamos el culto, nos protejan con su intercesión y nos mova-

mos á imitar sus virtudes. Todos los pueblos sin exceptuar uno solo tuvieron su religión y como consecuencia de esto, tuvieron sus dias festivos, en los que tributaban homenaje y rendían culto á sus divinidades, como que la misma luz natural prescribe que se dé culto externo y se den gracias, á quien piadosamente adoramos con interiores afectos, movidos de la fé y esperanza que tenemos depositada en él (1) y como estas cosas no se pueden cumplir fácilmente por los que están metidos en las ocupaciones de negocios humanos; por esto se determinó cierto tiempo en que cómodamente puedan ejecutarse. Las Sagradas Escrituras hacen mención de la festividad del Sábado y otras fiestas prescritas por el Señor al pueblo hebreo (2). Nuestro divino Redentor confirmó en cuanto á la substancia aquellas festividades y los Apóstoles trasladaron la fiesta del sábado al domingo primer día de la semana en memoria de la Resurrección del Señor (3). Nuestra madre la Iglesia en virtud de la autoridad de que se halla revestida por su divino fundador estableció otras muchas festividades, como las de los principales misterios de Nuestro Señor Jesucristo, las de la beatísima Virgen María, madre de Dios y las de los santos que reinan con Cristo, á fin de celebrar sus triunfos, tenerlos por nuestros poderosos intercesores, y al mismo tiempo presentarnos sus virtudes para excitarnos á que las sigamos; pero no podemos

(1) *Catecismo romano*, part. III, cap. IV, párrafo 1.º

(2) EXOD. cap. XVI, v. 23 y sig.—LEVITIC. cap. XVI.—DEUTERON. cap. V, v. 12.—ISAÍAS, cap. LVI, v. 2.º—JEREMÍAS, cap. XVII, v. 22.—EZECHIEL, cap. XX, v. XII.

(3) *Catecismo romano*, part. III, cap. IV.

menos de lamentarnos de la conducta seguida por no pocos cristianos de nuestros tiempos, quienes no solo no santifican los días de fiesta, sinó que los quebrantan y manchan con muchísimos pecados. Apenas puede explicarse hasta dónde se extiende la trasgresión del precepto, porque en estos días no se observan y cumplen los actos de piedad y religión prescriptos y por otro lado se emplean en actos y obras serviles como en cualquier otro día de la semana; de manera que en muchos puntos no se nota diferencia alguna entre los días de fiesta y de trabajo. Muchos se hallan de tal modo apegados á las cosas terrenas, que desprecian las leyes de Cristo y de su Iglesia sin fijarse para nada en las cosas del espíritu como si no tuvieran importancia alguna; y no pocos guiados por espíritu maligno fijan su atención en los días festivos para escarnecerlos con odio satánico, á fin de hacer desaparecer de la tierra toda religión y borrar del corazón humano toda idea religiosa.

Los ayunos pertenecen á los oficios religiosos de los cristianos, como la celebración de las fiestas y traen su origen de los judíos, así como del ejemplo de Jesucristo y de sus discípulos. Nos consta por las Sagradas Escrituras, que la abstinencia y el ayuno es agradable á Dios y saludable para nosotros. Se introdujeron en la Iglesia como medio de excitar y sostener el espíritu de penitencia, devoción y abnegación, á fin de que demos gracias al Señor por los beneficios recibidos, imploremos sus divinos auxilios, expiemos nuestros pecados y obtengamos buenos ministros del altar. Así vemos que el ayuno cuadregesimal fué establecido por los Apóstoles,

á ejemplo de Jesucristo, Elías y Moisés que ayunaron cuarenta dias y tiene lugar antes de la pascua, á fin de que los fieles se preparen para acercarse dignamente á la mesa eucarística y á celebrar el solemnísimó día de la pascua. El ayuno de las ferias cuarta, sexta y sábado de las cuatro témporas, que tienen lugar al principio de cuaresma—después de pentecostés—en el mes de Septiembre y en el de Diciembre para ofrecer con ayunos á Dios las primicias de cada parte del año, suplicarle nos conceda los frutos de la tierra, darle gracias por los ya recibidos y pedirle se digne concedernos dignos ministros del culto. Aunque ha desaparecido en nuestros tiempos el antiguo rigor de los ayunos, quedando muy poco que aflija y mortifique al cuerpo, muchos cristianos descuidan el cumplimiento de este precepto con frívolos pretextos, sin que falten algunos que nieguen á la Iglesia la potestad de imponerlos, estimando otros en poco sus benignas dispensas, pero teniendo presente que los que son de Cristo crucifican su propia carne con sus vicios y concupiscencias en expresión del Apóstol (1) y que el precepto del ayuno es grave por su naturaleza por lo cual los cánones llamados de los Apóstoles imponen á los trasgresores la pena de excomunión, si son legos, y la de deposición, si son clérigos (2) y el Concilio de Trento exhorta y ruega eficazmente á todos los pastores por el santo advenimiento de nuestro Señor y Salvador, que como buenos soldados recomienden con esmero á todos los fieles, cuanto la santa Iglesia romana,

(1) *Epist. ad Galatas*, cap. V, v. 24.

(2) Canon LXVIII.

madre y maestra de todas las Iglesias y cuanto este Concilio y otros ecuménicos tienen establecido; valiéndose de toda diligencia para que lo obedezcan completamente, y en especial aquellas cosas que conducen á la mortificación de la carne, como es la abstinencia de manjares y los ayunos, é igualmente lo que mira al aumento de la piedad, como es la devota y religiosa solemnidad con que se celebran los días de fiesta (1), pasamos á dictar las Constituciones siguientes:

CONSTITUCION CCXXXVIII

De la santificación de las fiestas.

La inobservancia de los días festivos es una de las causas principales de la ignorancia de las cosas divinas, obscurecimiento de la fé, desprecio de la religión y de casi todos los vicios que dominan y en que se halla envuelto el pueblo cristiano, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, rectores y encargados de las Iglesias así como los predicadores y confesores amonesten con frecuencia y en tiempo oportuno, según su respectiva misión, al pueblo cristiano sobre la obligación de santificar los días festivos de precepto, enseñándoles lo que deben practicar y lo que deben omitir para no incurrir en pecado, sin que baste una indicación general y en cuanto á la substancia del precepto, sino que habrán de señalar á los fieles en particular la obligación de oír misa entera, á menos que

(1) Session XXV, de reformat. Decret. de delectu cibor. jejun. et diebus festis.

medie impotencia física ó moral, inculcándoles además que deben emplear el día en las divinas alabanzas, preces y otros oficios religiosos (1), debiendo abstenerse de pasar el día ociosamente ó en espectáculos, caza, juegos de azar, tabernas, bailes y otras diversiones y vanidades en que se cometen con frecuencia muchos pecados. Inculquenles que procuren pasar los días de fiesta ocupados en las cosas espirituales frecuentando á este efecto las Iglesias en las que se fortalecerán con la recepción de los sacramentos; allí oirán la palabra divina y se ejercitarán con fervor en las obras de piedad.

Es además preciso que los fieles se abstengan en los días festivos de las obras serviles (2), las cuales se llaman así porque entre los romanos se ejercían principalmente por los siervos y son las que ceden en utilidad y comodidad próxima é inmediata del cuerpo, á diferencia de las obras liberales, que se ejercen más bien con las potencias del alma que con las del cuerpo y éstas no están prohibidas en los días de fiesta. Los padres de familia, los maestros, los que se hallan al frente de establecimientos y en una palabra todos los que ejercen autoridad en los pueblos están llamados á cuidar de que sus hijos ó las personas sujetas á ellos guarden los días festivos. Tengan presente, que hay un juez supremo que les pedirá cuenta de todas sus omisiones en este sentido y de un modo especial á los que dán mal ejemplo con escándalo trabajando en los días de fiesta ó haciendo que trabajen sus dependientes é impiden que santifiquen las

(1) *Catecismo romano*, part. 3.^a, cap. IV, pár. 25.

(2) Cap. III, tit. IX, lib. II *Decret.*

fiestas. Cuando hubiere una verdadera necesidad de trabajar en los días festivos es necesario que acudan á Nos exponiéndola y en caso urgente la manifestarán al párroco y con su venia ó la nuestra podrán trabajar, debiendo exponer en lugar público esta licencia escrita para evitar el escándalo, entendiéndose siempre que este permiso no excluye la obligación de oír misa.

Está prohibido en los días de fiesta el juramento aun extrajudicial (1), á menos que excuse la necesidad, entendiéndose por tales palabras aquellos juramentos que intervienen en los contratos y negocios prohibidos; así como entender en causa judicial ó forense (2) y en las causas criminales, ya se trate de aquellas en que se impone la pena de muerte, ya de las que tienen por objeto otra pena corporal ó pecuniaria (3): De manera que la sentencia que se pronuncie en tales días no sólo es ilícita, sino nula, á menos que medie una verdadera necesidad (4).

Todos los encargados de la cura de almas expongan á la consideración de los fieles los bienes espirituales y temporales que conseguirán con la observancia fiel y exacta de este precepto; así como los terribles castigos con que amenaza Dios á sus trasgresores; los cuales se verifican muchas veces aun en esta vida siendo objeto de la indignación divina no sólo los individuos, sino las familias y hasta los pueblos. Háganles entender

(1) Cap. I, tit. IX, lib. II, *Decret.*

(2) Cap. I y V, tit. IX, lib. II *Decret.*

(3) Cap. I, tit. IX, lib. II *Decret.*

(4) Cap. V, tit. IX. lib. II *Decret.*

que hay una razón especial para cumplir con toda exactitud este precepto en la actualidad, puesto que el sumo pontífice Pío IX limitó considerablemente el número de los días festivos en consideración á los que se proporcionan el sustento con el sudor de su rostro.

Promuevan los párrocos en sus feligresías y hagan lo que esté de su parte para que se creen, si es necesario, asociaciones piadosas que tengan por objeto guardar los días de fiesta empleando á este fin los medios que su piedad é ingeniosa caridad les sugieran.

CONSTITUCION CCXXXIX

Conocimiento al pueblo de las festividades.

Para que el pueblo tenga el debido conocimiento de las festividades que deben celebrarse con prohibición de trabajar, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y encargados de la cura de almas den á conocer los domingos en la solemnidad de la misa parroquial los días de fiesta que ocurran en la semana y además procuren que se toque la campana ó campanas la víspera de la festividad, por la tarde á la hora de costumbre, á fin de que los fieles queden advertidos de la solemnidad y se dispongan á celebrarla santamente.

Las fiestas que han de guardarse con obligación de oír Misa y abstenerse de obras serviles en nuestra Diócesis son las siguientes:

Enero.—Día 1.º Circuncisión de Nuestro Señor.

Día 6. Epifanía de Nuestro Señor.

Febrero.—Día 2. Purificación de la bienaventurada Virgen María.

Marzo.—Día 19. S. José, esposo de la V. M. (1)

Día 25. Anunciación de la Virgen María.

Abril.—Movable. Resurrección de Nuestro Señor Jesucristo.

Mayo.—Movable. Ascensión de Nuestro Señor J. C.

Junio.—Movable. Pentecostés.

Movable. SS. Corpus Christi.

Día 24. Natividad de S. Juan Bautista (2).

Día 29. S. Pedro y S. Pablo.

Julio.—Día 25. Santiago Apóstol, patrón de España.

Agosto.—Día 15. Asunción de la Virgen María.

Septiembre.—Día 8. Natividad de la Virgen María (3).

Octubre.—Día 5. S. Froilán, patrón de la Diócesis.

Noviembre.—Día 1.º Festividad de todos los Santos.

Diciembre.—Día 8. La Inmaculada Concepción de la V. M.

Día 25. Natividad de Nuestro Señor J. C.

(1) Por breve de León XIII de 28 de Enero de 1890.

(2) Por decreto de la S. C. R. de 25 de Septiembre de 1873.

(3) Por decreto de la S. C. R. 12 de Diciembre de 1867.

Fiestas suprimidas por breve del sumo pontífice Pio IX de 2 de Mayo de 1867, en cuya virtud los fieles quedan dispensados de oír Misa y de abstenirse de obras serviles, quedando en los párrocos la obligación de aplicar la Misa *pro populo*, á menos que obtengan privilegio de exención.

Febrero.—Día 24. S. Matías Apóstol.

Abril.—Movable. Ferias segunda y tercera después de Pascua.

Mayo.—Día 1.º Santos Felipe y Santiago Apóstoles.

Día 3. Invención de la Santa Cruz.

Día 15. S. Isidoro Labrador.

Día 30. S. Fernando, rey de España.

Junio.—Movable. Ferias segunda y tercera después de Pentecostés.

Día 13. S. Antonio de Padua.

Julio.—Día 26. Santa Ana, Madre de la Virgen María.

Agosto.—Día 10. S. Lorenzo, levita y mártir.

Día 24. S. Bartolomé Apóstol.

Día 28. S. Agustín, obispo y Doctor.

Septiembre.—Día 21. S. Mateo Apóstol.

Día 29. Dedicación de S. Miguel Arcángel.

Octubre.—Día 28. S. Simón y S. Judas Apóstoles.

Noviembre.—Día 30. S. Andrés Apóstol.

Diciembre.—Día 21. Santo Tomás Apóstol.

Día 26. S. Esteban proto-mártir.

Día 27. S. Juan Apóstol y Evangelista.

Día 28. Santos Inocentes mártires.

Día 31. San Silvestre, papa y confesor.

Los santos patronos de cada parroquia (1).

(1) Por decreto de la S. C. R. *in Oriolensi* 10 de Junio de 1870 y *in Gerundensi* 9 de Septiembre de 1880.

CONSTITUCION CCXL

Festividad del santo patrono de cada pueblo.

Como todos los pueblos tienen su especial patrono, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos pongan especial cuidado en que se celebre con particular devoción el día dedicado al santo patrono celestial de sus pueblos respectivos y á este efecto traigan á la memoria de sus feligreses las grandes virtudes del santo para que las imiten, dándole gracias por los beneficios obtenidos mediante su intercesión y á la vez fomenten su esperanza de recibir otros aún mayores en adelante, si ellos por su parte, procuran hacerse acreedores á su protección.

Mas para que en todo se proceda como corresponde y se eviten pecados por error, los párrocos harán entender á sus feligreses que el día del patrono no es festivo de precepto sinó cae en domingo ó se halla en el número de las fiestas que deben observarse bajo ambos preceptos de oír misa y abstenerse de obras serviles, puesto que el decreto ó Breve de 2 de Mayo de 1867 abrogó las fiestas de los patronos particulares, según lo demuestran sus palabras en las que se consigna lo siguiente: *Cuarto: que en cada diócesis haya un solo patrono principal con obligación de oír misa y de abstenerse de obras serviles.—Quinto: que las fiestas de los demás patronos y de otros santos que en una ú otra diócesis por privilegio especial se observan hasta ahora bajo ambos precep-*

tos, puedan trasladarse con su oficio y misa á la primera dominica siguiente libre que no sea privilegiada y en que no ocurre una doble de primera ó segunda clase De manera que la fiesta de los patronos de cada pueblo dejó de existir con arreglo á dicho Breve, según lo declarado por la Sagrada Congregación de Ritos en 10 de Junio de 1870 contestando á la consulta del prelado de Orihuela, lo mismo que en la respuesta dada en 9 de Septiembre de 1880 al prelado de Gerona que consultaba sobre la opinión de los fieles y algunos párrocos de su diócesis de que además de la festividad del patrono de la Diócesis había de observarse después del decreto de 2 de Mayo de 1867 la fiesta de los patronos de cada parroquia bajo ambos preceptos, de manera que los párrocos autorizados para binar en los días festivos, podían usar de esta facultad en la festividad de los patronos de su parroquia. Su Santidad oída dicha relación contestó por el secretario de la citada Congregación de Sagrados Ritos que el prelado con su prudencia y pastoral solicitud *curet, remoto tamen omni prorsus scandali periculo, paulatim tollere abusum binandi iis diebus in quibus abrogata fuit obligatio sacro adstandi.*

Por lo cual, habrá de celebrarse como patrono de esta Diócesis el día de S. Froilán con obligación de oír misa y abstenerse de obras serviles y respecto á los patronos de cada pueblo no hay esta obligación, á menos que se observe su festividad en toda la Iglesia ó en toda España bajo ambos preceptos, sin que por esto se entienda, que haya prohibición de que el día de los patronos se celebre en cada lugar ó pueblo como festivo,

pero únicamente por devoción, no incurriendo por lo mismo en pecado los que no oigan misa, ni dejen de trabajar en estos días; lo que habrá de explicarse con toda claridad á los fieles para evitar que incurran en pecado por error; así que hay necesidad de recurrir á la santa Sede para que la fiesta del patrono de cada pueblo se conserve bajo precepto, ó se restablezca, consiguiendo las razones en que apoyan su demanda. Cuando se crea oportuno ó el pueblo desee que la fiesta del patrono se traslade con oficio y misa á la siguiente dominica no impedida, los párrocos acudirán á Nos para que proveamos y tengan presente que los autorizados para binar, mediante al servicio que prestan hallándose al frente de dos parroquias ú otra causa, no pueden usar de esta facultad en los días dedicados á los patronos de los pueblos á menos que ocurran en domingo ó en otros días de precepto por otra causa.

CONSTITUCION CCXLI

Del canto eclesiástico en las sagradas funciones.

Dice el Santo Concilio de Trento: *Cumque natura hominum ea sit, ut non facile queat sine adminiculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem sustolli; propterea pia mater Ecclesia ritus quosdam... instituit. Cæremonias item adhibuit, ut... mentes fidelium per hæc visibilia religionis, ac pietatis signa, ad rerum altissimarum... contemplationem excitarentur* (1). Así que

(1) Session XXII, *De sacrificio Missæ*, cap. 5.º

existe desde la más remota antigüedad el uso del canto en las sagradas funciones para promover la piedad y traer á la memoria con mayor provecho los augustos misterios de la religión. Esta piadosa costumbre excita eficazmente la común devoción de los fieles; llena la mente de piadosos sentimientos; produce en el corazón devotos afectos; imprime en la memoria de los fieles los dogmas de la fé y aumenta la majestad del culto divino; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que se conserve, fomente y promueva el canto gregoriano, que no debe nunca desfigurarse, ni separarse en lo más mínimo del carácter propio del canto eclesiástico, á fin de que produzca los efectos, á que está destinado; y á este propósito se han dado varios decretos, entre ellos el de la Sagrada Congregación de Ritos de 10 de Abril de 1883 aprobado por su Santidad en 26 del mismo mes (1) en el que se excita á los *ordinarios* de los lugares para que adopten en sus respectivas diócesis la edición de los libros corales impresa novísimamente en Ratisbona bajo la vigilancia y cuidado de la Sagrada Congregación de Ritos, mandándose á la vez para conservar la uniformidad en el canto, que aquellas partes señaladas con notas músicas se pongan con arreglo á dicha edición en las nuevas ediciones de los misales, rituales y pontificales. Disponemos á este efecto la enseñanza en nuestros Seminarios del canto llano para que se vayan corrigiendo en lo sucesivo los abusos y corruptelas introducidas en las sagradas funciones. Así,

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XV, pág. 507.

pues, los rectores de las Iglesias cuidarán, de que el canto en la casa de Dios, que es casa de oración, sea puro, grave, piadoso y no excesivamente prolijo, evitándose *né sonus organi sit lascivus, aut impurus, et né cum eo proferantur cantus, qui ad officium, quod agitur, non spectent, nedum profani, aut ludrici, nec alia instrumenta musicalia præter ipsum organum addentur. Idem quoque cantores, et musici observent, né vocum harmonia, quæ ad pietatem augendam ordinata est, aliquid levitatis, aut lasciviæ præ se ferat; ac potius audientium animos à rei divinæ contemplatione avocet, sed eorum sit devota distincta et intelligibilis* (1).

Aun cuando el canto gregoriano haya de preferirse, el canto músico ó armónico y también el uso de instrumentos músicos está permitido y recibido por el uso, hallándose reprobado solamente su abuso (2) y por lo mismo es necesario, que el canto músico sea grave, decoroso, suave y piadoso y que los instrumentos músicos *adhibeantur solummodo ad vim quandam verborum cantui quodammodo adjiciendam, ut magis magisque audientium mentibus eorum sensus infigatur, commoveanturque fidelium animi ad spiritualium rerum contemplationem, et erga Deum, divinarumque rerum amorem incitentur* (3). Debe evitarse la notable alteración del texto, mutilando, anteponiendo, ó posponiendo; de manera que aparezca que la música no sirve, ni está supeditada al sentido y á las palabras, sinó que por el

(1) *Cæremoniale episcoporum*, lib. I, cap. XXVIII.

(2) BENEDICTO XIV, *Constitut.* de 19 de Febrero de 1849, pár. 7.º

(3) BENEDICTO XIV, *ibid.*, pár. 12.

contrario éstas se hallan supeditadas á aquella, lo cual se prohíbe y reprueba por la Sagrada Congregación de Ritos en su decreto de 21 de Febrero de 1643 (1) y por esta razón dispone Benedicto XIV (2) que las palabras se entiendan perfectamente y de plano, porque el canto músico se halla admitido en la Iglesia para elevar la mente humana á Dios y esto difícilmente se consigue, si no se oyen las palabras.

CONSTITUCION CCXLII

Se prohíbe á las mujeres cantar en las Iglesias.

Como el orden sagrado lleva aneja una preeminencia de potestad, dignidad y oficio en la Iglesia sobre los demás fieles, y la mujer no debe enseñar y presidir en la Iglesia, sinó oír en silencio y obedecer según las palabras del Apóstol: *Mulier in silentio discat cum omni subjectione.—Docere autem mulieri non permitto, neque dominari in virum, sed esse in silentio* (3).—*Mulieres in Ecclesiis taceant, non enim permittitur eis loqui, sed subditas esse, sicut et lex dicit* (4); de aquí que no tenga aptitud para recibir los órdenes, ni sea conveniente que tomen parte en los actos del culto, como cantar en la Iglesia; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que no se permita á las mujeres cantar en las

(1) GARDELLINI, *Decreta authentica cong. sacror. rituum*, núm. 1432.

(2) Constitución citada, pár. 9.º

(3) *Epist. 1.ª ad Timoth.*, cap. II, v. 11 y sig.

(4) *Epist. 1.ª ad Corint.* cap. XIV, v. 34.

misas solemnes ni en otras funciones sagradas y sólo puede el sacerdote en caso de necesidad utilizar el servicio de la mujer para ayudar á misa, hallándose lejos del altar y únicamente para responder ó contestar (1); de manera que en tales circunstancias habrá de tener dispuesto todo lo necesario para el santo sacrificio de la Misa en la forma conveniente para aplicarlo por sí mismo á su tiempo.

Las monjas y otras religiosas que viven en comunidad, podrán cantar en las sagradas funciones, que hagan en sus iglesias ó capillas, pero estando en un lugar que no puedan ser vistas de la gente. También podrán las jóvenes seglares constituidas en congregación piadosa cantar en las Iglesias, cuando haya falta de cantores, en las funciones propias de ellas, como en las novenas á la Inmaculada Concepción de las Hijas de María, en las flores del mes de Mayo y otras por el estilo; pero los párrocos y rectores de las Iglesias cuidarán de que no se cometa algún abuso con motivo de este permiso y autorización concedida para estos casos.

CONSTITUCION CCXLIII

De las procesiones.

Las procesiones datan en la Iglesia desde los tiempos más remotos y fueron introducidas con el fin de excitar la piedad de los fieles, recordar los beneficios recibidos del Señor, dándole las gracias por este medio y

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 27 de Agosto de 1836.

para suplicar é implorar su auxilio en las necesidades de la vida; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos procuren que las procesiones se hagan con recogimiento, piedad y religión, puesto que contienen grandes y divinos misterios, consiguiéndose del Señor frutos saludables por los que las celebran piadosamente (1); lo cual es motivo bastante para que no omitan su celebración, siempre que puedan hacerlo en los días señalados y tengan presente respecto á las procesiones extraordinarias, que no pueden llevarse á efecto sin nuestra licencia según decretos de la Sagrada Congregación de Ritos de 11 de Noviembre de 1641 (2) siendo también atribución nuestra prohibir por motivos razonables las que hubiere introducido la piedad de los fieles (3) y trasladarlas mediante causa legítima *cum concilio capituli* (4). Todos los eclesiásticos tienen obligación de asistir á las procesiones del *Corpus*, letanías mayores, rogativas y á las ordenadas por Nos por causa pública, mediante nuestro mandato (5).

CONSTITUCION CCXLIV

Del ayuno y abstinencia.

Es el ayuno eclesiástico, la abstinencia de carne y abstención hasta el día siguiente de toda comida después de la cena ó única comida del día; de modo que el ayuno

- (1) *Ritual Romano, de processionibus.*
- (2) GARDELLINI, *Decreta authentica congregat. sac. rit.*, núm. 1344.
- (3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 14 de Enero de 1617.
- (4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 21 de Enero de 1690.
- (5) *Concil. Trid. Session XXV, de regul. et monial.*, cap. XIII.

consiste en estas tres cosas, abstinencia de carnes—una comida y tiempo en que ha de tener lugar. El ayuno se distingue de la mera abstinencia, en que esta es una parte del ayuno y consiste únicamente en no comer carnes y ser parco en los manjares; así que no se falta á ella por comer ó tomar alimento á cualquier hora del día, á diferencia del ayuno que prescribe la abstinencia de carnes, una sola comida al día y hora determinada en que aquella ha de tener lugar. A fin de que los fieles conozcan los bienes del ayuno, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas enseñen a sus feligreses los bienes que proporciona el ayuno en cuanto al alma y cuerpo; la manera de cumplir con este precepto para no incurrir en pecado y que se ha de considerar como un medio de imitar al Hijo de Dios, que tanto y tan gravísimas penas se dignó sufrir por nosotros, de fortalecerse en el camino que conduce á la eterna felicidad, de satisfacer á la pena debida por nuestros pecados y resistir más fácilmente á las tentaciones del mundo y demonio, no menos que á las sugerencias de la carne. Expliquen á la vez las obligaciones á que están sujetos en los días de mera abstinencia, porque es grande la ignorancia que existe en nuestros tiempos sobre estas materias, siendo á ello debido en gran parte la falta de cumplimiento de este precepto y las burlas y escarnio que de él se hace por los que no saben en qué consiste, ni tienen idea de su fundamento y razones por las que se prescribe en general, así como en ciertos días y épocas determinadas del año. Háganles entender que la abstinencia de carne

es requisito necesario en todos los días de ayuno y de abstinencia á no mediar privilegio y que bajo la palabra *carnes* se comprende todo lo que trae origen de la carne, como huevos, leche, queso, etc., que no pueden usarse en los ayunos de cuaresma (1), haciéndoles notar, que los fieles se abstenían también en los primeros tiempos de la Iglesia hasta del agua y del vino, lo cual no se prescribe en la actualidad, así que no se quebranta el ayuno por las bebidas, á menos que sean nutritivas y puedan considerarse, como comida, hallándose en este caso la leche, el caldo, etc. Es además preciso que se haga una sola comida, según costumbre universal, antiquísima y contemporánea á los mismos Apóstoles, porque habiéndose introducido el ayuno para mortificar el cuerpo, era preciso privarlo de la múltiple alimentación y consentir únicamente una sola comida para evitar su decaimiento y destrucción (2) y por último se requiere en los días de ayuno, que la única comida permitida en estos días aunque en otros tiempos tenía lugar después de vísperas ó á la puesta del sol en la cuaresma (3) y fuera de ella á la hora de nona que corresponde á las tres de la tarde, se ha de hacer en la actualidad al medio día, sin que por esto se entienda, que no puede dilatarse, porque únicamente se prohíbe anticiparla notablemente, á menos que medie causa honesta, en cuyo caso puede hacerse lícitamente.

(1) C. IV y VI. *Distinct. IV.*—C. XI, *distinct. III, de consecrat.*

(2) SANTO TOMÁS: *Summa. theolog. secund. secunda*, quæst. 147, art. 6.º

(3) C. I, *distinct. I, De consecrat.*

Como se introdujo la costumbre de anticipar la cena, ó sea lo que efecto de esta alteración pasó á denominarse comida, vino la práctica de tomar alguna cosa por la noche, porque mediando tantas horas desde la comida hasta el tiempo de acostarse, habría dificultad en conciliar el sueño, siendo consecuencia de esto alguna alteración en la salud. A este ligero alimento se dá el nombre de colación, que ha de ser parca en la cantidad y respecto á la calidad se requiere que consista en pan, frutas, verduras ó legumbres. La colación se toma ordinariamente por la noche, poco antes de acostarse; pero puede también tomarse al medio día, dejando la comida para la noche, si media causa justa y razonable, habiendo contestado en este sentido la Sagrada Penitenciaría en 19 de Enero de 1834 (1). También puede tomarse por la mañana como una onza en cantidad de las cosas permitidas para la colación en virtud de costumbre tolerada por la Iglesia y seguida por personas timoratas.

CONSTITUCION CCXLV

Notificación al pueblo de los dias de ayuno.

Para que los dias de ayuno sean conocidos del pueblo, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos ó encargados de la cura de almas anuncien los domingos al pueblo en la solemnidad de la Misa parroquial los dias de ayuno que ocurran en la semana y á fin de evitar la infracción del precepto por olvido, les exhorta-

(1) *Acta ex iis decrepta*, vol. I, pág. 424.

mos á que la víspera por la tarde recuerden este deber por medio del sonido de la campana.

Muchos fueron los días de ayuno en la antigüedad: el de la cuaresma fué establecido por los Apóstoles á ejemplo de Jesucristo, Elías y Moisés, que ayunaron cuarenta días: tiene lugar antes de la pascua y comprende cuarenta días, que empiezan el miércoles de ceniza y concluyen el sábado santo, porque los cristianos no ayunan el domingo en memoria de la Resurrección del Señor y con arreglo á la antigua costumbre. Existieron otros muchos días de ayuno instituidos por los Apóstoles ó por la Iglesia, siendo muchos de ellos de institución antiquísima y de los tiempos apostólicos; pero como el Breve de 2 de Mayo de 1867 dice: que se entienda remitida por dispensa y benignidad apostólica la obligación de ayunar en las vigiliass de las fiestas que por este indulto quedan abrogadas, siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte, ó por razón de la cuaresma ó de las cuatro temporas. Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno, que existía anteriormente en las vigiliass abrogadas ahora por el presente indulto, se traslade á todos los viernes y sábados del sagrado adviento. En vista de esto los días de ayuno que se hallan vigentes, son los siguientes:

- 1.º Todos los días desde el miércoles de ceniza hasta el sábado santo inclusive, á excepci3n de los domingos.
- 2.º La vigilia de Pentecostés con abstinencia de carne.
- 3.º Las ferias cuarta, sexta y sábado de las cuatro témporas de Pentecostés.

4.º Vigilia de los Apóstoles S. Pedro y S. Pablo con abstinencia de carne.

5.º Vigilia del Apóstol Santiago el mayor.

6.º Vigilia de la Asunción de la Santísima Virgen María con abstinencia de carne.

7.º Ferias cuarta, sexta y sábado de las cuatro temporadas de Septiembre.

8.º La vigilia de todos los santos.

9.º Todos los viernes y sábados del tiempo de Adviento; así como la feria cuarta de las cuatro temporadas de Adviento.

10. La vigilia de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo con abstinencia de carne.

NOTA. Si la fiesta de la Inmaculada Concepción de la Virgen María tuviere lugar en la feria sexta ó sábado de Adviento, entonces el ayuno se anticipa á la feria quinta, para que los fieles no ayunen en esta solemne festividad, según decreto de la Sagrada Congregación de 9 de Noviembre de 1870.

CONSTITUCION CCXLVI

Personas exentas del ayuno.

Nuestra santa madre la Iglesia animada del mismo espíritu de bondad de su divino fundador y esposo Cristo nuestro Señor, no quiere obligar á todos los fieles indistintamente al precepto del ayuno, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos enseñen y expliquen á sus feligreses todo lo concerniente á

esta materia, haciéndoles entender en general, que todas las personas que no han cumplido ventiún años están exentos de este precepto, hallándose en igual caso los mayores de sesenta ó setenta años; pero tengan presente que estos no se eximen del ayuno prescrito en la concesión del jubileo, si han de ganar las indulgencias concedidas por la Santa Sede. También se hallan exentos del ayuno los que tienen una enfermedad que les impide el cumplimiento del precepto á juicio del médico, confesor ó varón prudente, hallándose en este caso los convalecientes y las personas de complexión delicada (1). Están igualmente dispensados del ayuno los indigentes y mendigos que piden limosna y no adquieren lo suficiente para hacer una comida; así como el trabajo corporal, que no es compatible con el ayuno como el de los labradores, albañiles, herreros. Los que se emplean en obras corporales ó espirituales por oficio, misericordia ó caridad, porque no conviene que el ayuno sea causa para impedir un bien mayor espiritual, como los confesores, predicadores, catedráticos de ciencias, cantores, siempre que no puedan moralmente cumplir con sus oficios ayunando. En todo caso, los párrocos y confesores harán entender á las personas exentas del ayuno y de la abstinencia de carne y otros manjares prohibidos en estos dias por el mal estado de salud ú otra causa, que den á conocer la razón de usar de estos manjares en dias prohibidos, cuando la causa es oculta y las personas que lo presencian, puedan escandalizarse.

(1) C. XVI, *distinct.* V, *De consecrat.*—Cap. II, tít. XLVI, lib. III *decret.*

Aprovechen esta ocasión para manifestar á todos que el gran ayuno general es abstenerse de iniquidades y de ilícitos placeres del siglo (1) por lo cual deberán abstenerse principalmente en tiempo de cuaresma y otros dias de ayuno de juegos públicos y otras diversiones y espectáculos de alegría profana que tanto desdice de la santidad y penitencia propia de tales dias, en que deben abstenerse con especialísimo y particular cuidado de toda ocasión de pecar, y ejercitarse en la oración y santas obras de piedad y misericordia con las cuales el ayuno es muy grato al Señor.

CONSTITUCION CCXLVII

Bula de la santa Cruzada é indulto cuadregesimal, y su publicación.

La Bula de la santa Cruzada contiene abundancia de gracias espirituales y corporales muy útiles y provechosas á los fieles, las cuales pueden ganar fácilmente, si se les dan á conocer y recuerdan oportunamente. El indulto de carnes en dias prohibidos es otra gracia que los fieles deben conocer para servirse de ella; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y confesores expongan con toda claridad á los fieles que la Bula de la santa Cruzada concede á los que la tomen, durante el año de la publicación, estando en territorio español, la facultad de comer carnes por consejo del médico espiritual y corporal, si lo exigiere la necesidad

(1) C. XXV, *distinct. V, De consecrat.*

ó la débil salud de cuerpo ú otra cualquiera causa, en los tiempos de ayuno de todo el año sin exceptuar los de cuaresma, pudiendo también en los mismos dias comer huevos y lacticinios; de manera que comiendo carnes, huevos y lacticinios satisfacen al precepto del ayuno siempre que en lo demás observen la forma de este. Concede también esta Bula la facultad de elegir una vez en la vida y otra en el artículo de la muerte por confesor á cualquier sacerdote aprobado por el ordinario y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolución de cualesquiera pecados y censuras reservadas al ordinario ó á la sede apostólica, á excepción del excomulgado *nominatim*, el crimen de herejía, censuras deducidas al fuero contencioso y además respecto á los eclesiásticos la censura de que trata Benedicto XIV en su Constitución *Sacramentum pœnitentiæ*, entendiéndose en todos los casos las disposiciones necesarias por parte del penitente y la obligación por parte del confesor de imponer la penitencia saludable y conveniente. Asimismo se concede al que toma dicha Bula el privilegio de la conmutación de votos y juramentos por el confesor que elija en la forma indicada y por último se conceden á los que tomen dicha Bula muchísimas indulgencias para cuya consecución se exigen ciertos requisitos que los párrocos y confesores darán á conocer á los fieles, á fin de que puedan aprovechar estas gracias.

Den á conocer á los fieles oportunamente la facultad que por el indulto de carnes se les concede de comer carnes saludables, huevos y lacticinios en los dias de cuaresma, vigiliass y abstinencias del año aun las de voto

particular de los pueblos, á excepción del miércoles de ceniza y otros días señalados en dicho indulto, advirtiéndoles á la vez que los pobres de solemnidad están dispensados de tomar esta Bula, hallándose en este caso los que carecen de toda clase de bienes é industria; los meramente jornaleros del campo, artes é industria que viven únicamente de su jornal diario, los que aunque posean algo, es tan poco, que apenas les produce para sostenerse á sí mismos y á su familia; pero téngase también presente la exígua limosna de la Bula y de este modo podrá formarse una conciencia recta y juicio acertado sobre las personas obligadas á tomarla si han de usar de sus privilegios. En todo caso, hagan entender á los verdaderamente pobres que para usar del privilegio han de tener la Bula de la santa Cruzada (1) llamada también de vivos, siempre que recen un *Padre nuestro* y *Ave María* por la intención de la Iglesia cada día de ayuno y de *abstinencia* que usen del privilegio de comer carnes sin tener el indulto.

Disponemos que se haga la publicación de la santa Bula con la solemnidad acostumbrada en nuestra Santa Iglesia Catedral el domingo de septuagésima. Se publicará igualmente con la posible solemnidad en todas las parroquias de la diócesis el día que fuere costumbre pero con la precisa condición de que este acto tenga lugar antes del día primero de cuaresma.

(1) Contestación de la *Sagrada Congregación de Negocios eclesiásticos extraordinarios* al Cardenal Payá, arzobispo de Toledo que puede verse en el *Boletín del Clero* de 1891, página 11 y sig.

CONSTITUCION CCXLVIII

Empleo de la limosna de Cruzada é indulto.

Es tan imperfecto el conocimiento que tienen la generalidad de los fieles sobre la Bula de la santa Cruzada é indulto de carnes, que como consecuencia de ello se dicen y propalan no pocos desatinos que es preciso corregir, á fin de evitar los muchos daños que causan; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, confesores y predicadores expliquen oportunamente á los fieles lo concerniente á la Bula é indulto y les manifiesten que la limosna dada por ella no ha de considerarse como precio de las gracias y dispensas otorgadas por ellas, sinó como una obra de caridad prescripta á los que desean usar de los privilegios que conceden sustituyendo la limosna á las obras de mortificación y de abstinencia. Por esto, el gran profeta Daniel aconsejaba al rey de los caldeos que redimiese sus pecados con limosnas y sus maldades ejercitando la misericordia con los pobres (1) y el ángel dijo á Tobías y su hijo que la limosna libra de la muerte y ella es la que purga los pecados y hace hallar misericordia y vida eterna (2), lo cual demuestra que la limosna nos proporciona no pocos bienes y gracias y por esto la Iglesia utiliza este medio para concedernos tantos y tan insignes privilegios contenidos en las citadas Bulas. Deberán asimismo manifestar,

(1) DANIEL, cap. IV, v. 24.

(2) TOBIAS, cap. XII, v. 9.º

que tomando la Bula de la santa Cruzada é indulto de carnes atienden á su utilidad y provecho; proveen á la pobreza de la Iglesia y culto divino con la limosna de Cruzada, así como con la del indulto de carnes á los establecimientos de beneficencia y á los pobres, en cuyas necesidades se emplean. Seguros estamos, de que los fieles una vez enterados y bien instruidos en esta materia depondrán sus preocupaciones é indiferencia y se apresurarán á proporcionarse á costa de tan insignificantes sacrificios, el cúmulo de tantas gracias espirituales y corporales como se conceden á los que tomen las expresadas Bulas. Procuren, pues, los ministros sagrados inculcar uno y otro día en el ánimo de los fieles esta verdadera doctrina, como medio de santificar las almas, evitando muchos pecados y promoviendo no pocas virtudes.

CONSTITUCIÓN CCXLIX

Decretos sobre esta materia.

A fin de evitar algunos errores ó equivocaciones en lo concerniente al uso de carnes en días de ayuno, mediante el indulto y la Bula de la santa Cruzada, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y confesores habrán de tener presente, que consultada la Sagrada Penitenciaría sobre si los hijos de familia y las personas que están al servicio de la casa pueden comer carnes en cuaresma, cuando el padre ó jefe tienen dispensa para sí y no pueden ó no quieren preparar dos comidas, una de

carne y otra de pescado, contestó en 19 de Enero de 1834 que puede permitirse á las personas que están bajo la potestad del padre de familia facultado para comer carne, usar de la comida preparada al padre de familia con la condición de no promiscuar carne y pescado y de que hagan una sola comida al día aquellos que tienen obligación de ayunar (1). Con motivo de esta resolución se consultó, si dispensado el padre de familia para comer carnes, se entiende que también lo están todos los demás de la misma familia; á cuyo pregunta se respondió, que la Sagrada Penitenciaría nunca había declarado que la dispensa concedida al jefe de familia se extendiese á toda la familia y que tan solo había dado reglas prácticas á los confesores para que les sirviesen de norma respecto á aquellos que están bajo potestad y deben comer de los alimentos dados por los padres. Esta contestación fué causa de otra nueva pregunta, á saber: si la razón por la que los hijos de familia pueden usar de comidas prohibidas suministradas por los padres, es la impotencia física ó moral en que se hallan de observar el precepto, ó más bien es efecto del indulto concedido al padre. A esta pregunta se contestó en 19 de Enero de 1834 y otra vez en 27 de Mayo de 1863, que la razón del permiso á que se refiere la pregunta no es el indulto del padre, sinó la impotencia en que se hallan los hijos de familia para observar el precepto. Como consecuencia de las anteriores resoluciones, el padre de familias que tiene para sí la Bula

(1) *Acta ex iis decreta quæ apud Sanctam Sedem geruntur*, vol. 1, pág. 425.

de la santa Cruzada y la de carne no puede en virtud de este indulto preparar para sus hijos y dependientes comidas prohibidas ó sea de carne (1). Los hijos en virtud de la doctrina expuesta, no pueden comer de carne en días prohibidos, aunque los padres tengan para ellos la Bula, si se hallan en circunstancias de poder preparar dos comidas (2); pero en estos casos el confesor es el llamado á juzgar prácticamente sobre los puntos que se presenten con arreglo á los principios y reglas consignadas (3), siendo también el confesor quien habrá de conceder el permiso á los hijos de familia para comer del alimento preparado al padre que tiene facultad para comer carnes en los días prohibidos (4). Se preguntó también á la Sagrada Penitenciaría, si los que están dispensados del ayuno en cuaresma por razón de su oficio ó arte y tienen indulto de carne y lacticinios *pro unica comestione* pueden usar de carnes y lacticinios en cuantas ocasiones coman al día, así como en los domingos de la misma cuaresma que no obliga el ayuno y se contestó por mandato de Pío VII en 16 de Enero de 1834, que los fieles dispensados del ayuno por razón de la edad ó trabajo pueden lícitamente y mediante el indulto, comer carnes y lacticinios en los días permitidos en aquel cuantas veces se alimenten al día (5). Se consultó igualmente, si los que tienen dispensa por la cualidad de

(1) *Sagrada Penitenciaría*, 27 de Marzo de 1874.

(2) *Sagrada Penitenciaría*, 20 de Abril de 1865.

(3) *Sagrada Penitenciaría*, *ibid.*

(4) *Sagrada Penitenciaría*, 27 de Mayo de 1863.

(5) *Acta ex iis decreta, quæ apud sanctam sedem geruntur*, vol. I, pág. 426.

los manjares, pueden los días de ayuno tomar solamente caldo de carne para atender á su salud, y usar en lo demás de manjares cuaresmales para observar en lo posible el precepto sobre los alimentos y se contestó afirmativamente en 8 de Febrero de 1828 (1). Los dispensados para comer carnes los días en que se usa tan solo lacti-
cinios, pueden usar en el condimento manteca de cerdo según declaró la Sagrada Penitenciaría en 8 de Febrero de 1828, aun en la colación, porque la Sagrada Penitenciaría declaró por mandato expreso del sumo pontífice León XII en 16 de Enero de 1834 que los obligados al ayuno pueden usar lícitamente en la colación de los condimentos permitidos en el indulto en cuanto que ocupan el lugar del aceite, á menos que el indulto ponga la condición de que solo pueden usarse en la única comida (2).

Téngase, por último, presente, que los dispensados para comer carnes en tiempo prohibido, no pueden promiscuar carne y pescado en una misma comida según declaró el papa Benedicto XIV en su contestación dada al Arzobispo de Compostela en 10 de Junio de 1745 (3) y que este precepto se extiende á los domingos de cuaresma y á todos los días de ayuno de fuera de cuaresma, quedando obligados á su cumplimiento los dispensados del ayuno por razón de edad ó trabajo (4) pero con

(1) *Acta ex iis decrepta quæ apud sanctam sedem geruntur*, vol. I. pág. 429.

(2) *Acta ex iis decrepta, quæ apud sanctam Sedem geruntur*, vol. I, pág. 429.

(3) *Acta ex iis decrepta quæ apud sanctam Sedem geruntur*, vol. I, pág. 423.

(4) *Sagrada Congregación del Santo Oficio*, 24 de Mayo de 1841.— 23 de Junio de 1875.

respecto á los dispensados para comer carnes los viernes y sábados del año en que no obliga el ayuno es hoy indudable que pueden mezclar carne y pescado en una misma comida, puesto que la Sagrada Penitenciaría así lo declaró por mandato del sumo pontífice Gregorio XVI en 15 de Febrero de 1834 (1), habiendo manifestado lo mismo en 13 de Febrero de 1862 y 16 de Septiembre de 1867 con motivo de las consultas dirigidas á la misma. Así que los dispensados para comer carnes en días prohibidos pueden mezclar carne y pescados en una misma comida todos los días de mera abstinencia del año en que no se prescribe el ayuno.

Se advierte, por último, que los sacerdotes sexagenarios están igualados al común de los fieles y pueden, por consiguiente, usar de huevos y lacticinios en los días de semana Santa, siempre que tengan la Bula de la santa Cruzada y el sumario de indulto de carnes, según declaró el Comisario general de Cruzada en 20 de Febrero de 1875 (2).

TÍTULO III

De los funerales y exequias.

Los párrocos y demás ministros de la cura de almas han de poner especialísimo cuidado en repetir sus visitas á los enfermos de peligro, aun cuando ya les hayan administrado los últimos sacramentos, porque en estos momentos críticos pueden hacer mucho bien con

(1) *Acta ex iis decreta*, ib. pág. 428.

(2) *Boletín del Clero* de 1876, pág. 417 y sig.

sus palabras de consuelo á los enfermos, dándoles valor para llevar con paciencia los dolores y penas, inspirándoles confianza en la bondad de Dios, cuya misericordia es infinita. Tal vez ésta su presencia sea causa de que hagan una buena confesión después de otras muchas que hayan sido nulas y en todo caso proporcionan al enfermo un medio de reconciliarse cuantas veces se crea necesitado de ello, le alientan en sus trabajos, le ayudan á pensar en Dios y en su Santísima Madre, pidiéndole una y otra vez con el corazón y de palabra el perdón de todos sus pecados, moviéndose entonces á perdonar de verdad á sus enemigos y reconciliarse con ellos ante la consideración de que va á presentarse dentro de breves momentos al divino juez. Cuando hayan espirado dirijan por ellos sus preces al Señor en la forma y modo prescrito en el Ritual Romano y den á su cuerpo sepultura. A este efecto tengan presente, que nuestra santa madre Iglesia no sólo nos enseña los oficios de caridad, religión y piedad, que deben prestarse á los fieles que mueren en la comunión de la misma, ayudando á sus almas con asíduas y piadosas preces al Señor, con sacrificios y todo género de sufragios, sinó que también quiere que sus cuerpos, templos del Espíritu Santo, órganos de almas santas é instrumentos de virtud, los cuales han de resucitar para volver á unirse con ellas y participar de su último y final destino, sean sepultados con el honor debido y las religiosas ceremonias señaladas á este fin; por lo cual no podemos menos de reprobar la conducta de algunos que llevan á los difuntos al cementerio sin acompañamiento reli-

gioso y sin que preceda la cruz, instrumento de la redención del género humano y exhortamos á todos para que esto desaparezca, haciendo que no ocurra ni un sólo caso de esta índole en esta nuestra Diócesis. Para que todo lo concerniente á las exequias y funerales se haga, cual procede, damos las Constituciones siguientes:

CONSTITUCION CCL

Doctrina sobre los sufragios por los difuntos.

Es necesario, que los fieles conozcan la doctrina de nuestra santa madre la Iglesia, maestra de la verdad y cuyo depósito conserva á fin de darlo á conocer á los hombres para bien y provecho de ellos; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, confesores y predicadores enseñen oportunamente á los fieles, que hay una vida futura y eterna, en la que se premia á los buenos y castiga á los malos, siendo siempre dichosos con omnímoda felicidad y según sus respectivos méritos aquellos; así como desgraciados siempre éstos, sufriendo eternos castigos en vindicta de sus pecados y delitos. Les manifestarán que existe un lugar de expiación, llamado purgatorio, á donde van aquellos que habiendo obtenido el perdón del pecado ó pena eterna, salen de esta vida sin haber satisfecho toda la pena temporal debida por sus culpas, á fin de que la paguen allí y una vez purificados por completo vayan á gozar para siempre de Dios en el cielo. Que las almas que están en el purgatorio, son

ayudadas para salir de allí por los sufragios hechos en favor suyo por los que viven, manifestándoles la importancia de las preces dictadas por la Iglesia con este objeto, debiendo, por lo mismo, observarse todo lo que tiene dispuesto y ordenado sobre los funerales de sus hijos; así que en el momento de tener lugar la muerte de un fiel cristiano se hará una señal con la campana para que los fieles advertidos por este medio dirijan sus oraciones y súplicas á Dios por el alma que acaba de salir del cuerpo en que habitó y á la vez les traiga á la memoria el saludable recuerdo de la muerte, en que el alma se separa del cuerpo por tiempo determinado, porque ha de volver á ingresar en él para presentarse en el juicio universal y final, á fin de que sea participante de su gloria ó infierno, como instrumento de sus acciones. Adviertan á la familia del difunto, que procuren vestir honestamente ó con hábito religioso su cadáver, colocando junto á él algunas luces ó al menos una, como símbolo de la fé que profesó en vida. El cadáver de los sacerdotes y clérigos de mayores y menores se vestirá con los ornamentos propios de ellos (1) según está mandado. Recomienden á los fieles la piadosa costumbre de acompañar constantemente el cadáver antes de su sepelio y que rueguen por el difunto, sin que haya cosa alguna indecorosa é impropia entre los allí presentes.

(1) *Ritual romano, De exequiis.*

CONSTITUCION CCLI

Exhortación á los fieles á que rueguen por los difuntos.

Como es santa y saludable la oración por los difuntos para que sean libres de las penas debidas por sus pecados (1), *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, confesores y predicadores exciten oportunamente á los fieles y con toda diligencia para que no omitan esta buena obra en favor de los difuntos, haciendo en provecho de ellos todos los oficios de la caridad cristiana, asistiendo piadosa y devotamente á sus exequias y sepultura, sin que dejen nunca de dirigir sus preces y oraciones á Dios por ellos y ayudarles con limosnas, misas ó sacrificios, ayunos y otras muchas obras de piedad con las que sus almas encerradas en el lugar de expiación, queden purificadas y vayan enseguida á la patria celestial á gozar de Dios por toda la eternidad y desde allí pedirán por los vivos y en particular por aquellos que con sus oraciones y súplicas al Señor consiguieron abreviar los dias de su detención en el purgatorio. Háganles entender que es un sagrado deber en ellos rogar y hacer sufragios por sus padres de quienes recibieron el sér y solícitos cuidados para su conservación y educación, debiéndoles además otros muchos bienes, sin los cuales arrastrarían una vida miserable y llena de trabajos. Esto mismo deberán hacer en favor de los parien-

(1) MACHAB., lib. II, cap. XII, v. 46.

tes, bienhechores y amigos en razón á los lazos que les unen á ellos y en justa correspondencia á los beneficios que de ellos recibieron. Pidan también por los ministros de la religión, á cuyo interés por su salvación se debe en gran parte que conserven la fé y marchen por la senda de la virtud; así como por las benditas ánimas del purgatorio, que tan estimadas son de Dios y que tienen asegurada su salvación, para que siendo purificadas cuanto antes de las penas debidas por pecados, vayan á gozar de Dios y desde allí pidan por nosotros, á fin de que algún día seamos participantes de la dicha que ellas disfrutan. Rueguen, finalmente, por todos aquellos que son capaces de esta bienaventuranza y dicha celestial porque así como la bondad de Dios y su infinita misericordia se extiende á todos y en provecho de todos derramó su preciosísima sangre, del mismo modo nuestro amor y caridad debe comprender á todos nuestros semejantes sin excluir á ninguno, siquiera sea nuestro enemigo, puesto que se halla en vía de alcanzar la salvación, aprovechándose de los méritos y satisfacciones infinitas de Jesucristo, nuestro divino Redentor, y ser miembro de la sociedad de los santos, en la que reina la paz y la alegría, sin peligro de que se alteren en ningún tiempo ni por ninguna causa.

CONSTITUCION CCLII

Solemidades en los funerales.

Como en las exequias existe una parte substancial prescrita en el Ritual Romano, y además otra parte

accidental que afecta al aparato, solemnidad, música y multiplicación de oficios y misas, *Synodo approbante*, disponemos: que las funciones de exequias se distingan en clases según el grado de solemnidad y aparato exterior deseado por las familias que los encarguen, asignándose para cada clase el número de sacerdotes que haya de asistir y la limosna para cada uno de ellos, la cual habrá de arreglarse á las disposiciones vigentes en cada localidad de la Diócesis, que convendrá se consignan por escrito, remitiéndose á nuestro provisor y vicario general para su aprobación, poniéndola después de manifiesto en la sacristía para satisfacción de los fieles, hasta tanto que se den en la forma prevenida los aranceles generales al verificarse el definitivo arreglo parroquial.

La elección y designación de sacerdotes que hayan de concurrir á los funerales, corresponde al párroco y este procurará en cuanto sea posible complacer á la familia del difunto, si desean que asistan uno ó más sacerdotes determinados. Conviene que los sacerdotes de otras parroquias que hayan concurrido á las exequias, vuelvan á ellas una vez terminada la función y si esto no puede hacerse por la hora avanzada en que ha terminado el oficio, ó por la distancia de su parroquia ó por el mal tiempo, entonces podrá quedarse allí; pero disponemos que usen de mesa frugal y se abstengan por completo de toda clase de juegos, siquiera sean honestos, á fin de evitar que se diga con escándalo del pueblo, que el llanto de una familia es ocasión para divertirse los ministros del Señor; lo cual cede en daño de la pie-

dad, respeto y veneración debida á los sacerdotes, y que estos deben evitar en cuanto esté de su parte.

CONSTITUCION CCLIII

Exequias á los pobres.

Dice el Ritual Romano: *pauperes veró, quibus mortuis nihil aut ita parum superest, ut propriis impensis humari non possit, gratis omnino sepeliantur, ac debita lumina suis impensis, si opus fuerit, adhibeant sacerdotes, ad quos defuncti cura pertinet, vel aliqua pia confraternitas, si fuerit, juxta loci consuetudinem* (1): por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y ecónomos no omitan hacer los sufragios prescritos en el Ritual en favor de los pobres sin exacción alguna de derechos, según es propio de los pastores de las almas, que buscan la utilidad y bien de ellas y no su provecho, prescribiéndolo así la Iglesia, de la cual son ministros y es además una obra de misericordia muy grata á Dios. En su consecuencia se aplicará una misa por el alma del pobre difunto con la limosna sinodal que se dará al que la aplique tomándola del cepillo que se pondrá en las Iglesias parroquiales con esta inscripción: *limosna para sufragios de los difuntos pobres de la parroquia*. Esto tendrá lugar, cuando el pobre no se halle inscrito en alguna hermandad ó cofradía que con arreglo á sus estatutos deba sufragar los gastos de sepelio y funerales del hermano difunto,

(1) *De exequiis*, pár. 8.º

ó cuando no haya en otro caso persona caritativa, que practique esta obra de misericordia en favor del pobre difunto. De modo que en tales circunstancias tendrá el párroco obligación de suplir esta falta de caridad en los demas, á fin de que el difunto no sea sepultado sin hacerse por su alma los sufragios dispuestos por nuestra santa madre la Iglesia para sus hijos que mueren en la comunión católica. Estas almas son muy amadas del Señor y por eso la Iglesia no las olvida en sus preces teniendo á este efecto en los oficios y misas de requiem una oración común en favor de las almas de los fieles difuntos.

CONSTITUCION CCLIV

Observancia de las prescripciones de la Iglesia en las exequias.

Como todas las ceremonias prescriptas por la Iglesia en los actos del culto tienen por objeto su mayor pompa y esplendor, porque los fieles se excitan por estos signos visibles de religión y piedad á la contemplación de las altísimas verdades (1); de aquí que anatematiza á los que sostengan que pueden omitirse, despreciarse ó alterarse á voluntad y sin pecado (2) por los ministros del culto; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y todos los ministros del culto observen con puntualidad todas las ceremonias sagradas, ritos y

(1) *Concil. triid.* Session XXII, cap. V.

(2) *Concil. triid.* Session VII de sacrament. in genere, canon XIII.

preces prescriptas por la Iglesia en los funerales y exequias, cumpliendo en su celebración con toda exactitud lo ordenado en el Ritual Romano, y en su virtud habrá de conservarse en cuanto sea posible la práctica de celebrar la misa por el eterno descanso del alma del difunto, hallándose presente su cadáver ó antes de su entierro y exhortamos á los párrocos á que conserven la práctica piadosa de acompañar los fieles el cadáver del difunto á la Iglesia ó á las puertas de ella si las disposiciones civiles prohíben que sean llevados á la Iglesia. Todos los clérigos que como ministros del culto acompañen al difunto al cementerio con cruz alzada, llevarán sobrepelliz por tratarse de una función eclesiástica, é irán de dos en dos recitando devotamente salmos ú otras preces y llevando velas encendidas para significar la luz de la fé del difunto, á fin de que por este acto de devoción se excite el pueblo que lo vé, á rogar por el difunto y á considerar sobre la cortedad de la vida y vanidad de las cosas humanas para elevarse á las eternas. El párroco llevará sobrepelliz y estola negra pudiendo también llevar capa pluvial del mismo color (1) en la conducción y acompañamiento del cadáver á la Iglesia. El diácono y subdiácono llevarán como los demás clérigos sobrepelliz, estándoles prohibido llevar en este acto dalmática y tunicela según contestó la Sagrada Congregación de Ritos en 23 de Mayo de 1846 (2) y 6 de Febrero de 1858 (3). Procedan todos en la celebración de los di-

(1) *Ritual romano, Exequiarum ordo.*

(2) GARDELLINI, *Decreta authentica cong. sacr. Rit.*, núm. 5050.

(3) GARDELLINI, *id. ibid.*, núm. 5258.

vinos oficios por los difuntos con la debida modestia, dirijan sus preces á Dios con todo recogimiento y de corazón, eviten la precipitación en el decir, la facilidad en hablar y la negligencia en la debida gravedad y devoción; y tengan presente que el párroco y demás sacerdotes que asisten á las exequias de los difuntos y reciben estipendio por esta función están obligados á cumplir por sí mismos el oficio de difuntos, de modo que si asisten y no cantan dicho oficio no hacen suyos los frutos ó estipendio, y tienen por lo mismo obligación de no recibirlos y si los han recibido están en el deber de restituirlos, según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 9 de Mayo de 1857 (1). Procuren los párrocos evitar la pompa mundana en los funerales, aconsejándolo á los fieles, y si quieren celebrar solemnísimas exequias atiéndase á todo lo que constituye verdaderos sufragios, y no á lo que es pura vanidad y fáusto inútil por lo menos.

Cúmplanse con toda diligencia las disposiciones de la Iglesia que prohíben la celebración de las exequias en las fiestas más solemnes aún presente el cadáver, así como el toque de campana por los difuntos desde las primeras vísperas hasta después de las segundas, permitiéndose al anochecer de dichos dias. Cuando no se halle presente el cadáver celébrense las exequias con arreglo á lo dispuesto por las rúbricas y repetidos decretos de la Sagrada Congregación de Ritos. Obsérvese esto mismo en los aniversarios y en otras funciones por los

(1) GARDELLINI, *ibid.*, núm. 5236.

difuntos que no pueden celebrarse con misa de *requiem* en las fiestas de precepto y otras exceptuadas, no obstante cualquiera costumbre en contrario que debe considerarse como una corruptela. Así, pues, no puede cantarse misa de *requiem*, ni aun presente el cadáver ó insepulto, en las fiestas de Navidad, Epifanía, Resurrección, Ascensión, Pentecostés, Corpus, S. José (1), S. Juan (2), ni el día al que se traslade la solemnidad (3), la festividad de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo (4), la Inmaculada Concepción (5), la Asunción de la Santísima Virgen, todos los Santos, titular de la Iglesia y patrón principal del pueblo (6), aniversario de la dedicación de la Iglesia (7), Jueves, Viernes y Sábado Santo. Las fiestas de precepto de primera clase que se celebran con mucha solemnidad y pompa exterior (8). Cuando en los días de S. Marcos y rogativas, y en la vigilia de pentecostés ocurra un sepelio que no puede anticiparse ni dilatarse, sinó hay en la parroquia más sacerdote que el párroco habrá de darse sepultura al cadáver sin misa de difuntos (9). Cuando la solemnidad del día impide que se diga misa de *requiem*, esto no obsta

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Febrero de 1874.—28 de Diciembre de 1884.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Septiembre de 1778.—7 de Septiembre de 1816.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Agosto de 1872.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Septiembre de 1816.

(5) Id. *ibid.*, 28 de Diciembre de 1884.

(6) *Ib.*, 7 de Septiembre de 1816.

(7) *Ib.*, 16 de Marzo de 1882.

(8) *Ib.*, 29 de Enero de 1752.

(9) *Ib.*, 3 de Julio de 1869.

para que se hagan las demás preces y sufragios por el difunto, y no deben omitirse; pero en este caso no debe asistir diácono y subdiácono con dalmática y tunicela.

Como la indiferencia religiosa, la ignorancia y la impiedad sectaria hayan introducido en algunos puntos los funerales civiles y profanos en los que se descubre una manifiesta oposición á los sagrados ritos y bendiciones de la Iglesia prohibimos á los fieles de nuestra diócesis tomar parte con su asistencia y acompañamiento á estos actos y encargamos á los párrocos y confesores, que den á conocer á los fieles en tiempo oportuno esta gravísima obligación.

CONSTITUCION CCLV

Derechos parroquiales en los funerales.

El párroco es el único á quien compete según las reglas comunes del Derecho, dar sepultura á los cadáveres de sus feligreses, porque su Iglesia en el mero hecho de ser erigida en parroquia, tiene territorio propio, pueblo y cementerio, habiéndose señalado los límites de cada feligresía, para que los párrocos cumplan dentro de ellos con los cargos anejos á su ministerio, entre los cuales se cuenta la administración de sacramentos á sus feligreses y la concesión de sepultura después de su muerte; de manera que todos estos derechos son una consecuencia necesaria, de la investidura y carácter con que están revestidos, y nadie puede entrometerse á ejercer estos cargos fuera de su parroquia, ni á usurpar

este derecho propio del cura de aquel distrito, sinó que cada cual debe limitarse á cuidar de la Iglesia y pueblo puesto á su cuidado, como dice el papa Dionisio (1). El mismo Concilio de Trento prescribe á todos los obispos (2) que en las ciudades y lugares donde las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sinó que administran promiscuamente los sacramentos á los que los piden, dividan los pueblos en parroquias determinadas y asignen á cada una su párroco perpetuo y particular, que pueda conocer á sus ovejas y de cuya sola mano les sea permitido recibir los sacramentos. De esta doctrina resulta, que sólo las Iglesias parroquiales tienen de derecho, pueblo y cementerio, así como facultad privativa para dar sepultura á los cadáveres de sus afiliados, á no mediar privilegio especial en favor de corporaciones ó personas determinadas. A estos principios se ajustan las muchísimas disposiciones contenidas en el cuerpo del Derecho (3); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que las personas que no han elegido sepultura, ni tienen panteón de familia, serán sepultadas en el cementerio de la parroquia en que tienen su domicilio y en donde recibieron los sacramentos y demás auxilios espi-

(1) Cap. únic. *quest. 1.^a*, causa 13.

(2) Session XXIV, cap. XII, *de reformat.*

(3) Cap. V, tit. XXVIII, lib. III *decret.*—Cap. II, tit. VII, lib. III *Clementin.*—Cap. II, tit. VI, lib. III *extravag. Commun.*—Cap. III, tit. XII, lib. III *sext. Decret.*—Cap. XIII, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. VII, tit. XXXVI, libro I, *decret.*—Cap. XXIX, XXX, XLII, tit. III, lib. V *Decret.*—Cap. XLII, tit. III, libro V *Decret.*—C. XXIV, *quest. 8*, causa XXIII. *Acta Sanctae Sedis*, vol. V, apéndice 5.

rituales (1), lo cual tiene aplicación al caso en que la muerte del sujeto se haya verificado fuera de su parroquia en una población, á donde había ido por causa de recreo, estudio, etc., siempre que pueda trasladarse cómodamente el cadáver á la sepultura parroquial (2) porque la traslación desde el lugar del domicilio á otro punto en el que la persona habita temporalmente, no priva del primer domicilio, á menos que por ley particular ó costumbre haya de verificarse el sepelio allí, donde la persona haya fallecido. En todo caso las personas que se ausentan de la parroquia de su domicilio á un punto con ánimo de permanecer allí un año ó su mayor parte, serán enterradas en el punto de su fallecimiento, porque han adquirido cuasi domicilio. Los peregrinos y extranjeros serán enterrados en el cementerio de la parroquia donde fallecen, sinó pueden ser conducidos fácilmente á su parroquia ó panteón de familia, debiendo observarse con mayor razón esto mismo respecto á los vagos.

En cuanto á los derechos que hayan de abonarse en estas funciones fúnebres, habrán de seguirse las reglas ó costumbres de cada localidad, mientras no demos un arancel general para toda la diócesis; así como la práctica seguida en cuanto á los derechos parroquiales con motivo del sepelio fuera de la parroquia, porque la amplia facultad concedida por la Iglesia á todos para elegir sepultura, no quiso que perjudicase los sagrados

(1) Cap. I y V, tít. XXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. I, tít. XII, lib. III *sext. Decret.*

(2) Cap. III, tít. XII, lib. III *sext. Decret.*

derechos de los párrocos, que administraron el pasto espiritual á sus feligreses y los acompañaron asiduamente en todos los trabajos de la vida, y por esto se halla dispuesto, hermanando y conciliando los derechos de los particulares y los del párroco que se abone á este la porción canónica parroquial: porque digno es el operario de su merced (1) ó del alimento y sustentación (2) pues los que fueron socios en las tribulaciones, deben serlo igualmente en los consuelos (3). Tengan, por último, muy presente las circunstancias de los tiempos en que vivimos; las ideas irreligiosas, indiferentistas y de impiedad sectaria que se han propagado y extendido por todas partes: los principios de una llamada filosofía que en medio de sus negaciones solo tiene una afirmación que es la de trabajar constantemente y sin descanso por la destrucción de la religión católica, lo cual no pueden menos de tenerse en la memoria, cuando se trate de llevar á debido efecto y poner en ejecución el derecho innegable de los párrocos á la cantidad que les es debida por los funerales y actos del culto practicados con este motivo, á fin de proceder con exquisita prudencia en su exacción; porque de este modo sin renunciar á sus derechos, harán mucho bien y se evitarán muchos disgustos, con daño también no pocas veces de la piedad y de la fé.

(1) LUC., cap. X, v. 7.^o—*Epist. 1.^a ad Timoth.*, cap. V, v. 18.

(2) MATH., cap. X, v. 10.

(3) *Epist. 2.^a ad Corint.*, cap. I, v. 7.^o

CONSTITUCION CCLVI

Partidas de defunción.

Con el fin que dejamos señalado, de que haya uniformidad en nuestra diócesis en el asiento de partidas sacramentales, se hará la de defunción con arreglo al siguiente modelo:

En la Ciudad, villa ó pueblo de... provincia de... Diócesis de León á... (Aquí se expresará el día, mes y año) yo D. N. párroco, ecónomo ó vicario de la Iglesia parroquial de... mandé dar sepultura eclesiástica en el cementerio de la misma al cadáver del (párvulo ó adulto) D. N. de edad de... natural de... y vecino de... (Si fuere adulto se expresará su estado y oficio. El nombre y apellido de su esposa, si fuere casado, y si fuere viudo el nombre y apellido de su esposa difunta), hijo de N. y N. falleció... (Aquí se expresará el día y hora de su muerte y la enfermedad de que murió) en la calle... número... (si hubiere muerto en casa situada en el campo se expresará el nombre con que es conocida ó su número), habiendo recibido los Santos Sacramentos de... (En caso de no haberlos recibido se consignará la causa ó motivo) y otorgado su testamento ante el Notario D. N. (si no hizo testamento se consignará así y si lo hizo y se ignora el nombre del Notario, se consignará, lo mismo que si dispuso se hiciese su funeral, etc. y si instituyó por heredero de sus bienes á D. N. N., etc.) y para que conste lo firmo.

Advertencias. 1.^a Si el difunto fuere desconocido y no pudiera indagarse, su nombre, naturaleza y estado, se expresará así en la partida.—2.^a Si la defunción ocurriere en algún hospital ú otro establecimiento de beneficencia, se expresará con las demás circunstancias que se dejan señaladas en el modelo, sin perjuicio de que lo note en un libro el encargado ó superior del hospital ó establecimiento.—3.^a Si la muerte hubiese sido violenta por desgracia, suicidio ó ejecutada por orden de la autoridad, ó se mandase dar sepultura por orden ó auto judicial se consignará así.—4.^a Si los interesados no manifestasen si ha hecho ó no testamento se consignará que no le consta que haya hecho testamento.

CONSTITUCIÓN CCLVII

Extracción de partidas sacramentales, y necesidad de nuestra licencia para la ejecución de Exhortos en que se reclamen.

Como muchas veces necesitan los interesados su partida de bautismo, confirmación, matrimonio ó defunción de su padre, esposa, etc., de aquí que conviene una fórmula general que sirva de modelo á todos los párrocos de nuestra Diócesis. A este efecto damos el modelo siguiente.

D. N. N. (Aquí el nombre y apellido, grado académico) párroco, vicario ó ecónomo de... (Aquí el nombre de la parroquia, ciudad, villa ó pueblo, provincia y diócesis).

Certifico: que en el libro de... (bautismos, matrimonios, defunciones, etc.), que comienza el año de... y se guarda en este archivo, se halla al folio... una partida, cuyo tenor literal es el siguiente: Al margen... (Aquí lo que allí se diga) y dentro lo que sigue (Copiará fiel y literalmente su contenido todo á renglón seguido, pero indicando sus apartes con este signo==). Y para que conste doy la presente conforme en todo con el original á que me remito, firmada de mi mano y autorizada con el sello de esta parroquia á (Aquí el día, mes y año con la firma á la derecha y el sello á la izquierda).

Advertencia. Después de: Y para que conste, se pondrá y á petición de parte ó por orden del señor provisor y vicario general de esta Diócesis, etc.

Téngase además presente, que el buen gobierno de la Diócesis exige que no se ejerzan en ella actos de jurisdicción ajena, sin que antes sean aceptados por el ordinario de ella los Exhortos, ejecutorias ó mandamientos de los tribunales, ó jueces que ordenaren aquellos actos y en su consecuencia mandamos que los arciprestes, párrocos y vicarios no ejecuten acto alguno de jurisdicción ajena, sin que antes reconozcamos y aceptemos dichos Exhortos por Nos mismo ó nuestro provisor y se libre el correspondiente mandamiento para su cumplimiento y ejecución ya en la extracción de partidas sacramentales, ya en cualquier otro asunto.

TÍTULO IV

De las cosas sagradas y benditas.

Los cristianos desde un principio acostumbraron á reunirse en ciertos sitios y lugares para practicar en común la oración y los demás actos del culto y estos puntos de reunión se llaman Iglesias, que eran en un principio reducidas, pobres y sencillas, lo cual guarda relación con la situación del cristianismo con respecto á los poderes temporales durante los tres primeros siglos. Cuando la Iglesia dejó de ser perseguida y los emperadores abrazaron el cristianismo, entonces se aumentó extraordinariamente el número de Iglesias porque los cristianos adquirieron facultad para construirlas y los mismos emperadores levantaron muchas, que fueron magníficas, y mandaron que los templos de los gentiles se convirtieran en Iglesias, habiendo sido dotadas con magnificencia para que en ellas se honrase dignamente á la majestad divina. Allí se halla constantemente nuestro divino Redentor en el augusto Sacramento de la Eucaristía para nuestro alimento espiritual y se le tributa por los fieles el culto de *Latria*. Allí se hallan las reliquias de los santos para que las veneremos, lo mismo que las imágenes á fin de que las tributemos el debido culto relativo. Allí se celebra el augusto sacrificio de la Misa con el correspondiente esplendor, para lo cual se hallan provistas de altares, vasos y ornamentos sagrados y allí, por último, se celebran las exequias por los fieles difun-

tos y se les dá honrosa sepultura en un sitio que se conoce con el nombre de cementerio. Para que todos estos actos se verifiquen dignamente, damos las Constituciones siguientes:

CONSTITUCION CCLVIII

De la construcción de Iglesias.

La edificación de Iglesias es en sí un acto laudable y que recomienda desde luego la piedad del que lo practica; pero no puede ejercitarse á su arbitrio por los fieles, porque esto traería muchos inconvenientes y de aquí que no pueda construirse una nueva Iglesia sin licencia de la autoridad eclesiástica competente según repetidas disposiciones del Derecho (1); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que nadie pueda edificar Iglesia alguna en nuestra diócesis, sin que obtenga nuestra licencia por escrito; y como se halla establecido que no se proceda á la construcción de una Iglesia sin que antes se señalen los recursos necesarios para su competente sostenimiento, no autorizaremos su erección, sin que antes se señale por el fundador la dote que consideremos necesaria para la conservación del edificio y para ejercer en ella el culto divino ó sagrado ministerio (2). Disponemos también que una vez edificada la Iglesia con sus altares no podrá nadie erigir nuevo altar ó mudarło de un sitio á otro sin nuestra licencia escrita.

(1) C. IV, V, VI y IX, *distinct. 1.^a De consecrat.*—C. III, *quest. 5, causa 16.*—Cap. IV, *tít. VII, lib. V sext. Decret.*

(2) C. IX, *distinct. 1.^a De consecrat.*—Cap. VIII, *tít. XI, lib. III Decret.*

CONSTITUCION CCLIX

Inmunidad de las Iglesias.

La inmunidad de las Iglesias se funda en la reverencia debida á los lugares sagrados; así que todos los pueblos tuvieron sus templos en el mayor honor y á nadie le era permitido violar el templo, ni hacer allí cosa que desdijese de su destino. La veneración de los Hebreos al templo del Señor se halla descrita en la historia de aquel pueblo y en los libros sagrados del antiguo testamento (1); pero los cristianos sobresalieron como era justo, en este respeto y veneración á la casa de Dios, porque en sus iglesias no se ofrece la sangre de las reses que el pueblo judío ofrecía á Dios omnipotente, ni su culto tiene nada que ver con el de los gentiles politeístas que adoraban como Dioses á las obras de sus manos, etc., sinó que allí se dirige el culto á Dios criador de todo lo que existe y se ofrece el santo sacrificio del cordero inmaculado y por esta causa fué tan grande la veneración de los cristianos hacia las Iglesias, que no consintieron nunca en ellas acto alguno ageno al culto ó que no tendiese de algún modo á la piedad; así que los obispos prefirieron perder la vida antes que consentir la profanación de las Iglesias por los herejes; los reyes deponían la corona al entrar en las Iglesias: todos los fieles se lavaban las manos y la cara al penetrar en el

(1) *Genesis*, cap. XXVIII, v. 17.—*Exod.*, cap. III, v. 5.—*Reg.*, lib. III, cap. VIII, v. 13 y sig., cap. 9.º, v. 3.º.—*MACHAB.*, lib. II, cap. III, v. 12.

templo para significar la pureza con que todos debían acudir á aquel lugar santo; se quitaban el calzado, se arrodillaban é inclinaban la cabeza en el mismo vestíbulo de la Iglesia; besaban y se abrazaban á sus puertas y columnas, y consideraron á las Iglesias como lugar seguro para guardar las cosas y ponerse á cubierto las personas desvalidas de la violencia y malas pasiones de los demás. En su vista, *Synodo approbante*, disponemos: que no se verifiquen ni tengan lugar en las Iglesias actos judiciales criminales (1) ó civiles (2) seguidos ante jueces legos; ni tampoco mercados, ferias, contratos ó negociación (3), reuniones profanas y políticas de todas clases, representaciones teatrales, espectáculos profanos (4) y celebración de convites, así como la admisión en ellas para su custodia de alhajas ú otros objetos de clérigos ó legos á no ser en casos de necesidad urgente (5). Tampoco podrán construirse sobre las iglesias ó capillas, aposentos para dormir, galerías para pasear, habitaciones para usos profanos, palomar, ó tener aves para ser allí alimentadas (6), ni almacenes de ninguna clase y téngase presente que si alguna vez consintió la Sagrada Congregación de obispos en que habitase allí el cura, fué con la expresa condición de que no cayese habitación alguna *super locum sanctissimi sacramenti* y

(1) Cap. V, tit. XLIX, lib. III *Decret.*

(2) Cap. II, tit. XXIII, lib. III, *sext.*, *Decret.*

(3) Cap. II, tit. XXIII, lib. III *sext.* *Decret.*

(4) C. I, *Dist.* 92.—Cap. XII, tit. I, lib. III, *Decret.*—*Concil. trid.*, sesión XXII *Decret. de observ. et evit. in celeb. Missæ.*

(5) Cap. II, tit. XLIV, lib. III *Decret.*

(6) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 26 de Junio de 1623.

no se hiciesen allí *servitia parum decentia* (1). En 23 de Julio de 1887 concedió la Sagrada Congregación del Concilio permiso para edificar sobre una pequeña capilla obligándose el peticionario por sí y por sus herederos á no usar para dormir las habitaciones construidas sobre ella (2), habiéndose prohibido que haya bodegas ni depósitos de vino ú otras cosas profanas en los sótanos de la Iglesia (3). Por último, prohibimos que haya comunicación con la Iglesia por medio de puerta, ventana ó tribuna desde la casa contigua á ella siempre que no sea parroquial, á no mediar privilegio apostólico (4).

CONSTITUCION CCLX

Cosas prohibidas en la restauración de las iglesias.

Ocurre con frecuencia la necesidad de hacer reparaciones en el mismo edificio de la Iglesia, así como en los retablos ó pinturas que se hallan en ella y á fin de evitar los daños que esto puede ocasionar, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y rectores de las Iglesias ú oratorios públicos no procedan á su restauración sin acudir antes á Nos en petición de licencia para ello, teniendo esto por objeto evitar que se altere la antigua arquitectura ó que se destruya alguna cosa perteneciente á la antigüedad ó á la historia que debe conservar-

(1) 16 de Octubre de 1815.

(2) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XX, pág. 319 y sig.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Agosto de 1867.

(4) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 17 de Julio de 1629.

se. Deben también cuidar con toda diligencia de que las estatuas, retablos y pinturas de especial mérito no lo pierdan con la restauración, aconsejándose cuando sea necesario de personas entendidas y prohibimos remover de sus lugares la estatua ó tabla principal de los altares ó cualquiera otra aún con el fin de sustituirla con otra nueva y mejor, sin que antes demos nuestra licencia por escrito después de su inspección y examen. Tampoco podrán borrarse ó removerse de su propio sitio las antiguas inscripciones, ni poner otras nuevas en los muros, atrios, pavimento de la iglesia ú oratorio público sin que medie nuestra aprobación ó licencia escrita. Con estas disposiciones creemos asegurados los tesoros que pueden hallarse en las iglesias respecto á los monumentos insignes de antigüedad que conservan, toda vez que se observen y cumplan por los rectores de ellas.

CONSTITUCION CCLXI

Limpieza y aseo de las Iglesias.

Toda vez que las Iglesias deben ser objeto de nuestra veneración y del más profundo respeto, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y rectores de las Iglesias cuidarán de que estén limpias las paredes interiores y exentas de toda mancha lo mismo que el pavimento, á cuyo efecto se barrerá todas las semanas y también entre semana si fuere menester, harán que en ciertas épocas se quite el polvo de los altares é imáge-

nes: que se limpien las bóvedas y paredes del polvo y telarañas: que se dé un blanqueo general, cuando sea necesario: hagan que se quiten de la iglesia las maderas del monumento, escaleras y otros muebles si los hubiere; porque la Iglesia no es el sitio destinado para guardar estos objetos, aun cuando haya necesidad de ellos en ciertos casos para el culto del Señor. Cuiden de que las lámparas estén á la debida altura para evitar que se tropiece con ellas y cayendo el aceite se manche el suelo, los vestidos y otros objetos: hagan que no haya detrás de los altares ó á su lado muebles ó armarios que suelen ser depósitos de inmundicia. Procurarán que los bancos se coloquen simétricamente para que ocasionen la menor incomodidad posible, no permitiendo la colocación de sillas, taburetes ó banquillos en los tránsitos de la Iglesia; prohiban la colocación de nuevos bancos de cofradías ó de particulares, á menos que antes obtengan nuestro permiso para ello. Es deber suyo hacer que las paredes exteriores del templo no sean de feo aspecto producido por hallarse cubiertas de arbustos, hiedras ú otras hierbas ó maleza que producen, por otra parte, no pocos daños al cimiento y paredes del edificio.

Todos los años cuidarán de hacer un reconocimiento de los tejados y techos de la Iglesia, así como de la torre de las campanas, á fin de hacer las debidas reparaciones para evitar un hundimiento ú otro grave daño por incuria ó descuido en la vigilancia que deben ejercer en la casa de Dios. Nuestros arciprestes ejercerán en todo esto la debida vigilancia y nos darán aviso de los encargados de la cura de almas que sean negli-

gentes en el cumplimiento de este deber. Procuren que las puertas de la Iglesia sean fuertes y de gran resistencia, lo mismo que las llaves y cerraduras, las cuales se guardarán con el debido cuidado; harán que la puerta de la torre del campanario esté cerrada con llave, cuidando de que las ventanas de la Iglesia se hallen bien cerradas y sus vidrios ó cristales defendidos con redes ó rejas de hierro.

CONSTITUCION CCLXII

De la pila del agua bendita y de los altares.

Las pilas de agua bendita que se hallan á la entrada de la Iglesia, datan desde la más remota antigüedad. Los judíos tuvieron un vaso en el templo para la purificación con arreglo á lo preceptuado en el Exodo, y los cristianos levantaron á las puertas de la Iglesia una fuente ó pusieron un vaso para purificarse á su entrada en la casa de Dios, siguiendo la práctica iniciada por los Apóstoles y practicada constantemente por la Iglesia (1) y en su virtud, *Synodo approbante*, disponemos: que haya junto á las puertas de las Iglesias pilas de mármol ó de piedra, en las que se halle constantemente agua bendita que habrá de bendecirse con arreglo á lo dispuesto por el Ritual Romano (2) debiendo renovarse todos los domingos y en cualquier otro día que fuere necesario.

(1) FERRARIS, *prompta bibliotheca verb. aqua benedicta*, núm. 28 y 29.

(2) *Ordo ad faciendam aquam benedictam*.

El altar en que haya de celebrarse el santo sacrificio de la Misa ha de ser de piedra y consagrado por el obispo, ó por lo menos es de necesidad que el ara sea de piedra y esté consagrada por el obispo, en cuyo caso habrá de colocarse en el centro del altar, teniendo la amplitud necesaria para colocar la hostia y la mayor parte del cáliz (1); de manera que el altar según la rúbrica, puede ser fijo y portátil y únicamente el altar mayor de la Iglesia que se ha de consagrar, debe ser fijo y consagrarse con la Iglesia (2), hallándose en igual caso el altar privilegiado para gozar del privilegio á menos que se exprese otra cosa en el indulto de su concesión (3). En todos los demás casos están permitidos los altares portátiles (4), siempre que el altar de madera con la sagrada piedra, unido á la pared no sea amovible, ni lleve en sí la forma de altar portátil (5). Es necesario que la base del altar fijo se halle cerrada por todas partes, de modo que no haya agujeros ó ventanillas para conservar allí alguna cosa y respecto al altar ó ara de piedra portátil debe colocarse en medio de la mesa, de modo que no diste de la anterior línea del altar más de ocho centímetros, debiendo sobresalir un poco de la mesa para distinguirla al simple tacto. Conviene que dicha ara tenga al ménos treinta centímetros de larga y veinte y cinco de ancha.

(1) *Rub. gener. Missal.*, pár. 20.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 19 de Septiembre de 1665.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 17 de Febrero de 1843.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 10 de Noviembre de 1612.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 3 de Diciembre de 1661.—23 de Mayo de 1778.

Respecto al ara del altar mayor ha de tener la amplitud necesaria para colocar allí el cáliz, patena y copón, debiendo por lo mismo no bajar de cuarenta centímetros en cuadro.

Tanto el altar fijo como el portátil pierden la consagración por fractura (1) como si la tabla se divide en dos ó más partes notables de modo que pierda la unidad substancial, ó si por la fractura se ha dividido alguna de las partes en las que se hicieron unciones especiales, ó si se ha fracturado una de las cruces laterales especialmente benditas por el obispo en la consagración del altar (2). También pierden la consagración cuando desaparecen las reliquias ó se ha roto la pequeña piedra que contiene el sello y cierra el sepulcro de las reliquias (3) y aun cuando se hallen las sagradas reliquias, si se ha borrado el sello episcopal impreso en cera, porque en este caso no consta de la identidad de las reliquias, necesitándose en consecuencia en todos estos casos nueva consagración (4).

El altar fijo pierde la consagración por remoción de la piedra ó mesa superior de su base (5) y se profana, cuando la Iglesia ha sido profanada, porque es parte de la Iglesia; lo cual no tiene lugar cuando la Iglesia pierde simplemente la consagración por la des-

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 3 de Diciembre de 1821.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 6 de Octubre de 1837.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Marzo de 1686.—23 de Mayo de 1835.—7 de Diciembre de 1844.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Marzo y 23 de Mayo de 1846.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 15 de Mayo de 1819 y 23 de Mayo de 1835.

trucción de las paredes, porque esta solo afecta al objeto destruido. El altar no pierde la consagración por la fractura pequeña en uno ú otro extremo del mismo, ni tampoco cuando algunas piedras de la parte inferior del altar fijo se remueven, siempre que quede moralmente íntegro.

Téngase presente, que el paño de lino encerado, que debe cubrir el ara no se cuenta entre los manteles que deben cubrir ó ponerse sobre ella con arreglo á la rúbrica (1) porque en el pontifical se hace distinción entre el paño de lino encerado y los manteles y por otra parte, dicho paño no tiene las cualidades necesarias de los manteles y por esta razón es necesario que cubran el ara además de dicho paño tres manteles que han de ser de lino ó cáñamo y deben cubrir el ara, pero el superior debe cubrir todo el altar y descender por una y otra parte hasta el suelo, á ménos que el altar tenga la forma de tumba porque entonces basta que cubra la mesa del altar. A fin de que los manteles se conserven limpios y exentos de polvo, cera ú otra mancha se limpiarán con un plumero ó escobilla destinada únicamente para este uso después de terminadas las misas y acto seguido se cubrirán con un tapete, que nunca se conservará durante la celebración del santo sacrificio (2). Prevenimos á los párrocos y rectores de las Iglesias, que revisen con frecuencia los altares y vean si las aras se hallan con las condiciones necesarias para celebrar el santo sacrificio de la Misa. Tengan presente las causas por las que pierden la consagración y vean si ha ocurrido

(1) *De Defectibus circa Missam occurrentibus*, pár. 10, núm. 1.^o

(2) *De Herdt. sacræ liturgiæ praxis*, núm. 171.

alguna de ellas en los altares. Prohiban que se pise sobre las aras por la reverencia que se las debe y para evitar su ruptura; é impidan que se coloque sobre ellas cosa de mucho peso.

CONSTITUCION CCLXIII

Del crucifijo y tabernáculo.

Hallándose dispuesto que se coloque en medio del altar una cruz y dos candeleros al menos con velas encendidas á uno y otro lado del altar para la celebración del santo sacrificio de la Misa, *Synodo approbante*, mandamos: que se ponga una cruz sobre el altar para que con su vista se traiga á la memoria del sacerdote celebrante y del pueblo la pasión de Cristo, puesto que este sacrificio es una viva imagen y representación real, que reproduce incruentamente la muerte cruenta de nuestro divino Salvador en cuanto que es el mismo sacrificio que se ofreció en la cruz, aun cuando se ofrezca de distinto modo; y se dispensa de este requisito cuando existe en el altar una grande imagen de nuestro divino Redentor crucificado (1) lo mismo que en el caso de hallarse expuesto el Santísimo Sacramento, porque entonces podrá ponerse la cruz ú omitirse según la práctica ó costumbre de cada Iglesia (2). La cruz debe ser de la magnitud necesaria para que el celebrante y el pueblo que

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Junio de 1663.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 14 de Mayo de 1707.—2 de Septiembre de 1741.—BENEDICTO XIV, *Constitut. Accepimus* de 16 de Julio de 1746.

asiste á la Misa, puedan verla cómodamente (1) debiendo pender de ella la imagen de Cristo crucificado (2).

Con respecto al tabernáculo obsérvese lo que se deja prescripto en el respectivo lugar de estas Constituciones (3).

CONSTITUCION CCLXIV

De los asientos en la Iglesia, verja en el presbiterio y de la sacristía.

Es conveniente que haya algunos asientos en la Iglesia, porque muchas personas necesitan de este auxilio; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y rectores de las Iglesias cuidarán, de que haya en ellas el número conveniente de bancos y que estos se hallen limpios y en buen estado de conservación, quitando los que se hayan inutilizado y procurando que en ningún caso sean obstáculo para el ejercicio de las sagradas funciones; de manera que no haya más que los precisos y hará que se coloquen en la forma conveniente (4).

Conviene también que se procure la separación del presbiterio de la parte restante de la Iglesia por medio de una verja de hierro, que esté cerrada fuera de las sagradas funciones y durante ellas sólo se coloquen allí

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Junio de 1663.—17 de Septiembre de 1822.

(2) BENEDICTO XIV, *Constitut. Accepimus*, de 16 de Julio de 1746.

(3) Véase la Constitución CLVII.

(4) Véase la Constitución CCLXI.

los ministros del culto con arreglo á lo dispuesto por los sagrados cánones (1) y corrija el abuso introducido en algunos puntos de colocarse los seglares en el presbiterio para oír misa ó asistir á otras sagradas funciones.

La sacristía que es el lugar en donde los sacerdotes se preparan para hacer las sagradas funciones y en cuyo sitio se guardan los ornamentos del culto, Misales y todo lo necesario para los actos sagrados, debe tenerse limpia y exenta de todo lo que desdiga de su objeto. Allí habrá un armario destinado para conservar los Misales, los libros parroquiales, Ritual Romano, Constituciones sinodales y calendario ó directorio para la debida celebración de la Misa y rezo del oficio divino. En el mismo armario ó en otro distinto se hallará custodiado bajo llave todo lo preciso para el servicio diario del culto, como cálices y patenas, etc., lo mismo que las demás alhajas de la Iglesia; pero en consideración á los desgraciados tiempos que atravesamos, disponemos que mientras duren estas circunstancias y no ordenemos otra cosa los párrocos y rectores de las Iglesias se atenderán en cuanto á esto á las disposiciones vigentes en esta diócesis, dadas con el mayor acierto por nuestros dignísimos predecesores y que queremos sigan observándose con toda escrupulosidad (2).

En cumplimiento de las disposiciones dadas por Urbano VIII, Inocencio XII, Clemente XI y Benedicto XIV mandamos igualmente que se coloque en las

(1) *Concil. Agatens.* Canon LXVI.—*Concil. Laodicens.* Cap. XIX.—Cap. I, tit. I, lib. III *Decret.*

(2) *Boletín del Clero*, de 1876, núm. 18, pág. 149 y sig.

sacristías una tabla en la que estén descritas las cargas de Misas perpetuas ó temporales dejadas en testamento ó por otro acto legal, que han de celebrarse en la Iglesia con expresión del altar y dias en que hayan de celebrarse; así como otras fiestas religiosas y dias en que hayan de verificarse.

Exhortamos á los párrocos, á que cuiden de que en la sacristía se guarde la debida compostura, absteniéndose de vanos coloquios y de todo acto que desdiga de la casa de Dios y que no convenga ejecutar en el templo, como comer, fumar, jugar y otras cosas de esta índole que desde luego prohibimos, y prevenimos igualmente que no se permita la estancia en la sacristía á personas seglares que no tienen cargo alguno concierne al sagrado ministerio.

CONSTITUCION CCLXV

De la piscina é imágenes ó figuras de cera en los altares.

Consiste la piscina en un hoyo de cierta profundidad, revocado de cal y canto, que suele estar cubierto con una cofaina de piedra labrada con un agujero en medio y *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y rectores de las Iglesias tengan en ellas una piscina en la que se deposite y arroje el agua que haya servido para el bautismo, ó para purificar el suelo, donde por desgracia hubiese caído alguna hostia consagrada, así como el agua que haya servido para lavar los puri-

ficadores, palias, corporales y vasos sagrados, debiendo advertirse que ni las religiosas pueden lavar estos objetos (1). Allí se echará también el agua que se extrae de las pilas para renovarla, así como la ceniza de las casullas ú otros ornamentos sagrados que se hayan quemado por no servir ya para los actos del culto.

Habrá también en la sacristía un vaso, fuente ó lavamanos en el que esté depositada el agua para la purificación de las manos de los sacerdotes, cuando estos se preparen para la celebración del Santo Sacrificio de la Misa y después de haberlo celebrado y que se hayan desnudado de los ornamentos sagrados. Deben los sacerdotes lavarse las manos también antes y después de administrar la comunión, bautismo y extrema-unción por el contacto con el Santísimo Sacramento ó santo óleo, y es conveniente esto mismo siempre que se toque el copón en que está el Santísimo Sacramento. Debe, por lo tanto, colocarse junto al vaso destinado para la purificación de las manos, un lienzo ó toalla de hilo ó cáñamo para secar las manos y se cuidará de renovarlo con la frecuencia necesaria, á fin de que esté siempre limpio.

Tengan presente los párrocos y los encargados de Iglesias que la Sagrada Congregación de Ritos ha prohibido que se coloquen en los altares imágenes de cera puestas por los fieles en señal de gratitud á la Santísima Virgen María ú otro santo por el beneficio obtenido y cuyas imágenes representan aquella parte del cuerpo humano curada milagrosamente á juicio de dichos fieles

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Septiembre de 1857.

y que es ménos honesta, habiéndose dispuesto á la vez por dicha Sagrada Congregación en 23 de Marzo de 1881 (1) que los párrocos en cuyas Iglesias haya habido necesidad de quitar estos ex-votos, instruyan á los fieles sobre la indecencia de tal costumbre que tiene resabios de superstición gentílica y que es contraria á la verdadera piedad.

CONSTITUCION CCLXVI

Reverencia debida á la casa de Dios.

Como el templo es el lugar especialmente destinado para tributar á Dios nuestros homenajes y allí se halla el Santísimo Sacramento y se dirigen públicas preces al Señor, conviene que se penetre en este lugar con humildad y devoción y allí sea nuestra conversación tranquila, agradable á Dios y de edificación á los demás. Allí cesarán los vanos y profanos coloquios, lo mismo que toda locución de los fieles entre sí y todo acto que pueda perturbar el oficio divino ú ofender á la divina majestad, á fin de evitar que el lugar destinado para pedir perdón de los pecados, sea ocasión de incurrir en nuevos pecados y ofensas al Señor en su misma casa ó lugar que le está consagrado y dedicado (2); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y rectores de las Iglesias inculquen á los fieles el respeto debido al lugar santo, el silencio, humildad y compos-

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XIV, pág. 92 y sig.

(2) Cap. II, tít. XXIII, lib. III *sext. Decret.*

tura que debe guardarse allí; la atención con que ha de oirse la Misa, la predicación de la divina palabra y la enseñanza de la doctrina cristiana, así como todos los demás actos del culto. Prohiban el ruido, risas, coloquios y todo acto ménos honesto en la parte interior y á las puertas de la Iglesia: impidan que se pida limosna por los pobres en el templo y que penetren dentro del mismo los perros: hagan que los acólitos y servidores de la Iglesia guarden la debida compostura prohibiéndoles todo acto contra el honor debido á Dios, veneración al Santísimo Sacramento y respeto á los fieles, así como que introduzcan en la Iglesia cosas ajenas á la casa de Dios. Hablen siempre que se considere necesario, á los fieles de la reverencia al lugar santo é insinúen á las mujeres la decencia y modestia con que deben presentarse en el templo, según las prescripciones canónicas (1).

Los mismos sacerdotes y clérigos den ejemplo á los fieles de ser ellos los más exactos cumplidores de lo que les predicán, guardando con la mayor exactitud lo mandado en las rúbricas en lo concerniente á la celebración de la misa y demás actos del culto. Estén en la Iglesia con suma gravedad, no haciendo cosa alguna que desdiga de la piedad, del honor y reverencia propia del lugar santo. Acérquense al altar haciendo las genuflexiones é inclinaciones correspondientes; cumplan todos sus ministerios, dando testimonio de su gran fé, amor y temor de Dios, y de este modo uniendo la palabra al

(1) BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XI, cap. XII.

ejemplo conseguirán que los fieles obren conforme á las instrucciones que reciben de los ministros de Dios. Recomienden de palabra y con el ejemplo la piadosa práctica de descubrirse al pasar por delante de las puertas de la Iglesia; como acto de reverencia á la casa de Dios y de adoración al Santísimo Sacramento.

CONSTITUCION CCLXVII

De las campanas.

En el antiguo testamento se hace mención de las trompetas de plata, que el Señor mandó construir á Moisés, á fin de convocar al pueblo en las fiestas y sacrificios, sirviendo además de señal para trasladarse de un punto á otro en sus viajes por el desierto (1). En otros lugares de los sagrados libros se habla igualmente de las campanillas destinadas á ciertos usos (2). Los escritores profanos hacen también mención de estos instrumentos (3). Los primeros cristianos no usaron de estos signos públicos para reunirse y celebrar los divinos misterios; pero después de dada la paz á la Iglesia se introdujo su uso para llamar al pueblo á los divinos oficios, cuya práctica está vigente; por lo cual *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y rectores de las Iglesias hagan que las campanas se toquen en tiempo oportuno, como para anunciar los oficios y festividades

(1) Lib. de los Números, cap. X.

(2) EXODO, cap. XXVIII.—*Eclesiastico*, cap. XLV.

(3) *Cardenal Bona*, lib. I, cap. XXII.

eclesiásticas; las funciones religiosas y otros varios actos del ministerio sagrado, á fin de que los fieles traigan á la memoria los grandes misterios de nuestra santa religión y se exciten por este medio á tributar el homenaje debido á Dios nuestro Señor, ya acudiendo al templo, que es el lugar más propio para la oración; ya en el lugar y sitio en que se encuentren, porque no siempre pueden ni tienen obligación de acudir á la Iglesia. Por este medio se excita á los cristianos á la práctica de las virtudes y se les recuerdan los deberes que les impone la religión que profesan; así que acostumbran á tocarse para que los fieles asistan á la Iglesia; para alabar á Dios y por esto suelen tocarse en la misa solemne al acto de la consagración, en las procesiones, en la agonía y muerte de los fieles para que se ruegue á Dios por ellos, en señal de alegría, como en las grandes festividades; para expeler las enfermedades espirituales y corporales, los nublados, pedriscos y rayos que suelen acompañarlos (1). Cuiden de que las campanas no se toquen inoportunamente y sobre todo por causa profana, durante las sagradas funciones; así como de que estén debidamente custodiadas para evitar no pocos abusos que suelen cometerse en su uso.

(1) *Pontifical romano*, part. II, *De benediction. sig. vel campanae*.

CONSTITUCIÓN CCLXVIII

De los oratorios públicos.

Se llama oratorio público, la Iglesia destinada perpetuamente por autoridad competente para el culto de Dios y que tiene libre entrada y salida á la vía pública. Se asimilan á los oratorios públicos y como tales son considerados los de seminario, cárcel ú hospital aún cuando no tengan libre entrada ni salida á la vía pública. Respecto á estos oratorios, *Synodo approbante*, dispone-mos: que las disposiciones dadas en constituciones anteriores para las Iglesias (1) habrán de observarse en los oratorios públicos; así que no podrán construirse, bendecirse, ni destinarse á usos profanos ó destruirse sin que medie nuestra autorización ó licencia. Cuídese de que las puertas de ellos y sus cerraduras tengan la conveniente consistencia para evitar que sean robadas ó que se cometan allí otras profanaciones. Es conveniente en estos oratorios situados en poblaciones rurales ó en el campo que sus puertas tengan una ventanilla con reja para que puedan verse desde fuera las sagradas imágenes y sean veneradas por los transeuntes, excitándolos á la piedad y religión. Queremos también que sus altares tengan las condiciones indicadas respecto á los de las Iglesias y que los párrocos los visiten con frecuencia y sobre todo cuando se aproxime el día, en que haya de celebrarse en ellos alguna festividad ó función, á fin de que todo se

(1) Véanse las Constituciones CCLVIII, CCLIX y siguientes.

halle bien dispuesto y oportunamente ordenado para que la función solemne ó misa privada se celebre con las condiciones necesarias según las rúbricas, ó en otro caso no se verifique.

CONSTITUCION CCLXIX

De los oratorios privados.

Se entiende por oratorios privados, los lugares que sin tener comunicación á la vía pública, ni ser de libre acceso al público, están destinados al culto divino, á voluntad de los particulares, para satisfacer allí su piedad y devoción. Todos los fieles tienen facultad para erigir en sus casas estos oratorios, en donde pueden orar (1) pero si quieren que se celebre en ellos el santo sacrificio de la misa necesitan licencia de la autoridad eclesiástica. El obispo podía, según la legislación antigua, conceder esta facultad (2) y los regulares dominicos y franciscanos en virtud de sus privilegios podían celebrar sobre altar portátil en cualquier lugar (3); pero este privilegio de los regulares, lo mismo que el derecho de los obispos para conceder á sus diocesanos licencia de oratorio privado, en el que se celebre el santo sacrificio de la misa, quedó abrogado por el santo Concilio de Trento (4) y la Sagrada Congregación del Con-

(1) C. XXXIII, *distinct. 1.ª De consecrat.*

(2) C. XII, *distinct. 1.ª De consecrat.*

(3) Cap. XXX, tít. XXXIII lib. V, *Decret.*

(4) Session XXII, *de observ. et evit. in celebrat. Missæ.*

cilio lo declaró así por mandato de Paulo V en 1615 (1); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que no puede celebrarse el santo sacrificio de la Misa en los oratorios privados sin que medie licencia de la Santa Sede, y una vez obtenida, habrán de cumplirse todas las condiciones señaladas para su erección en las letras pontificias; á cuyo efecto mandamos y disponemos que estos oratorios están sujetos á nuestra inspección y visita no solo para su aprobación antes de celebrarse en ellos el santo sacrificio de la Misa, como es necesario para ejecutar las letras apostólicas de concesión de esta gracia, sinó cuantas veces los que han obtenido el indulto pontificio muden de casa ó quieran trasladar el altar de una á otra habitación, á fin de ver si se observa todo lo mandado por las sagradas rúbricas y prescrito en las letras pontificias. Aun cuando apenas existen en nuestra Diócesis estos oratorios, prevenimos á los párrocos en cuya feligresía los haya ó llegue á haberlos, que averigüen si están decentemente y con las necesarias condiciones, dándonos cuenta de las deficiencias que noten en ellos. Por último, téngase presente, que estos oratorios no pueden colocarse en sitios destinados para usos domésticos y profanos, sinó que es de necesidad, que se hallen en habitación destinada únicamente para esto y que el altar se coloque junto á la pared, hallándose limpios y decentes todos los objetos destinados para la celebración de la Misa. El que oye misa en oratorio privado no satisface el precepto de oír misa, sinó es del

(1) BENEDICTO XIV, *De sacrificio Missæ*, lib. III. cap. VI.

número de aquellos comprendidos en el indulto apostólico y por esto cuidarán los párrocos de hacerlo entender á los que tengan oratorio privado; así como la prohibición de administrar allí el sacramento de la penitencia á menos que hubiere causa razonable para ello (1) y la Eucaristía, á no mediar nuestra licencia para este (2) acto.

CONSTITUCION CCLXX

Del culto de los santos.

Se entiende por culto, el honor que se tributa á Dios, ó á las criaturas con relación á Dios; y por esto dice Santo Tomás, que el culto ú honor es, cierto signo y testimonio de la excelencia que existe en el objeto honrado (3). La diversidad de excelencia produce diversidad en el honor ó culto que se tributa á alguno y de aquí el culto de *latria*, que es el supremo dado á Dios, como ente necesario, eterno é infinito y criador de todas las cosas. El culto de *hyperdulia*, que es el tributado á la Virgen María con relación á Dios por su gran excelencia sobre todas las demás criaturas y tiene un lugar intermedio entre el culto que se dá á Dios y el que se tributa á los santos. El culto de *dulia*, que es el dado á los santos con relación á Dios por su perfección so-

(1) *Ritual romano, ordo minist., sacram. penit.*—BENEDICTO XIV, *Const. Magno cum animi* de 2 de Junio de 1751, párrafo 20.

(2) BENEDICTO XIV, *Constit. citada*, párrafo 23.

(3) *Summa Theolog. prima secundæ* quest. 2.^a, art. 2.^o

brenatural y su excelencia de gracia y gloria. El culto dado á Dios, á la Virgen María y á los santos, puede ser absoluto ó relativo, según que se dá á ellos mismos ó á sus imágenes. En su virtud, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos y demás encargados de la cura de almas instruyan á los fieles, manifestándoles que el honor dado á los santos está recomendado en las sagradas Escrituras (1) y en esto se funda la institución de las fiestas en su honor, lo cual data desde el principio de la Iglesia. Esta doctrina guarda perfecta analogía con lo que se hace entre los hombres, quienes acostumbraron siempre á honrar con culto civil á los que de entre ellos merecieron bien de la patria y se recuerda su memoria, condecorando sus sepulcros, erigiéndolos estátuas, llevando sus cenizas con gran pompa y aparato. Las personas que ocupan el primer puesto del Estado son honradas con culto supremo civil, y se tributan honores á los próceres en consideración á su amistad y privanza con aquellos. Hagan entender á los fieles que la invocación y culto á los santos les es de mucha utilidad, porque ellos que se hallan en la mansión de la gloria, ofrecen á Dios sus plegarias en favor de los hombres, á fin de alcanzarnos de aquél beneficios por Jesucristo su Hijo nuestro Señor, que sólo él es nuestro redentor y salvador (2). Ellos apoyados en los méritos de Jesucristo nuestro único mediador, nos alcanzan del

(1) *Génesis*, cap. XVIII, v. 2.º.—Cap. XIX, v. 1.º.—*Exodo*, cap. XXIII, v. 20 y sig.—*Josué*, cap. V, v. 15.—Lib. IV de los reyes, cap. I, v. 13.—Cap. II, v. 23 y sig.—Cap. IV, v. 37.

(2) *Concil. Trid. Session XXV, de invocat. sanctorum.*

mismo lo que pedimos, en cuyo concepto y en este sentido impropio son nuestros mediadores secundarios para con Dios. Este medio empleado por los hombres para obtener lo que pedimos, se halla fundado en las sagradas Escrituras (1), que nos recomiendan la invocación de los santos y manifiestan á la vez su poderoso valimiento para con Dios en favor de los hombres (2), no menos que en la tradición universal y constante de la Iglesia, como que arranca de un sentimiento natural y se halla apoyado en la razón y en la misma analogía de lo que se observa en la vida; así que todo el que desea conseguir una gracia del rey ú otras personas, suele servirse de intermediarios, mediadores ó intercesores que se hallen en condiciones favorables, como la amistad y otras circunstancias, para alcanzar lo que solicita y esto es precisamente lo que hacemos en nuestras súplicas á Dios por medio de los santos.

CONSTITUCION CCLXXI

De las reliquias de los santos y su veneración.

Son reliquias de los santos sus cuerpos ó cualquiera parte de ellos, como los huesos, cabellos, dientes, ceniza ó polvo en que se han convertido; y también se comprenden bajo este nombre los vestidos de los santos,

(1) *Epist. ad Roman.* Cap. XV, v. 30.—*Epist. ad Ephes.* cap. VI, v. 18.—*Epist. 1.^a Thesal.* Cap. V, v. 25.

(2) *Zachar.* Cap. I, v. 12 y sig.—*Daniel*, cap. X.—*Lib. II Machab.* Cap. XV, v. 12 y sig.—*Epist. II Petri*, cap. I, v. 15.—*Apocalipsis*, cap. V, v. 8.*

paños, velos, etc., de que se sirvieron en vida ó en que se envolvieron sus cuerpos ó alguna parte de ellos después de su muerte. Estas reliquias de los santos pueden ser *insignes*, como la cabeza, brazo ú otra parte del cuerpo en la que el mártir padeció, siempre que se halle íntegra y no sea diminuta. Otras reliquias son *notables*, como el dedo, costilla ó una parte no pequeña de un miembro principal. Por fin existen *pequeñas* reliquias, como las partículas incluidas en círculos pequeños ó concavidades del cuerpo, y que las personas piadosas llevan al cuello ó se conservan en oratorio. Las Sagradas Escrituras nos hacen mención del culto y veneración que debe tributarse á las reliquias de los santos (1) y de los beneficios conseguidos por este medio; así que desde los primeros tiempos de la Iglesia se tributó culto á estas reliquias, según consta de innumerables monumentos de la antigüedad; y el Concilio de Trento fundado en estas consideraciones aprobó y recomendó el culto de las reliquias de los santos, porque fueron miembros vivos de Cristo y templos del Espíritu Santo (2).

A fin de evitar toda superstición é irreverencia en el culto de las reliquias de los santos, *Synodo approbante*, disponemos: que las reliquias de los santos pueden honrarse con culto de *Dulia* y este puede ser público ó privado del mismo modo que el de las personas, á quienes se refieren; así, pues, las reliquias de los siervos de

(1) *Exodo*, cap. XIII, v. 19.—Lib. IV de los reyes, cap. XIII, v. 21.—Capítulo XXIII, v. 17 y sig.—*Eclesiástico*, cap. XLVIII, v. 14.—Cap. XLIX, v. 16 y sig.—*MATH.*, cap. IX, v. 20 y sig.—*Act. Apost.*, cap. V, v. 15.—Cap. XIX, v. 12.

(2) Session XXV, *De invocat. venerat. et reliquiis sanct.*

Dios son dignas de culto privado únicamente; las de los beatificados obtienen culto público limitado; las de los santos canonizados reciben culto público en la Iglesia universal. Para dar culto privado á dichas reliquias basta la autoridad de una persona proba y religiosa sobre su legitimidad ó autenticidad. Las reliquias de santos descubiertos en las catacumbas pueden exponerse á la pública veneración de los fieles con licencia del obispo una vez reconocidas por el mismo; pero las reliquias de todo punto nuevas no pueden exponerse á la veneración pública sin autoridad de la Santa Sede (1) cuya licencia ha de ser presentada á la Sagrada Congregación de Indulgencias y Sagradas reliquias para que surta sus efectos (2). En cuanto á las reliquias antiguas de algún santo nuevamente descubiertas, que se hallan comprobadas por escritura ó instrumento público encontrado con ellas, bastará nuestro reconocimiento y aprobación para exponerlas á la veneración de los fieles (3); mas si queda duda acerca de su legitimidad ó verdad, entonces es necesario obtener licencia pontificia para exponerlas á la pública veneración (4).

(1) Cap. II, tít. XLV, lib. III *Decret.*

(2) *Sagrada Congregación de Indulgencias y Sagradas reliquias*, 28 de Enero de 1756.—14 de Abril de 1856 con la respectiva aprobación de Benedicto XIV y Pío IX.

(3) *Concil. trid.*, Sesión XXV, *De invoc. venerat. et reliq. sanct.*

(4) *Concil. trid.*, *ibid.*—Cap. II, tít. XLV, lib. III *Decret.*

CONSTITUCION CCLXXII

Custodia de las sagradas reliquias.

La veneración debida á las santas reliquias y el culto con que han de ser honradas exigen como consecuencia de esta doctrina, que se custodien con toda piedad y religión. A este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que los rectores de las Iglesias cuiden de conservar las santas reliquias en un armario destinado únicamente para este objeto; el cual deberá de estar interior y exteriormente adornado en la mejor forma posible, con buena cerradura y llave que conservará en su poder el mismo rector de la Iglesia ú otro sacerdote designado por él. Este armario llevará á la parte exterior esta inscripción: *Reliquias de los santos*, y podrá colocarse ó abrirse en el muro del presbiterio ó en la sacristía si puede estar con la debida decencia, lo mismo que en otro sitio ó local de la Iglesia, en donde se halle mejor custodiado y honrado. Las reliquias asignadas á un altar determinado pueden custodiarse en el mismo en una urna y pequeño armario cerrado con llave. En todo caso nadie debe abrir el relicario sin hallarse presente el rector de la Iglesia ó el sacerdote encargado del mismo. Las auténticas de las reliquias se conservarán en el archivo de la Iglesia ó en otro lugar seguro y el rector de la Iglesia, hará un índice ó catálogo de todas las reliquias que allí existen, exponiendo sumariamente todos los documentos relativos á las mismas reliquias y las señales por las cuales pueden distinguirse.

Aun cuando las Iglesias son los sitios más propios para la custodia y conservación de las reliquias, esto no obsta para que puedan guardarse decorosamente en las casas particulares de personas eclesiásticas ó seglares (1).

Para que en todo esto se guarde el debido respeto á los restos mortales de los santos, disponemos igualmente, que no puedan trasladarse estas reliquias de una á otra Iglesia sin nuestro consentimiento y licencia (2); así como prohibimos la substracción furtiva de reliquias, lo cual es un sacrilegio, sin que obste, ni excuse la consideración de que se haga por causa de devoción, porque esta no puede ejercerse en perjuicio de tercero y por esta razón incurren en excomunión *latae sententiae*, reservada á la Santa Sede, los que extraen sin legítimo permiso reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma y de su territorio y los que les prestan auxilio ó favor (3). Tampoco podrá extraerse ó donarse una pequeña parte de las reliquias, sin que medie nuestra licencia y debe evitarse toda especie de avaricia en la exposición de reliquias; de modo que todo pacto de precio por enseñarlas envuelve el gravísimo pecado de simonía, sin que por esto se entienda, que sea ilícito recibir las oblaciones ú obsequios hechos por los fieles voluntariamente y sin mediar pacto alguno. Téngase presente que nuestro santísimo padre el papa León XIII mandó en decreto expedido por la Sagrada Congregación de Indulgencias y santas reliquias

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 24 de Mayo de 1594.

(2) *C. XXXVII, distinct. 1.^a de consecrat.*

(3) *Bula Apostolicæ Sedis*, pár. 15.

en 21 de Diciembre de 1878 que nadie bajo pretexto alguno, ni aún el de recobrar las que hubiesen sido mal adquiridas, se atreviese á comprar reliquias de los santos y si alguno tuviere noticia de que se venden, habrá de ponerlo en conocimiento de los ordinarios de los lugares (1); por lo cual fácilmente se comprende que está prohibida la venta de sagradas reliquias, sin que esto obste para que pueda venderse ó exigirse precio por razón del oro, plata, etc., y de los gastos hechos en las mismas, porque todo esto es temporal y estimable en precio.

CONSTITUCION CCLXXIII

Exposición de las sagradas reliquias y formalidades que han de observarse.

Las sagradas reliquias habrán de estar custodiadas en la forma expresada en la Constitución anterior y no deben hallarse constantemente expuestas á la veneración de los fieles, porque esto es causa de menor veneración y respeto, y por otro lado está prohibido que se expongan sin que ardan ante ellas dos luces al menos, aun cuando estén colocadas entre los candeleros (2). En todo caso, no se pondrán en el altar de modo que impidan la colocación de la cruz entre los dos candeleros, ni sobre el sagrario, sirviendo este de base (3) ni nunca delante

(1) *Acta sanctæ Sedis*, vol. XI, pág. 365 y sig.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 22 de Enero de 1701 y 12 de Agosto de 1854.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 3 de Abril de 1821.

de la puerta del mismo (1), hallándose expuesto el Santísimo Sacramento y mucho menos en el mismo sagra-rio, á manera de la exposición del Santísimo Sacramento. A fin de que la exposición de sagradas reliquias se haga en debida forma, *Synodo approbante*, disponemos: que cuando hayan de exponerse reliquias á la pública vene-ración de los fieles, es necesario que el sacerdote vaya revestido de sobrepelliz y estola encarnada ó blanca, se-gún que la reliquia sea de mártir ó de otros santos no mártires, llevándolas al altar acompañado de dos acólitos con velas encendidas y diciendo la antifona con la propia oración. Estas mismas formalidades habrán de obser-varse al retirar las reliquias del altar y llevarlas al reli-cario donde se custodian. No se pongan en el altar sobre corporales (2) ni se coloquen bajo palio (3) á menos que sean de la Santísima Cruz ú otro instrumento de la pa-sión del Señor, debiendo observarse lo mismo cuando son llevadas en procesión y en este caso el sacerdote que la lleva irá con la cabeza descubierta (4) revestido de capa y ornamentos del color correspondiente al oficio de los santos cuyas reliquias lleva; pero antes de salir de la Iglesia, estando colocadas las reliquias en el altar, al lado del evangelio si es una sola, las incensará estando en pié *triplici ductu*, haciendo antes y después de la incensación inclinación profunda. El sacerdote puede dar

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 6 de Septiembre de 1845.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Abril de 1832.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Marzo de 1686.—23 de Septiembre de 1826.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 26 de Enero de 1639.—1.º de Diciembre de 1657.

á besar el cristal que cubre la reliquia después de la misa privada revestido de los mismos ornamentos (1) y si esto se verifica en otra ocasión habrá de llevar sobrepelliz y estola, pudiendo emplear al darla á besar esta fórmula: *per merita et intercessionem Sancti N. concedat tibi, vel vobis Dominus salutem et pacem*. Conviene limpiar con un lienzo el cristal cada vez que se dá á besar. Disponemos también que las reliquias de los santos se expongan á la pública veneración en los días de su festividad, lo mismo que en las fiestas más solemnes del año á menos que se halle expuesto el Santísimo Sacramento. No se abra con frecuencia el relicario para enseñarlas, porque esto disminuye la devoción y veneración á las santas reliquias y cuando esto tenga lugar, mediante razonable motivo, el sacerdote lleve sobrepelliz y estola y encendidas dos velas diga la antífona, verso y oración que se halla en el oficio de todas las santas reliquias, que puede tener allí escrita en una tablita para que sirva en estos casos.

CONSTITUCION CCLXXIV

Reliquias de la santa Cruz.

El *lignum crucis*, es la reliquia más insigne y por esta razón tiene privilegios especiales, que convienen también á las sagradas espinas y demás instrumentos de la pasión de nuestro Señor Jesucristo; así que estas re-

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Marzo de 1833.

liquias han de estar separadas de las de los santos (1) y por esto dispuso la Sagrada Congregación de Indulgencias (2) que no se pusiesen en un mismo relicario para evitar que se llevasen bajo palio reliquias de santos juntamente con una de la santa Cruz, por lo cual *Synodo approbante*, disponemos: que después de haber expuesto y llevado en procesión la reliquia de la santa Cruz (3) ha de darse con ella la bendición al pueblo sin decir nada (4). También puede llevarse bajo palio, incensándola en los puntos donde haya esta costumbre (5). El sacerdote que la lleve, tendrá descubierta la cabeza y para incensarla estará en pié (6), aun en Viernes santo (7). Cuando se pasa ante ella en procesión, estando expuesta en el lugar principal del altar, se venerará con genuflexión hasta el suelo de una sola rodilla, y si está encerrada en su caja ó relicario, se la venerará con sola inclinación de cabeza (8). El sacerdote que celebra el Santo Sacrificio en el altar, que se halla expuesta la reliquia de la santa Cruz, hará genuflexión con una rodilla al llegar al altar ó separarse de él y en cuantas ocasiones pasa por medio del altar ó de un lado al otro, lo

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 27 de Mayo de 1826.—18 de Febrero de 1843.

(2) 22 de Febrero de 1847.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 15 de Septiembre de 1736.—18 de Febrero de 1843.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Mayo de 1817.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 26 de Agosto de 1752.

(6) *Sagrada Congregación de Ritos*, 15 de Septiembre de 1736.

(7) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Septiembre de 1837.—20 de Marzo de 1869.

(8) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Marzo de 1746.

mismo que en la incensación, sin que sea necesario tener la cabeza descubierta en el coro (1).

Las sagradas espinas y demás instrumentos de la pasión han de ser venerados con el mismo culto que la santísima Cruz (2), hallándose en igual caso las reliquias de la sangre de nuestro Señor Jesucristo, que se dice han quedado en algunos instrumentos de su pasión ó que ha fluido de alguna imagen ó permanece en algún corporal (3); pero las sagradas formas que milagrosamente se conservan en algunos puntos, como en Alcalá de Henares y en el Escorial, habrán de ser honradas con culto de *latria*.

CONSTITUCION CCLXXV

Del culto de las Imágenes.

Se entiende por imagen toda pintura ó escultura que representa á los santos ó los misterios de la religión y la sagrada Escritura recomienda el uso y veneración debida á las sagradas imágenes (4) así que la Iglesia usó ya en los tres primeros siglos de las imágenes, según aparece en muchos monumentos de la antigüedad, si bien su número fué exíguo en

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Mayo de 1835.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Julio de 1704.—27 de Mayo de 1826.—18 de Febrero de 1843.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 22 de Septiembre de 1827.—27 de Junio de 1868.

(4) *Exodo*, cap. XXV, v. 18 y sig.—*Num.*, cap. XXI, v. 8.—*Josué*, cap. VII, v. 6.^o, lib. II de los reyes, cap. VI, v. 6.^o y sig.—*JOAN.*, cap. III, v. 14.

un principio en razón á la pobreza de la Iglesia, no menos que á las circunstancias de aquella época, en que podían ser objeto de escarnio por parte de los gentiles y un peligro de idolatría para otros; y teniendo en cuenta que el uso de las imágenes es el medio de conservar y robustecer el recuerdo de los santos (1) y de sus virtudes, por lo que S. Gregorio I decía, que las imágenes eran los libros de los que no sabían leer (2) *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos promuevan en sus feligresías el culto de las sagradas imágenes, enseñando á los fieles, que se deben tener y conservar, principalmente en los templos, las imágenes de Cristo, de la Virgen Madre de Dios y de otros santos y que se les debe dar el correspondiente honor y veneración; no porque se crea que hay en ellas divinidad ó virtud alguna por la que merezcan culto ó que se las debe pedir alguna cosa, ó que se haya de poner la confianza en las imágenes, como hacían en otros tiempos los gentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos, sinó porque el honor que se dá á las imágenes, se refiere á los originales representados en ellas; de suerte que adoremos á Cristo por medio de las imágenes que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos y arrodillamos; y veneramos á los santos, cuya semejanza tienen (3). Háganles entender, que por este medio se recuerdan los beneficios y dones que Cristo nos ha concedido y se exponen á nuestra vista los saludables ejemplos de los

(1) C. XXVIII, *distinct. 3.^a De consecrat.*

(2) C. XXVII, *distinct. 3.^a De consecrat.*

(3) *Concil. trid., Session XXV, De inv. vener. et reliq. sanct. et sacrar. imag.*

santos y los milagros que Dios ha obrado por ellos, con el fin de que demos gracias al Señor y arreglemos nuestra vida y costumbres á los ejemplos de los mismos santos; así como para que nos excitemos á adorar y amar á Dios y á practicar la piedad.

Las sagradas imágenes pueden tenerse también en lugares públicos para su veneración, lo mismo que en los oratorios y casas particulares, debiendo hacer especial mención de las imágenes de los sagrados corazones de Jesús y María; pero prohibimos la colocación de la santa Cruz y sagradas imágenes en el suelo y sitios poco decorosos en que se hallen expuestas á profanación, irreverencias y desacatos, debiéndose evitar en estos lugares toda pintura ó escultura sagradas (1).

CONSTITUCION CCLXXVI

Bendición de las imágenes y necesidad de nuestra licencia para colocarlas en la Iglesia.

El santo Concilio de Trento dice: *Statuit sancta synodus nemini licere ullo in loco, vel ecclesia, etiam quomodolibet exempta, ullam insolitam ponere, vel ponendam curare imagenim, nisi ab episcopo approbata fuerit* (2), por lo cual *Synodo approbante*, disponemos: que las imágenes de nuestro Señor Jesucristo, de la beatísima Virgen María y de los santos bajo una nueva forma no aprobada, no pueden colocarse en las Iglesias

(1) BENEDICTO XIV, *Instit.* LXXIII, pár. 7 y sig.

(2) Session XXV, *De invocat. venerat. et reliquiis sanct. et sac. imagin.*

sin que medie nuestra licencia; así que la petición que se nos haga pidiendo permiso para colocar una nueva imagen en la iglesia, habrá de venir acompañada de una relación en la que se describa con claridad la forma de la imagen y prohibimos la colocación en las iglesias de imágenes ó ex-votos en señal de gratitud por algún beneficio recibido sin que antes hayan obtenido nuestra licencia. Téngase presente que la solemne bendición hecha públicamente con asistencia del pueblo y muchos ministros nos está reservada según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 12 de Julio de 1704 (1) y disponemos, que no se pongan á la pública veneración las imágenes sin ser antes bendecidas por Nos ó sacerdote que tenga para ello nuestra licencia ó la de la Santa Sede (2). Cuídese de que las imágenes destinadas para exponerlas á la veneración pública no sean de materia frágil. Pueden exponerse en los altares las imágenes de *cartón-piedra* pero no puede concederse indulgencias á las mismas (3). Así mismo pueden exponerse las imágenes de *cartón-madera*, y concederlas indulgencias (4). Las imágenes están destinadas para excitar la piedad de los fieles y por lo mismo su forma ha de ser grave, devota y modesta con arreglo al espíritu de la santa madre Iglesia. Las que repugnan á la religión y honestidad, moviendo á risa ó desprecio, de manera que quitan la devoción ó disminuyen la piedad, se retirarán de las

(1) *De Herdt., sacrae liturgiæ praxis*, núm. 111.

(2) *Ritual y pontifical romano, de benedict. imagin.*

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 28 de Febrero y 15 de Abril de 1887.

(4) *Sagrada Congregación de Indulgencias*, 1.º de Abril de 1887.

Iglesias y se reformarán á ser posible para colocarlas de nuevo. La restauración de imágenes debe encargarse á personas peritas y competentes y por esta razón los rectores de las Iglesias habrán de obtener á este efecto nuestra licencia. Las imágenes que están desfiguradas por su antigüedad ú otra causa y no sea posible restaurarlas, no podrá hacerse donación de ellas, ni destinarse á usos profanos, ó colocarse en sitios indecorosos ó menos propios, sinó que se quemarán en la sacristía ú otro lugar de la Iglesia adecuado para ello, y sus cenizas se echarán en la piscina.

CONSTITUCION CCLXXVII

Culto de los siervos de Dios y sus imágenes.

Entre los que mueren en opinión de santidad, unos son *santos* porque se manda venerarlos en toda la Iglesia por el supremo juicio del papa, que recae sobre los que han sido beatificados. Otros son *beatos*, porque ha sido permitido y aprobado su culto en una Diócesis, ciudad ó instituto religioso, mediante simple decreto pontificio. Otros son *venerables*, porque la fama de santidad en que murieron, ha sido probada judicialmente, y finalmente, otros se llaman *siervos de Dios*, porque han fallecido con pública fama de santidad; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los santos son dignos de honor y veneración, lo mismo que sus reliquias é imágenes; que á los beatos no se les puede dar culto sinó en los puntos, donde se haya concedido esta gracia, obser-

vando las reglas prescriptas en la concesión, pues está prohibido por decretos de los papas Urbano VIII en 1625 y Alejandro VII en 1659 dispensar honores á los muertos que no hubiesen sido canonizados, publicar relaciones de milagros y virtudes sin consentimiento del obispo, exponer retratos de ellos en lugares religiosos, y disponer sepulcros como de santos á los que no están reconocidos tales por la Iglesia. Como consecuencia de lo expuesto, claro es, que no puede darse culto á los siervos de Dios, ni venerarse sus imágenes, ni poner lámparas ú otros objetos que indiquen culto en su sepulcro, sin que esto sea obstáculo para que el pueblo acuda con respeto y devoción al punto donde se hallan sus restos mortales, lo cual no puede evitarse; pues lo que se prohíbe es todo acto de culto anticipado y por lo tanto indiscreto. Esto habrán de tener presente y observar los rectores de las Iglesias, enseñando á sus feligreses oportunamente esta doctrina, á fin de que no tenga lugar acto alguno supersticioso, condenado por nuestra madre la Iglesia, maestra infalible de verdad.

CONSTITUCION CCLXXVIII

De las ofrendas á las imágenes y reliquias de los santos y cepillos de ánimas.

Es común entre los fieles hacer ciertas oblaciones en dinero depositándolo en un cepillo ó caja de madera ó hierro que suele haber en las iglesias con objeto de recoger las limosnas de los fieles para el culto de alguna

imagen ú otro fin piadoso. Esta práctica es antiquísima, pues el papa Inocencio III permitió que se pusieran cepillos en las Iglesias para que los fieles pudieran ejercer la caridad con arreglo á las palabras bíblicas *Nesciat sinistra tua quid faciat dextera tua*, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que aun cuando el párroco tiene derecho á estas oblaciones según las reglas del derecho común, han sido derogadas por costumbre general en contrario (1) y por esta razón no tiene tampoco derecho para intervenir en la administración de dichas oblaciones, sinó existe tal costumbre ó los que las hacen le conceden dicha facultad; pero en todo caso, cuidarán los párrocos y rectores de las Iglesias de que estas limosnas se empleen en la obra pía designada por los fieles, que es de ordinario, el ornato y culto de la imagen, oratorio ó capilla y si no hubiere lugar á esto por cualquier causa, entonces se destinarán al fin piadoso que Nos designemos.

Existe en las Iglesias otro cepillo destinado para recoger limosnas de los fieles á fin de emplearlas en Misas y otros sufragios por los difuntos. Consideramos muy conveniente que los párrocos y rectores de las Iglesias dispongan que estos cepillos tengan dos cerraduras, teniendo ellos una llave y dando la otra al mayordomo, como medio de que nunca llegue á creerse ó sospecharse que el párroco se utiliza de las limosnas depositadas por los fieles para un fin religioso, como ha sucedido en algunos casos que relata la historia (2); así que manda-

(1) *Acta ex iis decerpta*, vol. II, pág. 517, nota tercera.

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* LXXII, pár. 26 y sig.

mos, que los párrocos y rectores de las Iglesias lleven un libro ó cuaderno en el que consignent la cantidad sacada del cepillo á presencia de otro ó dos testigos que firmarán con ellos al pié del asiento en el cuaderno, con expresión de la fecha en que tuvo lugar este acto. En el mismo libro se consignará el número de Misas y oficios celebrados, que se comprobará con la firma de los sacerdotes que los celebraron (1), así como otros gastos necesarios para estos actos, con lo cual se demostrará la cantidad recibida y su inversión cuando Nos ó el arcipreste del distrito proceda al examen del libro de cuentas. De este modo se evitará toda crítica fundada sobre la inversión de las limosnas de los fieles, sin que por esto sufra menoscabo el buen nombre del párroco ó rector de la Iglesia, puesto que esto mismo hacen los obispos, los cabildos catedrales y los capítulos regulares con respecto á los fondos que reciben, á fin de justificar su inversión (2).

CONSTITUCION CCLXXIX

**Sobre milagros obrados por Dios ante las imágenes
ó reliquias de santos.**

Después de hablar el Santo Concilio de Trento del culto de los santos y de sus reliquias é imágenes y de la necesidad de quitar abusos y extirpar toda superstición en la invocación de los santos, veneración de sus

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* LIV, pár. 16.

(2) BENEDICTO XIV, *Institut.* LXXII, pár. 29.

reliquias y sagrado uso de las imágenes (1) dice: *Nulla etiam admittenda esse nova miracula, nec novas reliquias recipiendas, nisi eodem recognoscente, et approbante episcopo*, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que cuando se extienda y llegue á hablarse de algún hecho extraordinario ó milagro obrado por Dios ante las imágenes ó reliquias de algún santo, nadie podrá predicar y afirmar este hecho y propagarlo en el pueblo y ante el público como milagro verdadero é indubitable, sin que antes se nos dé conocimiento del hecho y sea reconocido y aprobado por Nos, mediante las exquisitas diligencias prevenidas por el Derecho. Así, pues, los rectores de las Iglesias en cuyo distrito ocurra algún hecho de esta índole nos pondrán inmediatamente al corriente de todo con objeto de que determinemos lo que proceda para mayor gloria de Dios y honor de los santos y mientras tanto procurarán evitar toda manifestación pública y ruidosa del pueblo en determinado sentido.

CONSTITUCION CCLXXX

De los vasos sagrados.

Como las cosas destinadas al culto del Señor son por este mero hecho dignas de reverencia, de aquí que deba ponerse el mayor esmero en el esplendor, limpieza y aseo de estos objetos y por esta razón, *Synodo approbante*, disponemos: que los cálices han de ser de oro ó

(1) Sesión XXV, *De invoc. vener. et reliq. sanct. et sac. imagin.*

plata, teniendo al menos la copa de plata dorada interiormente, lo mismo que la patena, sin que en ningún caso sea permitido usar cáliz ó patena de cobre aun cuando esté dorado (1) ni tampoco de aluminio según declaró la Sagrada Congregación de Ritos en 1.º de Septiembre de 1866 (2) si bien después lo permitió bajo determinadas condiciones en 6 de Diciembre de 1866 (3). Tanto el cáliz como la patena han de estar consagrados para que pueda celebrarse con ellos el Santo Sacrificio de la Misa (4) y como esta consagración ha de hacerse por el obispo, estamos siempre dispuestos á recibir en nuestra casa los vasos sagrados para llenar este requisito indispensable y disponemos que hayan de ser recogidos por personas eclesiásticas, no entregándose á seculares á menos que tengan su estuche ó bolsa de tela decente y propia en que puedan colocarse. Téngase presente, que el cáliz y patena pierden la consagración, si se rompen notablemente; si el cáliz tiene un agujero en el fondo; si se separa del pié, cuando es todo de una pieza, pero no la pierde, si estuviese unido á él por un tornillo; perdiéndola también, si se vuelve á dorar (5). En estos casos no basta que lo bendiga sin unción un sacerdote, sinó que es de necesidad nueva consagración (6). Se ha de considerar como abuso intolerable el

(1) *De Defectibus in celebrat. missar. occurrent.* pár. 10, núm. 1.º—*Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Agosto de 1867.—16 de Marzo de 1876.

(2) *Acta ex iis decreta*, vol. II, pág. 232 y sig.

(3) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. VI, pág. 589 y sig.

(4) *Ritus servand. in celeb. Missæ*, pár. 1.º núm. 1.º

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 14 de Junio de 1845.

(6) *Sagrada Congregación de Ritos*, 9 de Mayo de 1857.

de destrozar y execrar los vasos sagrados, cuando se hacen inservibles y es preciso darlos á componer para que sirvan de nuevo (1). El *pixis* ó copón en que se guarda la sagrada Eucaristía, debe ser según el Ritual Romano *ex solida, decentique materia, eaque munda, et suo operculo bené clausa* (2) y el ceremonial de obispos dice: *Præparentur cum hostia consecranda particulæ... in vaso aureo, vel argenteo saltem, intus deaurato* (3). De modo que según las anteriores disposiciones, el copón debe ser de oro ó plata dorada por dentro ó en caso necesario puede permitirse de otro metal de materia sólida y dorado (4). La lunilla en que se coloca la hostia mayor para su exposición debe ser de oro ó al menos plata dorada; pero el viril ó custodia en que aquella se coloca puede ser, atendida la pobreza de las Iglesias de metal blanco ó estaño, debiendo tener en la parte superior una cruz (5). El copón, lo mismo que la lunilla y viril ó custodia no se consagran, bastando que se bendigan, y pueden, por lo mismo, bendecirse por todos los sacerdotes que tienen facultad de bendecir ornamentos sagrados. El copón pierde la bendición por las mismas causas que el cáliz; y el viril ó custodia y la lunilla cuando se doran de nuevo ó se hacen inútiles para su objeto. Los vasos sagrados que tocan inmediatamente la sagrada Eucaristía, no pueden

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 20 de Abril de 1822.

(2) *De sanct Eucharist. sacramento*, pár. 5.º

(3) Lib. II, cap. 30.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 31 de Agosto de 1867.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Septiembre de 1847.

llevarse de un sitio á otro, ni aun tocarse por los legos fuera del caso de necesidad, ó á menos que se hallen cubiertos (1) debiendo decirse lo mismo de los corporales, palia y purificador despúes de haber servido en la celebración del Santo Sacrificio de la Misa (2) sobre lo cual llamamos la atención de los párrocos y rectores de las Iglesias para su exacto cumplimiento.

Las vinajeras deben ser de cristal ó vidrio según las rúbricas (3); pero esto no obsta para que puedan usarse de oro ó plata según costumbre (4) y en este caso tendrán letra ú otro signo exterior para distinguir la del vino de la otra.

Disponemos igualmente para que todo se haga en la forma debida, que los cálices de uso diario, se limpien cada trimestre al ménos por el sacerdote en un vaso destinado únicamente para este objeto y que deberá custodiarse en la sacristía, en el cual deberá también mojar los corporales y purificadores. Limpiará en él los vasos sagrados con agua caliente y ceniza bien limpia mezclada con ella, pudiendo también hacerlo con jabón. Después los purificará y secará con toda diligencia, echando el agua en la piscina. Respecto á las vinajeras habrá de cuidarse que estén siempre limpias para evitar que el líquido destinado para ser convertido en sangre de nuestro Señor Jesucristo vaya unido á otra materia extraña, siendo por otra parte, indigno usar en el Santo

(1) C. XLI, *distinct. 1.^a De consecrat.*

(2) C. XLII, *distinct. 1.^a De consecrat.*

(3) *Rubrica generales, Missalis, pár. 20.*

(4) *Sagrada Congregación de Ritos, 28 de Abril de 1866.*

Sacrificio de la Misa de vasos en los que por su inmun-
dicia tendr a repugnancia beber cualquier persona ho-
nesta, as  que habr  de cuidarse de lavarlas frecuente-
mente en agua templada mezclada con ceniza pura
pasada por el cribo   cedacillo, purific ndolas despu s
con un pa o, de modo que queden perfectamente secas.

CONSTITUCI N CCLXXXI

De los corporales, palea y purificadores.

Los corporales se llaman as , porque se consagra
y deposita en ellos el cuerpo de nuestro Se or Jesucristo.
En los primeros tiempos eran de tanta dimensi n que se
cubr a con ellos toda la mesa del altar y se plegaban
sobre el c liz, cuando  ste deb a cubrirse, lo cual se
comprende bien, considerando, que en los primeros si-
glos se consagraba gran cantidad de pan y vino y por
esto era necesario que los corporales tuviesen mucha
extensi n, quedando despu s reducidos   la que hoy
tienen por haber cesado la causa que motiv  su pri-
mera forma, y *Synodo approbante*, disponemos para
que haya uniformidad en nuestra di cesis, que tengan
sobre cincuenta cent metros de longitud y latitud y
que en el centro donde se coloca la hostia, est  liso sin
adorno alguno, pudiendo tener  nicamente bordados en
los extremos. Los corporales han de ser de lino puro  
c namo, lo cual no obsta para que puedan tener ador-
nos de seda   oro en las extremidades (1).

(1) *Sagrada Congregaci n de Ritos*, 15 de Mayo de 1819.

Una vez reducido el tamaño de los corporales ya no podía cubrirse con ellos el cáliz y por eso fué preciso hacerlo con otra cosa separada de aquellos, que se llamó palea, la cual empezó á usarse en el siglo XIII, y ha de ser de hilo ó cáñamo en la parte que toca inmediatamente el cáliz pudiendo permitirse que la parte superior sea de oro ó seda siempre que no sea de color negro ó contenga algún signo de la muerte (1). La palea en su longitud y latitud tendrá sobre doce centímetros.

Los purificadores están destinados como lo indica su nombre, para purificar y secar el cáliz, y han de ser precisamente de hilo ó cáñamo (2), debiendo tener en su longitud y latitud sobre treinta centímetros y prohibimos los purificadores que tengan la forma de banda ó venda.

Cúfese de que la palea, purificadores y corporales estén limpios, teniendo presente el uso á que están destinados y sobre todo los corporales, así que no se excusaría de culpa grave el sacerdote que por desidia usase para el Santo Sacrificio de corporales sucios y ennegrecidos ó rotos por aquella parte en que se coloca el cuerpo de nuestro amantísimo Dios.

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 22 de Enero de 1706.—10 de Enero de 1852.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 15 de Mayo de 1819.

CONSTITUCION CCLXXXII

Del amito, alba, manteles y cingulo.

Como estos objetos están destinados para la celebración del Santo Sacrificio de la Misa (1), debe cuidarse de que estén limpios y decentes. El amito empezó á usarse en el siglo VIII para cubrir el cuello de los que servían al altar y el pontifical romano (2) dice que al imponerle el obispo al subdiácono diga: *Accipe amictum per quem designatur castigatio vocis*. El amito fué después un ornamento de la forma del antiguo *Efod*, porque cubría los hombros y el pecho. Se ponía sobre la cabeza en Roma y en otras muchas Iglesias y los ministros fortalecidos con él como con un yelmo contra las asechanzas del infierno se dirigían al altar. Hoy se coloca al cuello, por lo que, *Synodo approbante*, disponemos: que el amito sea de tela blanca de lino ó cáñamo con una cruz en medio y dos cordones ó cintas (3), debiendo tener la longitud y latitud necesaria para cubrir el cuello del sacerdote y las espaldas.—El alba llamada así por su color, debe ser larga y llegar hasta los pies y por esto los griegos la llamaban *podas* (pié) y los latinos *talar* porque debe llegar hasta los talones. Las personas más distinguidas entre los romanos acostumbraban á llevar esta vestidura, que se hizo común

(1) Véase la Constitución CLXXVII.

(2) *De ordinatione subdiaconi*.

(3) *Rubrica generales Missalis*, pár. 20, núm. 3.^o.

entre los clérigos que ejercían las sagradas funciones y después de usarla como vestidura ordinaria se limitó á los actos sagrados. Algunos para mayor comodidad la recortaron, quedando reducida á lo que se llama *roquete*. Otros la alargaron y pusieron unas mangas largas para poder llevar vestidos de pieles debajo en tiempo de frío y de aquí trae su origen la *sobrepelliz*. Hoy es una vestidura larga hasta los talones con mangas, destinada únicamente para las sagradas funciones, simbolizando con su blancura la inocencia que debe acompañar á los ministros del altar y la paciencia con que deben sufrir las injurias á ejemplo de nuestro divino Redentor, á quien se puso una vestidura blanca por orden de Herodes en señal de burla y escarnio y disponemos que sean de lino ó cáñamo (1) porque así como este se blanquea á fuerza de golpes, de igual suerte el sacerdote ha de buscar la limpieza y candor de su alma con el dolor y golpes de corazón. Prohibimos se ponga fondo encarnado ú otro trasparente en el alba (2) y únicamente puede tolerarse el trasparente en el encaje que llevan algunas albas en la manga, pero no en el encaje de abajo.—El uso de cubrir el altar con manteles ó sábanillas es antiquísimo y de ellas habla S. Optato de Mileva y Graciano (3). Es de necesidad que haya tres manteles debajo de los corporales independientemente

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 15 de Mayo de 1819.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 17 de Agosto de 1833.—5 de Diciembre de 1868.

(3) C. XXVII, *distinct. 2.^a de consecrat.*

de aquél en que está envuelta el ara (1) pudiendo el segundo estar doblado para formar de este modo dos y cumplir con lo preceptuado por la rúbrica y mandamos que los manteles sean de lino ó cáñamo, sin que esta materia pueda ser sustituida con seda ó paño aún cuando sea muy blanco (2). Todos estos objetos habrán de lavarse con frecuencia, de modo que estén siempre limpios, como exige su naturaleza y fin á que se los destina (3); pues sería absurdo pasar desapercibidas para los actos sagrados cosas repugnantes en lo profano.—El cingulo es el apéndice ó complemento del alba, que tiene por objeto ceñirla al cuerpo y acomodarla de modo que no toque al suelo é impida andar al sacerdote. Simboliza los cordeles con que ataron y azotaron al Señor por orden de Pilatos, las cuatro virtudes cardinales y la virtud de la castidad; por lo cual, disponemos: que los cingulos sean de hilo de lino ó cáñamo (4) con preferencia al de seda ó de lana, debiendo de ser de color blanco ó del de los ornamentos (5). Prohibimos el uso de cingulos de fajas ó bandas de paño más ó ménos adornadas que desdican del significado del cingulo.

(1) *Rub. gener. Missal.*, pár. 20.

(2) C. XLVI, *distinet.* 1.^a *De consecrat.*

(3) Cap. II, tit. XLIV, lib. III *Decret.*

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 22 de Enero de 1701.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 8 de Junio de 1808.

CONSTITUCION CCLXXXIII

Del color de los ornamentos y su bendición.

Por cuanto nuestra santa madre la Iglesia tiene señalados los colores adecuados á sus festividades en los ornamentos sagrados, *Synodo approbante*, disponemos: que todas las Iglesias de nuestra Diócesis tengan los ornamentos de color blanco, encarnado, verde, morado, y negro, no pudiéndose usar el azul (1) sinó en las misas de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María y su octava mediante privilegio de la Santa Sede que para esta Diócesis fué concedido en 11 de Septiembre de 1862 (2), en cuya virtud hay necesidad de usar el color azul en todas las misas de la Inmaculada Concepción (3). La casulla, estola, manípulo, capa, bolsa de los corporales, etc., no pueden ser de tela de algodón, lino ó cáñamo (4) aún cuando lleven los colores propios, ni tampoco de lana (5) ó tela de oro ó plata, cuyo tejido esté mezclado con hilos de vidrio (6). Prohibimos en estos ornamentos la tela de diferentes colores que impidan conocer cual es el principal (7), no pudiendo servir el

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Marzo de 1833. — 23 de Febrero de 1839.

(2) *Boletín del Clero*, de 20 de Octubre de 1862, pág. 707.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 12 de Febrero de 1884.

(4) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Septiembre de 1837. — 28 de Julio de 1881.

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 18 de Diciembre de 1877.

(6) *Sagrada Congregación de Ritos*, 11 de Septiembre de 1847.

(7) *Sagrada Congregación de Ritos*, 19 de Diciembre de 1829. — 12 de Noviembre de 1831. — 7 de Abril de 1832. — 23 de Septiembre de 1837.

amarillo ó dorado para todos los colores (1), ni aún para solo el blanco (2) pero los ornamentos tejidos tan solamente de oro pueden tolerarse en donde haya esta costumbre y servir para los colores blanco, encarnado y verde (3). En virtud de lo decretado por la Sagrada Congregación de Ritos en 23 de Mayo de 1846, disponemos que no se hagan casullas con tela que sirva para dos colores, sinó que ha de haber una para cada color.— Cúidese de no poner imágenes de los muertos ó cruces blancas de los ornamentos negros (4) pero pueden llevar las armas ó distintivos del que los donó á la Iglesia, aunque es mejor que estén sin ellos.

Encargamos á los párrocos y rectores de las Iglesias que cuiden de que la bolsa de los corporales tenga una cruz en la parte exterior ó superior y que el manípulo y estola tengan tres cruces, una en medio y otra en cada una de las extremidades. Tengan presente que la Iglesia prohíbe el uso del algodón en todos los objetos destinados del culto divino y por esto no conviene que sirva esta tela para forros de los ornamentos sagrados, sinó que habrá de emplearse la seda, lino ó cáñamo.

Los amitos, albas, manípulos, estolas y casullas se bendecirán, observando las respectivas fórmulas del Misal y Ritual Romano, así como el cíngulo y capa

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 29 de Marzo de 1851.—5 de Diciembre de 1868.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 26 de Marzo de 1859.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 28 de Abril de 1866.—5 de Diciembre de 1868.

(4) *Ceremoniale episcoporum*, lib. II, cap. XI.

pluvial (1). El copón y cajita en que se coloca el Santísimo Sacramento, lo mismo que la lunilla de la custodia deben también bendecirse; pero los purificadores no necesitan bendición (2) ni tampoco la bolsa, velo del cáliz, lavabos, roquetes, sobrepellices, humerales y dalmáticas.

Los objetos que necesitan bendición no pueden usarse hasta que se llene este requisito por Nos ú otro que tenga esta facultad de la Santa Sede ó delegación nuestra en virtud de indulto especial obtenido del romano pontífice (3). Estos objetos pierden la bendición, cuando se rompen ó deterioran de manera que no pueden servir para el objeto á que están destinados (4). Cuiden los rectores de las Iglesias de que los ornamentos y todos los objetos del culto se hallen bien arreglados y que se los repare en tiempo oportuno, evitándose de este modo gastos de mayor importancia en ellos con daño de los fondos del culto por haber descuidado su composición á tiempo.

CONSTITUCION CCLXXXIV

Destino de los ornamentos inutilizados.

Como los ornamentos sagrados llegan con el trascurso del tiempo á inutilizarse de modo que no pueden componerse, ni utilizarse para otro servicio del culto,

(1) BENEDICTO XIV, *Institut.* XXI, núm. 12.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 7 de Septiembre de 1816.

(3) *Sagrada Congregación de Ritos*, 16 de Mayo de 1744.

(4) BENEDICTO XIV, *Instit.* XX, núm. 12.

Synodo approbante, disponemos: que los rectores de las Iglesias no los vendan ni los empleen en usos profanos, porque si bien los vestidos profanos pueden aplicarse lícitamente para los actos del culto, toda vez que, mediante su nueva confección y bendición, se purifican de su uso mundano y profano, no sucede lo mismo con los ornamentos sagrados, aun cuando hayan perdido la bendición y por esto las disposiciones canónicas prohíben que se destinen á usos profanos (1); así que deberán quemarse, echando sus cenizas en la piscina y lo mismo ordenamos con respecto á los misales inútiles y destituidos de todo mérito; pero si son estimables en precio por razón de su antigüedad ú otra causa, nos los mandarán para que dispongamos de ellos en la forma conveniente, á fin de que todo se haga cual corresponde en bien de los intereses de la Iglesia y del culto, no menos que del respeto y veneración debida á las cosas santas ó que han servido en las sagradas funciones del culto que tributamos al Señor.

CONSTITUCION CCLXXXV

De la execración y violación de las Iglesias.

Se dice que una Iglesia ha sido execrada, cuando sus paredes se han destruido totalmente ó en su mayor parte, lo mismo que si se ha quemado ó abrasado la mayor parte de la superficie exterior de su parte interior,

(1) C. XXXVIII y XXXIX, *distinct. 1.^a de consecrat.*—*Reg. juris* 51, tit. XII, lib. V *sext. Decret.*

aun cuando las paredes se conserven; de manera que si se revoca interiormente toda ella, pero no de una vez, sinó sucesivamente y por partes sin que haya tenido lugar el revoque de la mayor parte á la vez, entonces no queda execrada (1) como tampoco si se muda el pavimento ó se arruina la bóveda ó techo, ni si se demuele su fachada (2).—La violación de una Iglesia tiene lugar en los casos siguientes: *primero*, por copiosa é injuriosa efusión de sangre humana (3), causada por una herida grave, y esto aun cuando la efusión de sangre se verifique fuera de la Iglesia, si la herida grave tuvo lugar en ella; pero no tendrá lugar, si uno herido fuera de la Iglesia derramase mucha sangre dentro de ella.—*Segundo*, por homicidio voluntario é injurioso cometido en la Iglesia, aunque el herido muera fuera de ella (4), pero no quedará violada si se verificó en justa defensa, ni si uno herido gravemente fuera de la Iglesia, viniese á morir dentro de ella.—*Tercero*, *voluntaria seminis humani effusio*, aún cuando sea lícita (5) pero es necesario que sea públicamente conocida y cuando es lícita como entre los cónyuges, que no haya excusa por razón de necesidad moral (6).—*Cuarto*, por dar sepultura en ella á un infiel ó al nominalmente excomul-

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 19 de Septiembre de 1859.

(2) *Sagrada Congregación de Ritos*, 20 de Febrero de 1874.

(3) Cap. IV y X, tít. XL, lib. III *Decret.*—Cap. únic. tít. XXI, lib. III *sext. Decret.*

(4) C. XIX, *dist. 1.^a de consecrat.*—Cap. IV, tít. XL, lib. III *Decret.*

(5) C. XX, *dist. 1.^a de consecrat.*—Cap. X, tít. XL, lib. III *Decret.*—Capítulo únic., tít. XXI, lib. III *sext. Decret.*

(6) S. ALFONSO DE LIGORIO, *theolog. mor.*, lib. III, núm. 458.

gado (1). Para los casos en que la Iglesia ha sido violada ó execrada, *Synodo approbante*, disponemos: que si la Iglesia estaba consagrada y ha quedado execrada, necesita ser consagrada de nuevo y si fué violada ha de reconciliarse nuevamente, debiendo verificarse en uno y otro caso por Nos ú otro obispo con delegación nuestra. También podrá hacerse por un simple sacerdote con delegación de la Santa Sede. Cuando la Iglesia violada ó execrada estaba solamente bendita puede reconciliarse por un simple sacerdote con delegación nuestra para ello, usando al efecto de la forma que prescribe el Pontifical Romano (2) pudiendo también hacerlo en caso de necesidad (3) sin nuestra licencia ó delegación (4). Por último, téngase presente que debe reconciliarse *ad cautelam* la Iglesia que sirvió de cuartel ó para acto herético religioso (5) y en caso de necesidad podrá celebrarse en una Iglesia antes de reconciliarse mediante nuestra licencia y aún sin ella si urge la celebración en día festivo para que oiga misa el pueblo (6) y no hay tiempo para acudir á Nos con este objeto.

(1) C. XXVII y XXVIII, *dist. 1.^a de consecrat.*—Cap. VII, tít. XL, lib. III *Decret.*

(2) Part. II *De eccles. reconciliat.*

(3) C. IX y X, tít. XL, lib. III, *Decret.*

(4) BENEDICTO XIV *De Synodo diocesana*, lib. XIII, cap. XV, núm. 2.^o

(5) *Sagrada Congregación de Ritos*, 27 de Febrero de 1847.—4 de Septiembre de 1875.

(6) S. ALFONSO DE LIGORIO, *Theolog. mor.*, lib. VI, núm. 361.

CONSTITUCION CCLXXXVI

Del respeto debido á los Cementerios.

El cementerio católico es el lugar destinado con arreglo á las prescripciones de la religión para sepultura de los que han fallecido en la fé de la Iglesia, donde duermen hasta que despierten con la venida de Jesucristo en el día de la Resurrección universal en que saldrán de allí para presentarse ante el santísimo y rectísimo supremo juez á recibir el premio ó castigo de sus buenas ó malas obras. Como la piedad de los vivos para con los difuntos excitada y fomentada por la Iglesia bendiciendo estos lugares sagrados y enseñando á los fieles la utilidad de sus oraciones y sufragios por las almas de los difuntos, ha tratado de borrar de ellos por distintos procedimientos, ya construyendo cementerios meramente civiles en los que se dé sepultura á todos sin distinción de creyentes é incrédulos, sustituyendo á los ritos y ceremonias sagradas otros enteramente profanos y de pompa mundana, ya atropellando á viva fuerza los derechos de la Iglesia y obligando á que en sus cementerios se dé sepultura con las bendiciones y ritos sagrados á los cadáveres de los impenitentes que durante su vida y á la hora, en el momento mismo de su muerte, rehusaron su reconciliación con la Iglesia, renegando de su doctrina y de sus creencias, no faltando tampoco quienes abogan por la cremación de los cadáveres restableciendo la práctica de algunos pueblos gentiles y todo con el

propósito de hacer que desaparezca del corazón de los fieles la reverencia y respeto en el sepelio de los cadáveres según la cristiana y constante práctica consagrada por la Iglesia; de aquí, que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, rectores de las Iglesias y los predicadores enseñen oportunamente á los fieles la doctrina de nuestra santa madre la Iglesia sobre la santidad de los cementerios en que se dá honrosa sepultura á los cadáveres de los cristianos que mueren en la fé de la Iglesia y la reverencia debida á los mismos. Así mismo harán entender á los fieles oportunamente y cuando tengan noticia de que se ha tratado de sorprenderlos con palabras dolosas para que se adhieran á las sociedades que tienen por objeto promover el uso de la cremación de los cadáveres, que está prohibido inscribirse en las sociedades de esta índole y que si se trata de sociedades filiales de la secta masónica incurren en las penas sancionadas contra esta; advirtiéndoles á la vez que no pueden disponer la cremación de sus cadáveres ó los de otras personas, según declaró la Sagrada Congregación de la santa Inquisición en decreto de 19 de Mayo de 1886, aprobado y confirmado por Su Santidad (1).

CONSTITUCION CCLXXXVII

Del cementerio católico.

Las leyes de los romanos prescribían que los cementerios se hallasen fuera de las poblaciones y los cristianos las acataron porque nada había en esto opuesto

(1) *Acta Sanctæ Sedis*, vol. XIX, pág. 46.

á su religión; pero con el trascurso del tiempo se introdujo la costumbre de enterrar en las Iglesias á los obispos, abades, presbíteros dignos y fieles distinguidos (1), concediéndose también el privilegio de ser enterrados en los atrios de las Iglesias á algunos fieles (2), á los emperadores y reyes según lo acreditan muchos monumentos de la antigüedad. Más adelante, se extendió á todos los fieles el enterramiento en los atrios de las Iglesias y entonces los emperadores y reyes fueron enterrados dentro de ellas, llegando por fin todos los fieles á enterrarse en las Iglesias y esto fué debido á que los fieles desearon siempre descansar en los templos, porque creían piadosamente que evitarían con más facilidad las penas del infierno por medio de los méritos y patrocinio de los mártires y santos, hallándose sus restos mortales al lado de los de éstos, según decían S. Máximo de Tours, S. Agustín y otros santos padres. Este deseo vehemente de los fieles se fundaba también en que así se harían participantes de los sacrificios celebrados en las Iglesias y de las preces de los fieles que entraban en ellas (3). Esta costumbre introducida por las causas expresadas prevaleció sobre la ley escrita llegando á ser en el siglo vi ó poco después una ley general; pero en estos últimos tiempos se ha vuelto al enterramiento en cementerios contruidos en despoblado según el deseo de la Iglesia, expresado con estas palabras: *Ubi viget antiqua consuetudo sepeliendi mortuos in cœmeteriis*

(1) C. XVIII, quest. 2.^a, causa 13.

(2) C. XV, quest. 2.^a, causa 13.

(3) C. XVII, quest. 2.^a, causa 13.

retineatur, et ubi fieri potest, restituatur (1); por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que el cementerio erigido por la autoridad eclesiástica goza del derecho y privilegio de lugar sagrado y religioso (2) debiendo en su consecuencia cercarse de pared con la altura necesaria para evitar su profanación por la entrada en el mismo de animales, y tener su entrada por una puerta ó verja fuerte con buena cerradura y llave. Habrá de colocarse una cruz de metal, piedra ó madera en lo alto del muro ó en medio del cementerio para que esté á la vista del público y verificado esto se procederá á su bendición solemne por Nos (3) ó sacerdote á quien deleguemos para ello, y la hará en la forma designada en el Ritual Romano (4). Los cementerios se han bendecido siempre, en cuanto que son mirados como un apéndice de las Iglesias y porque dichos lugares se consideran por este acto menos expuestos á la influencia de los espíritus inmundos.—También habrá en el cementerio una capilla para celebrar allí el Santo Sacrificio de la Misa y otros actos del culto, cuando haya recursos para su construcción y terreno bastante para ello.

El cementerio conserva su carácter eclesiástico aunque sea costado con fondos municipales; pero esto no obsta para que la autoridad civil tenga en ellos su intervención por lo que se refiere á la construcción,

(1) *Ritual Romano, De exequiis.*

(2) Cap. IV, tit. XXXVI, lib. III *Decret.*

(3) *Pontifical Romano, part. 2.^a De cæmeterii benedict.*

(4) *De ritu benedicendi novum cæmeterium.*

conservación é higiene (1) y de aquí que aun cuando las llaves de los cementerios deban estar en poder de los párrocos ó sacerdotes encargados de ellos (2), se ha dispuesto que haya dos llaves, una en poder del párroco, y otra en poder de la autoridad municipal (3) para que cada cual obre libremente y con independencia en su respectiva esfera.

CONSTITUCION CCLXXXVIII

Privación de sepultura eclesiástica.

Como los cementerios son lugares sagrados y benditos, es consecuencia natural que sean excluidos del sepelio en ellos los que vivieron y murieron fuera de la comunión de la Iglesia, sin que haya causa razonable en ningún caso para quejarse de esta medida, puesto que no se opone en nada á la última voluntad del finado y más bien se conforma y la cumple con toda exactitud. Por otra parte, la sepultura eclesiástica es una continuación de la comunión cristiana entre los fieles y por esto se hallan privados de ella como indignos, los que en vida carecían de esta comunión y fallecieron separados de la Iglesia (4); así que *Synodo approbante*, disponemos: que se hallan excluidos de sepultura eclesiástica los no bautizados, como los paganos, judíos y demás infieles (5); los

(1) Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886.—22 de Abril de 1887.—16 de Julio de 1888.—26 de Julio de 1883.—Sentencia de 28 de Mayo de 1883.

(2) Real orden de 18 de Marzo de 1861.

(3) Real orden de 22 de Enero de 1883.

(4) C. XII, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*

(5) C. XXVII y XXVIII, *distinct. 1.ª De consecrat.*

párvulos que mueren sin haber recibido el bautismo (1) y los catecúmenos; los herejes y los que incurrén en el crimen de herejía, sus encubridores, favorecedores y defensores (2), hallándose en igual caso los cismáticos (3); los excomulgados vitandos, aunque hayan dado señales de arrepentimiento (4); los entredichos notorios y denunciados, á menos que conste ó se presuma racionalmente que dieron señales de penitencia (5) los usureros manifiestos, á menos que hayan restituido ó dado caución idónea al efecto (6); los ladrones manifiestos ó violadores de las Iglesias, si antes de restituir, mueren sin dar señales de arrepentimiento (7) hallándose en igual caso los incendiarios de iglesias (8); los que retienen injustamente los diezmos debidos á la Iglesia (9); los religiosos propietarios sin licencia del superior (10); los ladrones que mueren cometiendo el delito (11); los blasfemos contra Dios ó alguno de los santos, principalmente contra la santísima Virgen (12);

(1) Ritual Romano, *De exequiis*.

(2) Cap. VIII, y XIII, tit. VII, lib. V *Decret.*—Cap. II, tit. II, lib. V *sext. Decret.*

(3) C. III, quæst. 2.^a, causa XXIV.

(4) C. XXXVII, quæst. 3.^a, causa 11.—C. I, quæst. 2.^a, causa XXXIV.—Capítulo XII y XIV, tit. XXVIII, lib. III *Decret.*—Cap. XX, tit. XI, lib. V *sext. Decret.*

(5) Cap. XXVIII, tit. XXXIX, lib. V, *Decret.*—Cap. XX, tit. XI, lib. V, *sext. Decret.*

(6) Cap. III, tit. XIX, lib. V, *Decret.*—Cap. II, tit. V, lib. V, *sext. Decret.*

(7) Cap. II, tit. XVII, lib. V, *Decret.*

(8) Cap. V, tit. XVII, lib. V, *Decret.*

(9) C. XIX, tit. XXX, lib. III, *Decret.*

(10) Cap. II y IV, tit. XXXV, lib. III, *Decret.*

(11) Cap. II, tit. XVIII, lib. V, *Decret.*

(12) Cap. II, tit. XXVI, lib. V, *Decret.*

los que faltan voluntariamente al precepto de la confesión anual y comunión pascual (1); los concubinarios y todos los pecadores públicos, que mueren sin dar señales de arrepentimiento (2); los que mueren en torneos, si media peligro probable de muerte (3); los suicidas que se causan la muerte con hierro, veneno, lazo, ó arrojándose á un precipicio, rio, ó pozo, etc., sinó se arrepienten antes de morir (4); los que mueren en desafío, aunque den señales de penitencia (5) é incurrén en esta pena aunque no medie sentencia judicial, ya la muerte se verifique en el sitio donde se recibió la herida ó fuera de él, ya el duelo sea público ó privado, sin que obste para ser privados de sepultura eclesiástica, que antes de su muerte hayan dado señales ciertas de penitencia y hayan obtenido la absolución (6); los públicos precursores de clérigos ó *regulares*, á ménos que den señales de arrepentimiento antes de la muerte (7). Surgen algunas veces dudas sobre si un sujeto se halla ó no comprendido en alguno de los casos señalados y por lo mismo si debe ó nó negarse la sepultura eclesiástica; pero en todos estos casos la resolución definitiva corresponde á la autoridad eclesiástica y por lo mismo á Nos ó á nuestro vicario general (8); según se halla también reconocido

(1) Cap. XII, tit. XXXVIII, lib. V, *Decret.*

(2) C. XVI, quest. 2.^a, causa 13.

(3) Cap. I y II, tit. XIII, lib. V, *Decret.*

(4) C. XII, quest. 5.^a, causa 23.—*Ritual romano, De exequiis.*

(5) *Ritual romano, De exequiis.*—*Concil. trid.*, Session XXV, cap. XIX, *De reformat.*

(6) BENEDICTO XIV, *constitut. Detestabilem*, de 10 de Noviembre de 1752, párrafo 9.^o

(7) Cap. XIV, tit. XXVIII, lib. III, *Decret.*

(8) *Ritual Romano, De exequiis.*—*Quibus non licet dare ecclesist. sepulturam*, párrafo 2.^o

por nuestra legislación civil vigente (1); así que prevenimos á los párrocos cumplan las disposiciones que preceden y no den sepultura eclesiástica á los que se hallan excluidos por los sagrados cánones y en caso de duda acudan á Nos ó á nuestro Vicario general si hay tiempo para ello ó en otro caso obrarán de acuerdo con el arcipreste del distrito. Cuando se proceda al sepelio en sagrado á viva fuerza sin poder el párroco impedirlo, entonces sin expresar su juicio sobre el caso, ni demostrar que se consiente la violación del lugar sagrado acudirán á Nos ó á nuestro Vicario general exponiendo con exactitud y claridad los hechos á fin de que procedamos á lo que haya lugar con arreglo á Derecho.

Por último, los párrocos harán cuanto puedan y esté de su parte para que haya un lugar completamente separado del cementerio y no bendito para dar sepultura á los que mueren fuera de la comunión de la Iglesia ó están privados de sepultura eclesiástica; así como para enterrar los párvulos no bautizados.

CONSTITUCION CCLXXXIX

Diligencia en la custodia del cementerio.

El cementerio es un lugar sagrado en el que se conservan los restos mortales de nuestros semejantes y por lo mismo digno de todo respeto; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos ó sacerdotes

(1) Dictámen del Consejo de Estado y R. O. de 9 de Febrero de 1860.—R. O. de 29 de Octubre de 1861.—R. O. de 30 de Mayo de 1878.—R. O. de 3 de Enero de 1879.

encargados de los cementerios cuiden de que haya en ellos el debido aseo, sin que aparezcan allí maderas, piedras ú otros objetos ajenos á aquel lugar; asimismo harán que no haya malezas ó arbustos, espinos, abrojos ó zarzas.

Tengan presente, que no pueden utilizar la yerba ó abrojos que nacen en el cementerio, sinó que tienen obligación de quemarlos dentro del mismo cementerio, pues no es justo ni decoroso emplear y destinar á usos profanos las cosas que nacen y crecen en lugar sagrado. Cuando una causa justa ó la necesidad exija la construcción de un nuevo cementerio, entonces procede que se custodie el antiguo como lugar sagrado en donde se hallan los restos mortales de nuestros semejantes, sin que sea lícito destinarlo desde luego para ningún uso profano. Si después de trascurrido mucho tiempo sin dar en él sepultura á ningún cadáver, se considerase conveniente destinarlo para algún uso profano, se acudirá á Nos ó á nuestro vicario general, pidiendo licencia para ello, y esta no se concederá en ningún caso, sin que antes sean exhumados con toda diligencia los restos humanos allí depositados y llevados al nuevo cementerio, conciliándose de este modo los intereses espirituales y temporales, sin daño de ninguno de ellos.

CONSTITUCION CCXC

Violación del cementerio y su reconciliación.

El cementerio queda violado (*pollutus*) por las mismas causas que se dejan indicadas al tratar de la violación de las Iglesias (1), debiendo además advertir que si el cementerio está contiguo á la Iglesia, queda violado en el mero hecho de serlo aquella y no vice-versa (2) porque es un apéndice de la Iglesia y lo accesorio sigue á lo principal, y no lo principal á lo accesorio; así que, si el cementerio ha quedado profanado por violación de la Iglesia ha de considerarse reconciliado por la reconciliación de aquella. Cuando el cementerio está separado y á larga distancia de la Iglesia, no queda profanado por la violación de aquella (3); así como tampoco en el caso de que dos cementerios tan próximos entre sí, que solo los divide una pared intermedia, la violación del uno no trasciende al otro, aún cuando se dé entrada al uno por la puerta del otro.

Con arreglo á la doctrina expuesta, *Synodo approbante*, disponemos: que una vez violado el cementerio no puede procederse á la inhumación de ningún cuerpo humano hasta tanto que se verifique su reconciliación. A este efecto, el párroco acudirá desde luego á Nos ó á nuestro vicario general tan pronto como haya sido vio-

(1) Véase la Constitución CCLXXXV.

(2) Cap. únic., tít. XXI, lib. III *sext. Decret.*

(3) Id. *ibid.*

lado el cementerio, exponiendo con claridad y exactitud los hechos, á fin de que en su vista dispongamos lo conveniente para su reconciliación y como puede ocurrir que haya necesidad de inhumar algún cuerpo antes de que se verique la reconciliación del cementerio, entonces se procederá á su entierro bendiciendo la sepultura con la fórmula prescripta en el Ritual Romano; pero los demás eclesiásticos no entrarán allí, absteniéndose en lo demás de los ritos acostumbrados en la inhumación de los fieles cristianos.

Si el cementerio estuviese consagrado, entonces la reconciliación ha de hacerse por Nos en la forma que prescribe el Pontifical Romano (1); pero si solo estaba bendito y esto es lo ordinario, puede hacerse por un sacerdote delegado por Nos para este acto, y usará de la forma prescripta en el Ritual Romano (2).

CONSTITUCION CCXCI

De la exhumación y traslación de cadáveres.

A fin de que se proceda en esta materia de uso frecuente con el debido acierto, *Synodo approbante*, disponemos: que no podrá enterrarse en el cementerio de una parroquia el cadáver del que murió en otra donde tenía su domicilio sin nuestra licencia ó la de nuestro Vicario general; así como tampoco trasladarse un cadáver de un punto á otro de la misma Diócesis ó de otra

(1) Part. II, *De reconciliat. cæmeterii*.

(2) *Ordo reconcil. cæmet. violat.*

sin que preceda nuestra licencia ó la de nuestro Vicario, siendo además preciso que se observen las disposiciones civiles concernientes á esta materia (1) y por eso es necesaria también la licencia de la autoridad civil, que es el Gobernador civil ó el Ministro de la Gobernación según los casos. Los párrocos de los puntos por donde pase el cadáver para ser inhumado en el que se tenga dispuesto, no pueden exigir derecho alguno, á menos que se hubieren hecho exequias por disposición de los parientes, herederos ó testamentarios (2). Téngase presente, para la exhumación y traslación de cadáveres dentro del mismo cementerio, que están prohibidas las mondas y limpieas generales de los cementerios, hallándose dispuesto que aquellas sean parciales y limitadas á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento, en cuyo caso no es necesaria la intervención de facultativo. La traslación de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquier tiempo y sin intervención de facultativo. Cuando la capacidad del cementerio exija, que la traslación de cadáveres dentro del mismo se verifique antes de llevar cinco años de su inhumación, entonces podrá hacerse aquella por orden del Gobernador civil de la provincia (3), procediendo por orden de antigüedad en el tiempo que lleven sepultados y haciéndolo parcialmente ó sea uno á uno, según se vaya necesitando (4).

(1) R. O. de 19 de Marzo de 1848.—R. O. de 19 de Julio de 1857.—10 de Enero de 1876.—Circular de la Dirección general de beneficencia y sanidad de 11 de Noviembre de 1886.

(2) *Sagrada Congregación de obispos y Regul.* 24 de Noviembre de 1713.

(3) R. O. de 30 de Enero de 1851.

(4) R. O. de 31 de Agosto de 1853.

Como existen familias que tienen derecho de sepultura en oratorios públicos ó Iglesias y allí llevan sus difuntos, cuiden los párrocos de que se haga todo con arreglo á derecho y á este efecto tengan presente que está prohibido enterrar debajo del altar ó de sus gradas, no pudiéndose celebrar el Santo Sacrificio de la Misa allí, si hubiere sido inhumado algún cadáver, mientras no sea trasladado á otro sitio. Es necesario que el lugar destinado para sepultura diste al menos dos pasos del altar ó tres codos (1), á fin de que se cumplan las prescripciones canónicas y así lo harán entender los párrocos á los interesados.

TÍTULO V

De los seminarios.

La palabra *seminarium* (seminario) que significa semillero ó plantel es de uso muy antiguo; pero el Concilio de Trento la empleó para designar los colegios destinados á la educación de los jóvenes aspirantes al sagrado ministerio y á la recepción de los órdenes, porque en expresión de dicho Concilio, *hoc collegium Dei ministrorum perpetuum seminarium sit* (2); así que, el seminario es, la escuela eclesiástica diocesana, creada por la autoridad competente para la recta educación é instrucción de la juventud en las sagradas letras y santas costumbres. Los

(1) *Sagrada Congregación de Ritos*, 23 de Mayo de 1846.—11 de Septiembre de 1847.—2 de Abril de 1875.—27 de Abril de 1877.

(2) Sesión XXIII, cap. XVIII, *De reformat.*

seminarios considerados en su esencia datan en la Iglesia desde la más remota antigüedad, porque siempre hubo necesidad de instruir á los que aspiraban al sacerdocio y de prepararlos convenientemente para el ejercicio de las sagradas funciones. Benedicto XIV dice á este propósito, que nuestros mayores instituyeron los seminarios episcopales desde el momento que cesaron las persecuciones contra la Iglesia (1). Los cánones nicenos traducidos del árabe presentan vestigios de esta institución, puesto que allí se prescribe á los corepíscopos instruir á los ministros, distribuirlos por las iglesias y monasterios, y que cuiden de que aprendan y se hagan idóneos para prestar los servicios necesarios. Otro vestigio de los seminarios se encuentra en el Concilio II de Toledo celebrado el año 527, en cuyo canon 1.º se dice: *De his, quos voluntas parentum a primis infantie annis clericatus officio Mancipari, statuimus observandum, ut mox cum detonsi vel ministerio electorum contraditi fuerint, in domo ecclesie sub episcopali præsencia, a præposito sibi debeant erudiri* (2) El Concilio IV de Toledo celebrado el año 633 dispone en el canon 24 lo siguiente: *Nihil enim incertius quam vita adolescentium. Ob hoc constituendum oportuit, ut si qui in clero puberes, aut adolescentes existunt, omnes in uno conclavi atrii commorentur, ut lubricæ ætatis annos non in luxuria, sed indisciplinis ecclesiasticis agant, deputati probatissimo seniori, quem magistrum doctrine et vitæ testem habeant* (3),

(1) *De Synodo diocesana*, lib. V, cap. XI, núm. 1.º

(2) VILLANUÑO: *summa conciliorum Hispaniæ*.

(3) VILLANUÑO: *summa. concil. hisp.*

cuya disposición se halla consignada en el decreto de Graciano (1). Otros muchos concilios de la misma época hablan con igual claridad de los seminarios y si apenas se hace mención de ellos en los siglos siguientes, fué debido á la erección de colegios de clérigos en los monasterios (2). Finalmente, el Concilio de Trento manda, que todas las Iglesias catedrales y metropolitanas funden un colegio junto á las mismas Iglesias ó en otro lugar conveniente y que allí *alere ac religiosè educare et ecclesiasticis disciplinis instituere* á un número mayor ó menor de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó de la provincia, sinó fuera posible de la diócesis, en proporción á las necesidades de cada Iglesia y á los medios con que cuenta para atender á su subsistencia (3). Con arreglo á esta doctrina se han dado muchas disposiciones á fin de que en todas las diócesis haya seminario, sin que pueda eludirse este mandato bajo el pretexto de que existen universidades en donde los jóvenes pueden proporcionarse la enseñanza, porque los seminarios tienen por objeto dar la enseñanza, y fomentar la piedad y las virtudes que deben brillar en los ministros de Dios, *cum adolescentium ætas nisi rectè instituat, prona sit ad mundi voluptates sequendas; et nisi à teneris annis ad pietatem, et religionem informetur, antequam vitiorum habitus totos homines possideat, nunquam perfectè, ac sine maximo, ac singulari propemodum Dei omnipotentis auxilio in disciplina ecclesiastica perseveret* (4). En

(1) C. I, quæst. 1.^a, causa XII.

(2) BENEDICTO XIV: *De Synodo diœcesana*, lib. V, cap. XI, núm. 2.^o

(3) Sesión XXIII, cap. XVIII, *de reformat.*

(4) *Concil. trid.*, Session XXIII, cap. XVIII, *de reformat.*

consideración á la doctrina expuesta damos las Constituciones siguientes:

CONSTITUCION CCXCII

Condiciones necesarias en los que hayan de ser admitidos en nuestros seminarios.

Como los seminarios han sido creados para la educación científica y moral de los aspirantes al estado eclesiástico, *Synodo approbante*, disponemos: que serán admitidos en nuestros seminarios los alumnos que consideremos necesarios y sean de la ciudad ó diócesis y á falta de estos de la provincia, siempre que reúnan las condiciones debidas, como ser de doce años al ménos, é hijos de legítimo matrimonio; habrán de saber leer y escribir, teniendo voluntad de ingresar en el estado eclesiástico y que su índole así lo manifieste (1); para lo cual se nos hará una exposición por la parte interesada consignando en ella su nombre con el apellido paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza y estudios que ha cursado con certificación del párroco y preceptor sobre sus costumbres é instrucción. El rector de nuestro seminario á quien trasmitiremos dichos documentos cuidará con exquisita diligencia de informarse de la vida y costumbres del interesado con todo lo demás concerniente á su vocación al estado eclesiástico y demás cualidades. Los que hayan sido admitidos en el seminario

(1) *Concil. trid. Session XXIII, cap. XVIII de reformat.*

previas las anteriores diligencias, si dieren ocasión con su conducta á que se dude de su vocación al estado eclesiástico, se les amonestará y si estas amonestaciones no dieren resultado ni esperanza de enmienda, entonces se nos dará conocimiento de todo y una vez cerciorados serán expulsados del seminario (1). Cuando ocurra, que entre los alumnos admitidos en el seminario haya alguno que es de excelente conducta, de buena índole y aplicación al estudio, pero tan pobre de entendimiento, que se dude prudentemente, si podrá adquirir la instrucción absolutamente necesaria para ascender al sacerdocio, se nos dará cuenta de ello para que en su vista resolvamos, lo que consideremos procedente atendidas todas las circunstancias.

CONSTITUCION CCXCIII

Admisión de alumnos pobres en el seminario

El Santo Concilio de Trento (2) dispone respecto á los pobres que aspiran á ingresar en el seminario para seguir la carrera eclesiástica y recibir después los sagrados órdenes con arreglo á su vocación: *Pauperum autem filios præcipue eligi vult; nec tamen ditiorum excludit; modo suo sumptu alantur, et studium præseferant Deo, et Ecclesiae inserviendi.* En su virtud, *Synodo approbante*, disponemos: que serán admitidos en nuestro seminario el número de alumnos diocesanos ó en su defecto

(1) *Concil. trid.* Session XXIII, cap. XVIII de reformat.

(2) Session XXIII, cap. XVIII de reformat.

extradiocesanos, que consideremos necesario para el servicio espiritual de la diócesis con obligación de pagar la pensión señalada. También será admitido un número determinado de alumnos que por su conducta, aplicación y aprovechamiento, ó por su pobreza se hagan acreedores á obtener *beca* ó *media beca*, á ingresar en nuestro seminario de pobres con una módica pensión ó á entrar en nuestros seminarios en clase de familiares ó fámulos, dando de este modo cumplimiento á los deseos expresados por el Santo Concilio de Trento en la parte posible, puesto que las rentas de nuestros seminarios son escasas y con arreglo á ellas será admitido mayor ó menor número de alumnos gratuitamente ó pagando una módica pensión.

Disponemos en cuanto á los alumnos de nuestros seminarios que hayan obtenido *beca*, la obligación de servir, una vez ordenados de presbíteros, en nuestra diócesis, sin que puedan emanciparse ú obtener *dimisorias perpetuas* ó el *Exeat* de ella hasta que abonen el importe de la pensión al seminario por todo el tiempo que han disfrutado la *beca*, á menos que su salida de la diócesis sea por haber obtenido una prebenda por oposición en alguna Iglesia Catedral ó después de haber prestado servicio en ella por espacio de diez años ó sea mediante otra causa justa á juicio del prelado de la diócesis. Esto mismo disponemos respecto á los que han obtenido *media beca* en cuanto al tiempo que la han disfrutado, comprendiéndose entre los de *media beca* para el pago en el caso de dejar la diócesis, los colegiales en nuestro seminario de pobres y los familiares ó fámulos.

De este modo se atiende á la libertad de los alumnos de nuestros seminarios y á los derechos de estos en cuanto á los gastos hechos para su educación; puesto que se hallan instituidos para recibir en ellos á los jóvenes necesarios en la diócesis á fin de prestar en ella el servicio espiritual.

CONSTITUCIÓN CCXCIV

Prácticas religiosas en el seminario.

Los seminarios han sido instituidos para que sean escuela de ciencia y de virtud y por esto, *Synodo approbante*, disponemos: que todos los años al día siguiente de la apertura del curso académico se dé principio á los ejercicios espirituales que practicarán los seminaristas por espacio de ocho dias, á fin de que limpios de toda mancha é imbuidos en santos propósitos y pensamientos procedan á cultivar el estudio de la ciencia. Es además preciso que todos los dias dediquen algún tiempo á la meditación, oigan la santa Misa y recen el Rosario, practicando además algunas otras buenas obras para fomentar la piedad. Deberán asimismo recibir los sacramentos de la penitencia y comunión al menos una vez al mes y los ordenados *in sacris* todos los domingos al menos, á fin de que se vayan disponiendo á desempeñar debidamente su sagrado ministerio, porque como dice nuestro santísimo padre el papa León XIII siendo hoy grande y general la corrupción de las costumbres es de necesidad que sea singularísima en los sacerdotes la ex-

celencia de la virtud y de la constancia, toda vez que no pueden evitar su trato con los hombres, en cuanto que su mismo oficio y ministerio les obliga á tratar de cerca al pueblo aun en medio de las ciudades, donde ya no existe ninguna pasión malvada que no ande completamente suelta y libre (1). A este efecto exhortamos á los alumnos de nuestros seminarios á que acudan frecuentemente al sacratísimo Corazón de Jesús y al de su santísima madre la Virgen María, así como á Santo Tomás de Aquino y S. Luis Gonzaga, trayendo á la memoria sus ejemplos y virtudes, suplicándoles su protección y amparo en las necesidades y peligros de la vida. El rector del seminario cuidará de que los domingos y fiestas principales del año se dirijan á los alumnos las convenientes pláticas para inflamarlos en todas las virtudes clericales, lo cual hará por sí mismo, ó por otros profesores ó alumnos aventajados ya ordenados *in sacris*.

CONSTITUCION CCXCV

Estudios en el seminario.

Es el seminario un perpetuo plantel en el que se dá la instrucción conveniente á los jóvenes para que salgan de allí adornados de los conocimientos y demás cualidades necesarias á fin de que desempeñen la cura de almas y otros ministerios sagrados; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que se dé en nuestro seminario la enseñanza de la gramática latina, filosofía, con las asigna-

(1) *Enciclica Etsi Nos*, de 15 de Febrero de 1882.

turas señaladas para la segunda enseñanza en el plan de estudios de los seminarios hoy vigente, teología dogmática y moral, sagrada Escritura, patrología y derecho canónico. En todo esto se procederá con arreglo al método y doctrina de los Doctores de la Iglesia, de los insignes escolásticos y principalmente del príncipe de ellos santo Tomás de Aquino, de conformidad con lo prescripto por nuestro sapientísimo padre el papa León XIII en su admirable Encíclica *Aeterni Patris* de 4 de Agosto de 1879. A fin de que se obre en todo con la mayor diligencia y exquisita prudencia utilizaremos las luces de los canónigos nombrados por Nos para esto conforme á lo mandado por el Santo Concilio de Trento (1) así como de otras personas doctas y de experiencia, á fin de utilizar sus luces para el mayor acierto en este interesante y delicado asunto. La doctrina expuesta recibirá su completo desarrollo en las constituciones del seminario.

CONSTITUCION CCXCVI

Del Rector y profesores del seminario.

El Rector del seminario ha de ser de condiciones á propósito para el buen desempeño de su cargo, así que será de edad madura, de probidad, libre á ser posible de todo otro cargo que obligue á la residencia, instruido en la disciplina clerical principalmente en la que afecta al seminario, inteligente también en lo que

(1) Sesión XXIII, cap. XVIII, de *reformat.*

afecta á la administración temporal, estudioso y celoso, lo mismo que todos los profesores del seminario, en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, y en todas las cosas que se refieren á la utilidad del establecimiento, por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que el Rector y en su respectiva esfera los profesores del seminario, mediten sobre la grave carga que llevan sobre sus hombros, porque de la recta dirección de los que allí viven y dirigen, pende la reforma de toda la diócesis.

Para conseguir los frutos que se propone la santa Iglesia de estos establecimientos, es preciso que los profesores y especialmente el Rector tomen el mayor interés en la enseñanza de la ciencia y que con sus palabras y ejemplo den á conocer las virtudes necesarias en los clérigos, á fin de que los alumnos vean como en un espejo la imagen de aquellas virtudes que han de poseer. Tengan siempre presente que el ejemplo es la doctrina que mueve á la piedad lo mismo cuando hablan que cuando callan; dirijan sus cuidados á la perfección de los jóvenes en las virtudes para mayor gloria de Dios y santificación de las almas. Es igualmente obligación del Rector y de los que se hallan al cuidado del seminario para vigilar y hacer que se observe la disciplina, enseñar las reglas de urbanidad, corregir los modales incul-tos y groseros, la limpieza y aseo del cuerpo y del vestido, así como el trato dulce con la modestia y gravedad.

CONSTITUCION CCXCVII

Obligaciones de los seminaristas.

Aun cuando de este punto ha de tratarse con toda extensión en las Constituciones del seminario, haremos aquí ligeras indicaciones y á este efecto, *Synodo approbante*, disponemos: que los seminaristas estarán sujetos á la disciplina del seminario guardando sus Constituciones con toda exactitud: habrán de reverenciar y amar á los superiores y principalmente al rector como padre obedeciendo y cumpliendo sus mandatos con singular fé y reverencia en justa correspondencia á sus desvelos y amantísimos cuidados por el bien de ellos. Cultiven la ciencia y la piedad, conserven la inocencia de vida, integridad de costumbres y el santo temor de Dios, para que de este modo puedan á su tiempo procurar la mayor gloria del Señor y la eterna salvación de los hombres.

El canon VI del Concilio ecuménico de la Calcedonia y después el Santo Concilio de Trento (1) disponen, que nadie se ordene sin quedar adscrito á alguna Iglesia ó lugar piadoso y este mismo Concilio después de hablar de los seminarios en los que han de formarse los aspirantes al sacerdocio, dice el mismo capítulo (2) que los seminaristas prestarán servicio los días festivos en la Catedral y otras Iglesias del pueblo, entendiéndose bajo la palabra genérica de servicio la asistencia á los

(1) Session XXIII, cap. XVI de reformat.

(2) Session XXIII, cap. XVIII de reformat.

sacerdotes en el altar, ejercer en el coro el cargo de ministros, llevar el incensario y hacer aquellas otras cosas, con cuya práctica aprenden el canto, las ceremonias y otros oficios eclesiásticos, pero no se podrá emplearlos allí en ningún servicio privado de los prebendados como ponerlos los vestidos corales y menos los comunes, llevar por ellos el breviario y otros ministerios que ceden en servicio particular de las personas (1). Este servicio habrá de prestarse por los seminaristas en los días festivos únicamente según las disposiciones legales (2) no pudiendo extenderse á otros días, y en su consecuencia habrá de abolirse todo uso ó costumbre en contrario. Como este servicio ha de hacerse todos los días festivos no puede limitarse á los más solemnes, ni dispensarse sinó cuando se hallan ausentes en tiempo de vacaciones ó están practicando ejercicios espirituales.

CONSTITUCION CCXCVIII

Consiliarios del obispo para el régimen del seminario.

El santo Concilio de Trento miró como de especial importancia para la Iglesia la erección de los seminarios y la dirección de ellos. A este efecto dió sabias disposiciones en todo lo concerniente á la educación científica

(1) *Sagrada Congregación de obispos y regulares*, 2 de Octubre de 1842.—16 de Septiembre de 1844.—*Sagrada Congregación del Concilio*, 25 de Septiembre de 1847.

(2) *Constit. Apostolici ministerii* dada por Inocencio XIII en 13 de Mayo de 1723.—*Constit. In supremo* dada por Benedicto XIII en 23 de Septiembre de 1724.—BENEDICTO XIV, de *Synodo diocesana*, lib. XI, cap. II, núm. 7.º

y moral de estos centros diocesanos, así que, de conformidad con lo que dispone, nos serviremos de las luces y experiencia de las personas que ordena, siendo nuestros consiliarios para ayudarnos en esta parte de nuestro cargo pastoral. Como son dos las especies de diputados señalados por el mismo Concilio; una que se compone de dos canónigos ancianos y graves elegidos por Nos, como nuestros consiliarios en todo lo referente al régimen interior del seminario, cual es la confección de las Constituciones para uso del mismo, la visita, elección, admisión y expulsión de alumnos, designación de maestros y libros de texto: la otra que se compone de cuatro diputados, dos de ellos han de ser del cabildo, elegidos uno por Nos y el otro por el mismo capítulo, y los otros dos del clero de la ciudad, uno nombrado por Nos y el otro por el clero para que reciban cuentas todos los años en unión con Nos á las personas que tengamos designadas para la administración de las rentas y bienes temporales del seminario (1); exhortamos á estos consiliarios nuestros, á que pongan la mayor diligencia en el buen desempeño de sus cargos respectivos, poniendo en nuestro conocimiento cualquiera falta que noten, así como las mejoras que consideren convenientes en la enseñanza ó en la administración de lo temporal del seminario, no menos que respecto á la conducta de los seminaristas en el cumplimiento de sus deberes para que de acuerdo con ellos ú oído su consejo dispongamos lo que consideremos más conveniente para la ma-

(1) *Concil. trid.*, session XXIII, cap. XVIII, *de reformat.*—*Acta Sanctae Sedis*, vol. IX, pág. 201 y sig.

yor gloria de Dios en todo, ya fomentando lo bueno, ya corrigiendo lo defectuoso ó malo hasta expulsar del seminario, si fuere preciso á los incorregibles, como medio saludable de sostener la disciplina escolar y producir un beneficioso terror en los demás.

CONSTITUCION CCXCIX

De las vacaciones y necesidad de ingresar en el seminario para aspirar á los órdenes.

Sería de desear, que los alumnos ó jóvenes que ingresan en el seminario para recibir la instrucción necesaria y practicar las virtudes, como medio indispensable para el sacerdocio á que aspiran, no salieran de allí, durante su carrera y este tiempo de preparación; pero como no siempre es lo mejor lo más conveniente, ni esto es asequible en las actuales circunstancias de nuestra diócesis, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos vigilen, durante las vacaciones, la conducta de los alumnos que vivan en sus feligresías en estas temporadas y cuiden del modo posible con especial vigilancia, á fin de que conserven la pureza de costumbres y la piedad en el corazón, asistiendo con frecuencia á los actos del culto divino y recibiendo á menudo los sacramentos de la penitencia y comunión. Es preciso que dediquen todos los días algún tiempo mayor ó menor al estudio según que sus respectivas ocupaciones en la casa paterna lo permitan; así como que sean auxiliares de los párrocos en la enseñanza de la doctrina cristiana á los

niños y de este modo conseguirán la conveniente facilidad para esta enseñanza, que más adelante habrán de dar como uno de los deberes anejo á la cura de almas á que aspiran.

Dice el apóstol á su discípulo Timoteo (1): no impongas de lijero las manos sobre alguno, ni te hagas participante de los pecados ajenos, así que la Iglesia llama especialmente la atención de los obispos sobre la exquisita diligencia con que han de proceder en la ordenación de los aspirantes al estado sacerdotal. Es deber suyo enterarse de sus cualidades, vida y costumbres con todo lo demás concerniente á su instrucción y vocación, siendo uno de los más adecuados para ello su estancia en el seminario durante su carrera ó por un determinado número de años, según lo permitan las circunstancias, porque de la acertada elección de los ministros del Señor depende en gran parte la instrucción, moralidad y buenas costumbres de los pueblos (2). Prescribimos, por lo tanto, como condición necesaria para aspirar á la recepción de órdenes, la estancia dentro del seminario, durante todo el tiempo que haya de invertirse desde la recepción de los órdenes menores hasta el presbiterado inclusive, sin que haya lugar á dispensar de este requisito, á no mediar justas y graves causas reconocidas como tales únicamente por Nos. Esta nuestra disposición se funda en las circunstancias especiales en que se encuentra esta nuestra diócesis. Necesita mucho personal; carece en la actualidad del número necesario de

(1) *Epist. 1.^a*, cap. V, v. 22.

(2) BENEDICTO XIV, *De Synodo diocesana*, lib. XI, cap. II, núm. 11 y sig.

ministros y por otra parte, es una Diócesis pobre, siendo consecuencia de esto, que aun cuando hay muchas vocaciones al estado eclesiástico, son relativamente pocos los que pueden pagar la exígua pensión de colegiales internos en nuestro seminario.

TÍTULO VI

Bienes temporales de la Iglesia.

La Iglesia, reino visible de Dios en la tierra, necesita de bienes temporales para la consecución del fin á que está destinada por su divino fundador; así que tiene perfecto derecho para adquirir y poseer bienes por ley natural, en cuanto que es inherente á toda sociedad visible en la cual hay necesidad de hacer gastos para conseguir el fin de su institución. La Iglesia es una sociedad visible y perfecta á la cual va anejo la celebración del culto divino, la sustentación de sus ministros, el socorro de los pobres y personas desvalidas y para esto necesita bienes temporales. Esta fué, por otra parte, la voluntad de su divino fundador en cuanto que la dotó de todo lo necesario para la consecución de su fin, dando él mismo ejemplo de ello, puesto que tenía lo necesario para alimentar á los apóstoles y discípulos (1), y este mismo ejemplo siguieron los Apóstoles, defendiendo S. Pablo este derecho de la Iglesia (2).

(1) MARC. Cap. VI, v. 37.—LUC. Cap. IX, v. 13.—JOAN.—Cap. IV, v. 8.º, cap. XII, v. 6.º, cap. XIII, v. 29.

(2) *Act. Apost.* Cap. II, v. 44.—*Epist. 1.ª ad Corint.* Cap. IX, v. 3.º y sig.

Esta misma doctrina se profesó siempre en la Iglesia, según consta por los santos padres, disposiciones canónicas (1), condenación de los errores de Wiclef en el concilio de Constanza y práctica universal y constante de la Iglesia; así que el sumo pontífice Pío IX condenó justamente la proposición 26 del *Syllabus* que dice: *Ecclesia non habet nativum ac legitimum jus acquirendi ac possidendi*.

Los poderes civiles de los distintos reinos cristianos se abstuvieron en los tiempos antiguos de ordenar cosa alguna contra la libre adquisición de bienes temporales por la Iglesia; pero después prohibieron trasferir á la Iglesia el dominio de las cosas temporales inmuebles sin consentimiento del poder laical. Estas disposiciones del poder civil han sido condenadas por la Iglesia y ha impuesto censuras á sus autores (2). En su virtud damos las Constituciones siguientes:

CONSTITUCION CCC

Derecho de la Iglesia á adquirir y poseer bienes muebles é inmuebles.

Nuestro divino Redentor fundó la Iglesia como sociedad perfecta con todas las condiciones necesarias para llenar el fin á que la destinaba; por lo cual, *Synodo approbante*, disponemos: que los ministros del culto

(1) C. XIII, y XVI, quæst. 1.^a, causa 12.—*Concil. lugd.*—C. XII.—*Concil. trid.*, sesión XXII, cap. XIV, de *Reformat.*

(2) Cap. I y V, tít. XXIII, lib. III *sext. decret.*—*Bula de la Cena*, cap. XV.

hagan saber en tiempo oportuno á los fieles el derecho de la Iglesia á poseer bienes muebles é inmuebles y administrarlos según sus propias leyes; y que esta facultad procede del derecho natural y divino positivo, debiendo ser considerados estos bienes como sagrados y dedicados á Dios y por lo mismo incurren en un gravísimo sacrilegio los que atentan contra la propiedad de la Iglesia, puesto que se trata de bienes ofrecidos á Dios, destinados á un fin sagrado y puestos en manos de la sociedad espiritual para la dotación del culto divino é Iglesias y para el sustento de los clérigos y pobres (1); así que Martino V mandó que se preguntara á los sospechosos de la herejía de Wiclef, si creen que deben ser castigados como sacrilegos los que usurpan los bienes eclesiásticos, aun cuando vivan mal las personas eclesiásticas que poseen estos bienes. Como consecuencia de esta doctrina, el papa Gregorio IX impone la pena de excomunión á los invasores de los bienes eclesiásticos, como reos de sacrilegio (2); el Concilio de Trento dispone que la excomunión impuesta á los detentadores de los bienes eclesiásticos sea *latae sententiae* y reservada al sumo pontífice (3) y la Constitución *Apostolicae Sedis* impone la censura de excomunión *latae sententiae*, reservada de un modo especial al sumo pontífice, á los que usurpan la jurisdicción, ó secuestran bienes ó rentas que pertenecen á personas eclesiásticas por razón de sus

(1) C. I, III, V y X, quæst. 2.^a, causa 12.—*Concil. trid.* Session XXV, cap. I *de reformat.*

(2) Cap. XVI, tít. II, lib. II *Decret.*

(3) Session XXII, cap. XI *de reformat.*

Iglesias ó beneficios (1). Háganles entender, que las censuras expresadas comprenden á todos los que usurpan la jurisdicción eclesiástica, á los secuestradores ó usurpadores de los bienes de algún beneficio eclesiástico ó distribuciones cuotidianas; á todos los que usurpan los frutos, rentas ó productos de la Iglesia ó beneficio vacante; á los que impiden la recepción de las rentas ó frutos de las Iglesias ó lugares pios á las personas á quienes pertenecen; y por fin á todos los que usurpan los bienes ó derechos eclesiásticos por autoridad pública ó privada, sean clérigos ó legos.

CONSTITUCION CCCI

Fundaciones piadosas.

El concordato de 1851 en su artículo 41 dice: La Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriese en adelante será solemnemente respetada. El convenio adicional al concordato publicado como ley en 4 de Abril de 1860 dice en su artículo 3.º: El gobierno de Su Majestad reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores... los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le

(1) *Excommunicat. lat. sent, modo special. rom. pontif. reservatæ*, núm. 11.

está asignada por el concordato. Así, pues, *Synodo approbante*, disponemos: que los párrocos, rectores de las Iglesias ú otra cualquier persona á quien se manifieste por alguno su deseo de fundar una capellanía, carga de misas, una función anual ó cualquier otro acto piadoso, acudirán á Nos, manifestándonos el deseo de tales personas para que proveamos lo conveniente con objeto de llevar á efecto la fundación con arreglo á derecho, á fin de que ofrezca garantías de subsistencia y se evite cualquier vicio de nulidad. Prevenimos á los rectores y administradores de las Iglesias, que se hallan en la ineludible obligación de cumplir y aplicar los bienes y rentas dejadas á las Iglesias, con arreglo á la voluntad de sus piadosos fundadores, debiendo darnos cuenta del exacto cumplimiento de las cargas impuestas en la fundación (1). Es igualmente deber suyo cuidar de la conservación de los bienes en su integridad, así como conservar las escrituras y documentos referentes á la fundación para que en todo tiempo pueda darse razón del derecho en cuya virtud se poseen.

CONSTITUCION CCCII

Enagenación de bienes eclesiásticos.

La enagenación de las cosas eclesiásticas se prohíbe en cuanto que el bien y utilidad de la Iglesia así lo exige, y esto tiene aplicación no solo á la traslación de dominio, sino á cualquier otro derecho; así que no pueden enage-

(1) *Concil. trid.* Session XXII, cap. VIII y IX de reformat.

narse las cosas inmuebles de las iglesias (1); las cosas muebles preciosas (2), usufructos por largo tiempo, censos ó rentas y pensiones anuales de las cosas inmuebles (3) las acciones de cosas inmuebles ó muebles preciosas y reliquias insignes de los santos; las bibliotecas y los árboles necesarios ó útiles á las fincas, lo cual no tiene aplicación á los árboles que no son frutales y sirven de obstáculo á las fincas para el aumento de frutos. Se prohíbe igualmente la donación, venta y permuta de las cosas eclesiásticas (4), la constitución especial sobre ellas de prenda ó hipoteca (5), la concesión en feudo ó enfiteusis, la locación ó arrendamiento por más de un trienio (6) si produce frutos anualmente, no pudiendo hacerse arriendo de un predio eclesiástico á un mismo tiempo por tres años á uno y por otros tres años á otro; pero los frutos del beneficio pueden arrendarse por el beneficiado *ultra triennium*, aunque el sucesor en el beneficio no tiene obligación de someterse á este contrato, ni aún en el caso de que el arriendo sea por menos de un trienio; la cesión en el pleito promovido sobre una cosa de la Iglesia, que se prohíbe enagenar; la transa-

(1) C. XIX, XXXIV, XLI y XLII, quest. 2.^a, causa 12.—Cap. I, V y VI, tít. XIII, lib. III, *Decret.*—Cap. I, VII y VIII, tít. X, lib. II, *Decret.*—Cap. I y II, tít. IX, lib. III *sext. Decret.*—Cap. I y II, tít. IV *Clement.*—Cap. únic., tít. IV, lib. III *Extravag. commun.*—*Concil. trid.*, sesión XXII, cap. XI, *de reformat.*

(2) C. XIII, quest. 2.^a, causa 12.—Cap. unic., tít. IV, lib. III *extrav. commun.*

(3) Cap. I, tít. IV, lib. III *Clement.*

(4) Cap. V, tít. XIII, lib. III, *Decret.*—Cap. I, tít. X, lib. III, *Decret.*

(5) Cap. V, tít. XIII, lib. III *Decret.*—Cap. unic., tít. IV, lib. III, *extrav. commun.*

(6) Cap. I, tít. IV, lib. III, *Clementin.*—Cap. únic., tít. IV, lib. III, *Extrav. commun.*

ción mediante la cual se trasmite á otro una cosa de la Iglesia ó su posesión; el compromiso, cuando de él pueda seguirse traslación de la cosa ó su posesión á un extraño, porque el que no puede disponer libremente de una cosa, tiene incapacidad para comprometerla; la condición, ó sea todo pacto ó compromiso por el cual puede originarse algún perjuicio á las cosas inmuebles ó muebles preciosas de la Iglesia. De conformidad con la doctrina expuesta, *Synodo approbante*, disponemos: que no puede procederse á la enagenación de las cosas indicadas, sin que medien las causas señaladas en el derecho y las solemnidades que prescribe, siendo una de ellas la licencia de la Santa Sede (1) de modo que toda enagenación de las cosas eclesiásticas arriba mencionadas hecha sin los requisitos legales es nula y há lugar á la acción personal contra el que la enagenó para que resarza el daño causado (2) y á la acción real contra el poseedor de la cosa enagenada para que la restituya, porque se trata de un acto nulo (3), incurriendo además los que han hecho dicha enagenación en las penas de excomunión *latae sententiae*, reservada al Sumo Pontífice (4) lo mismo que la persona en cuyo favor se hizo, así como en la privación *ipso facto* de los oficios y beneficios, cuyos bienes enagenaron con inhabilidad para el ejercicio de los órdenes y para obtener beneficios.

(1) Cap. II, tít. IX, lib. III, *sext. Decret.*—Cap. únic., tít. IV, lib. III *extrav. commun.*

(2) C. XVIII, quæst. 2.^a, causa 12.—Cap. III, tít. XXI, lib. III *Decret.*

(3) C. XXXIX, quæst. 2.^a causa 12.—Cap. IV, tít. XIII, lib. III *Decret.*

(4) *Concil. trid.*, sesión XXII, cap. XI *de reformat.*

Existen cosas que pueden enagenarse sin las solemnidades de derecho como son las no comprendidas en el número de las que dejamos señaladas, las muebles no preciosas y las inmuebles que la perjudican, hallándose en este caso las casas, cuyos reparos producen más gastos que productos ó utilidad (1), las tierras y otras cosas inmuebles de exiguo ó ningún producto (2). Estas cosas pueden enagenarse por los prelados no obstante el juramento prestado de no proceder á este acto sin consultar al Sumo Pontífice, porque este juramento se refiere á la enagenación prohibida por el derecho, pero no podrán hacerlo en nuestra diócesis los párrocos ni otra persona sin licencia nuestra dada por escrito bajo las penas que tuviéramos á bien imponer á los contraventores.

CONSTITUCION CCCIII

De las casas parroquiales.

El Concordato de 1851 reconoce en el artículo 33 á los párrocos el derecho de disfrutar las casas destinadas á su habitación y el convenio de 4 de Abril de 1860 dispone en el artículo 6.º que serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia las casas destinadas á la habitación de los párrocos. Estos edificios necesitan de constantes reparaciones para su buen estado de conservación, lo cual origina mayores ó menores gastos; y para saber quién ha de atender á esta

(1) C. XX y LII, quest. 2.ª, causa 12.

(2) Cap. VII y VIII, tít. XIII, lib. III, *Decret.*

necesidad, habrá de tenerse presente como regla general que los gastos para la reparación de Iglesias ó casas rectorales se harán por aquellos á quienes incumba este deber según las costumbres particulares de cada localidad (1) y los estatutos ó convenciones especiales. Cuando la Iglesia ó casa, cuya reparación es necesaria, tienen rentas bastantes para ello, se atenderá con ellas á esta obligación (2). Si estas rentas no existen, los poseedores de las casas habrán de sufragar los gastos necesarios (3) con los bienes ó rentas eclesiásticas, no teniendo obligación de atender á esta necesidad con sus bienes patrimoniales (4). Como la Iglesia fué privada en España de sus bienes en virtud de disposiciones violentas del poder civil y la dotación de los párrocos es tan exígua que apenas dá lo necesario para atender á su honesta sustentación, se hace preciso dictar algunas disposiciones encaminadas á la conservación de las casas rectorales en nuestra diócesis, porque de su existencia depende en muchos pueblos que el párroco pueda atender á varias de las obligaciones que le impone su cargo; así que, *Synodo approbante*, disponemos: que seguirán funcionando las juntas de casas rectorales creadas por nuestro digno predecesor en circular de 7 de Mayo de 1879, las cuales se compondrán del arcipreste y de dos párrocos ó ecónomos nombrados por el clero de cada arciprestazgo, haciendo de Secretario el más joven

(1) Cap. XLII, tit. III, lib. V *Decret.*—C. 10, quæst. 1.^a, causa 10.

(2) C. I, II y III, quæst. 3.^a, causa 10.—*Concil. trid.* Session XXI, cap. VII *de reformat.*

(3) Cap. I y IV, tit. XLVIII, lib. III *Decret.*

(4) BENEDICTO XIV, *Instit. C.* núm. 12.

de éstos; y entenderán en todo lo concerniente á la conservación, reparación y aun reedificación de las casas rectorales del distrito. Estas juntas visitarán al principio de verano todos los años las casas rectorales del respectivo arciprestazgo, haciéndolo del modo que se acuerde por la junta, pero no es de necesidad la visita por todos los individuos de la junta, sinó que basta se haga por uno de ellos, repartiendo así el trabajo. El arcipreste visitará las casas de los vocales de la junta y uno de éstos ó la persona que designemos la del arcipreste. El visitador verá con detención la casa y oído el párroco, dispondrá las reparaciones necesarias que habrán de hacerse precisamente durante el mismo verano. Para atender á estos gastos la junta de cada arciprestazgo señalará la renta anual que han de pagar los párrocos ó ecónomos por la casa parroquial, siendo para el caso indiferente que vivan ó no en ella, porque dicha renta se señala para atender al gasto de conservación del edificio, de modo que esto habrá de tenerse siempre presente por la junta al fijar la pensión anual de la casa. Como habrá casos en que no sea necesaria la inversión anual de la renta y otros en que aquella no baste, se nombrará un depositario de estas rentas de las casas rectorales, que se designará cada tres años por el clero del arciprestazgo y de este fondo común se extraerá lo necesario para la restauración de casas rectorales del arciprestazgo.

Cuando se notaren por el visitador desperfectos notables en una casa rectoral y que estos son debidos al descuido y negligencia del párroco ó ecónomo, enton-

ces las obras de reparación correrán por cuenta de este y no de la renta señalada á la casa, que entrará en poder del depositario á los efectos señalados. Tampoco se abonará á los párrocos ó ecónomos de la renta de la casa los gastos hechos para su mayor comodidad y entiéndase que no podrán hacerse estos aún á su costa sin obtener antes la aprobación de la junta de casas rectorales. De conformidad con lo expuesto, la renta anual de estas casas ha de pagarse igualmente y sin distinción por los párrocos, ecónomos ó encargados, habiten ó no las casas y á prorrata del tiempo que se hallen al frente de la parroquia, porque está arreglada únicamente á la cantidad que se considera necesaria para la conservación del edificio. Solo y por excepción los doblantes podrán quedar exentos del pago de la renta de la casa rectoral del pueblo donde doblan si no la arriendan, mediante concesión del prelado después de haber oído á la junta de casas rectorales del respectivo distrito.

Habrá en cada arciprestazgo un libro de casas rectorales que se hallará en poder del arcipreste y en él se consignará el acta ó actas de las juntas del clero del arciprestazgo para tratar de nombramiento de los vocales de la junta ó depositario de los fondos de casas rectorales; los acuerdos, informes y disposiciones de la junta, la cantidad anual de la renta señalada á cada casa rectoral y los gastos que anualmente se hagan en cada una de dichas casas con el correspondiente cargo y data, debiendo presentarse este libro, cuando hagamos la visita de cada arciprestazgo, así como en cualquiera otra ocasión que lo reclamemos.

Por último, téngase presente que estas disposiciones están en todo un arregladas á derecho y que nada nuevo mandamos; así que habiéndose resistido algunos herederos de párrocos á pagar el importe de obras hechas en sus casas rectorales, fundándose en que deben costearse del presupuesto del culto para no disminuir la asignación personal del párroco, se acudió por el provisor de Vich en consulta á la Nunciatura apostólica y esta contestó, que no reconoce semejante obligación en el presupuesto del culto, del cual no puede distraerse cantidad alguna para reparos de las citadas casas: que el cura párroco como usufructuario, viene obligado á los gastos de la conservación de la casa rectoral y que siendo en su consecuencia, la conservación de la misma, una deuda contraída por el mismo cura párroco, no hay herencia partible entre sus herederos hasta haberse satisfecho aquella.

La dirección general de los registros resolvió en decreto de 29 de Abril, publicado en la *Gaceta* de 8 de Octubre de 1880, que las casas rectorales son inscribibles en el registro de la propiedad, mediante certificado de la autoridad competente de haber sido exceptuadas de la desamortización, presentado por el interesado. El artículo 3.º, párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 las exceptuó de la contribución territorial, así como los huertos y jardines de recreo, cuando estuviesen materialmente adheridos á la Iglesia parroquial, acordándose por R. O. de 14 de Marzo de 1867 que los palacios de los obispos, casas rectorales, huertos y jardines quedan exceptuados del pago de la contribución

territorial aunque no estén adyacentes á los templos y esto mismo dispone el artículo 5.º del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, lo cual se habrá de tener presente por los párrocos y ecónomos á los efectos oportunos.



APÉNDICES.

NÚMERO PRIMERO.

SYLLABUS

ó resumen que encierra los principales errores de nuestra época que se señalan en las alocuciones consistoriales, Encíclicas y demás letras apostólicas de nuestro Santísimo Padre el Papa Pío IX.

§ I.

Panteísmo, naturalismo y racionalismo absoluto.

I. No existe ningún ser divino, supremo, perfecto en su sabiduría y su providencia que sea distinto de la universalidad de las cosas, y Dios es idéntico á la naturaleza de las cosas, y por consecuencia sujeto á cambio: Dios por esto mismo, se forma en el hombre y en el mundo, y todos los seres son Dios, y tienen la propia sustancia de Dios. Dios es de ese modo una sola misma cosa que el mundo, y por consecuencia hay la misma identidad entre el espíritu y la materia, la necesidad y la libertad, lo verdadero y lo falso, el bien y el mal, lo justo y lo injusto.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

II. Debe negarse toda acción de Dios sobre los hombres y el mundo.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

III. La razón humana, considerada sin ninguna relación con Dios, es la árbitra suprema de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal; ella es la ley para sí misma, ella basta por

sus fuerzas naturales para procurar el de los hombres y de los pueblos.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

IV. Todas las verdades de la Religión proceden de la fuerza nativa de la razón humana; de donde se sigue que la razón es la regla soberana conforme á la cual el hombre puede y debe adquirir el conocimiento de toda clase de verdades.

(Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846).

(Encicl. *Singulari quidem*, de 17 de Marzo de 1856).

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

V. La revelación divina es imperfecta, y por lo tanto sujeta á un progreso continuo é indefinido que responda al desarrollo de la razón humana.

(Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

VI. La fé en Cristo se halla en oposición con la razón humana, y no solo la revelación divina no sirve para nada, sino que perjudica á la perfección del hombre.

(Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

VII. Las profecías y los milagros expuestos y narrados en las santas Escrituras son ficciones poéticas, y los misterios de la fé cristiana son el resumen de las investigaciones filosóficas: en los libros de los dos Testamentos se encierran invenciones míticas, y Jesús mismo es un mito.

(Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

§ II.

Racionalismo moderado.

VIII. Como la razón humana es igual á la misma Religión, deben considerarse las ciencias teológicas como las ciencias filosóficas.

(Aloc. *Singulari quadam perfusi*, de 9 de Diciembre de 1854)

IX. Todos los dogmas de la Religión cristiana, sin distinción, son objeto de la ciencia natural ó filosófica; y no teniendo la razón humana sinó una cultura histórica, puede por sus mismos principios y fuerzas naturales adquirir un verdadero conocimiento de todos los dogmas, aún los más ocultos, con tal que esos dogmas se propongan á la razón como objeto.

(Carta al arzobispo de Frising: *Gravissimas*, de 11 de Diciembre de 1862).

(Carta al mismo: *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863).

X. Como el filósofo no es la misma cosa que filosofía, el filósofo tiene el derecho y el deber de someterse á una autoridad que él ha reconocido como verdadera; pero la filosofía no puede ni debe someterse á ninguna autoridad.

(Carta al Arzobispo de Frising: *Gravissimas*, de 11 de Diciembre de 1862).

(Carta al mismo: *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863).

XI. La Iglesia, no solo no debe en ningún caso condenar á la filosofía, sinó que debe tolerar los errores de la filosofía, dejándola el cuidado de corregirse á sí propia.

(Carta al arzobispo de Frising: *Gravissimas*, de 11 de Diciembre de 1862).

XII. Los decretos de la Sede Apostólica impiden el libre progreso de la ciencia.

(Carta al arzobispo de Frising: *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863).

XIII. El método y los principios conforme á los cuales han cultivado la teología los antiguos doctores escolásticos, no se avienen ya con las necesidades de los tiempos y los progresos de las ciencias.

(Carta al Arzobispo de Frising: *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863).

XIV. La filosofía debe tratarse sin tener en cuenta para nada la revelación sobrenatural.

(Carta al arzobispo de Frising: *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863).

(N. B. Al sistema del racionalismo se refieren su mayor parte los errores de Antonio Günter, condenados en la Carta al Cardenal Arzobispo de Colonia, *Eximiam tuam*, de 15 de Junio de 1847, y en la Carta al Obispo de Breslau, *Dolore haud mediocri*, de 30 de Abril de 1860).

§ III.

Indiferentismo, latitudinarismo.

XV. Todo hombre tiene la libertad de abrazar y de profesar la religión que haya considerado como verdadera según las leyes de la razón.

(Letras Apostólicas *multiplices inter*, de 10 de Junio de 1851).

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

XVI. Los hombres pueden encontrar el camino de la salvación eterna y obtener la salvación eterna en el culto de cualquiera religión.

(Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Ubi primum*, de 7 de Diciembre de 1847).

(Encicl. *Singulari quidem*, de 17 de Marzo de 1856).

XVII. Por lo menos debe esperarse con confianza la salvación eterna de todos aquellos que no viven en el seno de la verdadera Iglesia de Jesucristo.

(Aloc. *Singulari quadam*, de 9 de Diciembre de 1854).

(Encicl. *Quanto conficiamur*, de 17 de Agosto de 1863).

XVIII. El protestantismo no es otra cosa que una forma diversa de la misma verdadera Religión cristiana, forma en la cual se puede ser agradable á Dios lo mismo que en la Iglesia católica.

(Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de Diciembre de 1849).

§ IV.

† *Socialismo.—Comunismo.—Sociedades secretas.—Sociedades bíblicas.—Sociedades clérigo-liberales.*

Esta especie de lepra ha sido con frecuencia condenada por sentencias concebidas en los términos más graves en la Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846; en la Alocución *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849; en la Encíclica *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de Diciembre de 1849; en la Alocución *Singulari quadam*, de 9 de Diciembre de 1854; en la Encíclica *Quanto conficiamur mærore*, de 10 de Agosto de 1863.

§ V.

Errores relativos á la Iglesia y á sus derechos.

XIX. La Iglesia no es una verdadera y perfecta sociedad plenamente libre; no goza de sus derechos propios y constantes que le ha conferido su divino Fundador; pues solo pertenece al poder civil el definir cuáles son los poderes de la Iglesia y los límites dentro de los cuales puede ejercitarlos.

(Aloc. *Singulari quadam*, de 9 de Diciembre de 1854).

(Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860).

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

XX. El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin el permiso y el asentimiento del gobierno civil.

(Aloc. *Meminit unusquisque*, de 30 de Septiembre de 1861).

XXI. La Iglesia no tiene el poder de definir dogmáticamente que la Religión de la Iglesia católica es únicamente la verdadera Religión.

(Letras Apostólicas *Multiplies inter*, de 10 de Junio de 1851).

XXII. La obligación que concierne á los maestros y escritores católicos se limita á las cosas que han sido definidas por

el juicio infalible de la Iglesia como dogmas de fé que deben ser creídos por todos.

(Carta al Arzobispo de Frising: *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863).

XXIII. Los Soberanos Pontífices y los Concilios ecuménicos se han separado de los límites de su poder, han usurpado los derechos de los príncipes, y aún han errado en las definiciones relativas á las leyes y á las costumbres.

(L. A. *Multiplies inter*, de 10 de Junio de 1851).

XXIV. La Iglesia no tiene poder de emplear la fuerza; no tiene ningún poder temporal é indirecto.

(L. A. *Ad Apostolicæ* de 22 de Agosto de 1851).

XXV. Aparte del poder inherente al Episcopado, hay en el Episcopado un poder temporal que le ha sido concedido explícita ó tácitamente por la autoridad civil, revocable por consecuencia, según la voluntad de esa misma autoridad civil.

(L. A. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

XXVI. La Iglesia no tiene el derecho natural y legítimo de adquirir y poseer.

(Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856).

(Encicl. *Incredibili*, de 17 de Septiembre de 1863).

XXVII. Los ministros sagrados de la Iglesia y el Pontífice Romano deben ser excluidos de toda gestión y autoridad sobre las cosas temporales.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

XXVIII. No es permitido á los Obispos el publicar ni aun Letras Apóstolicas, sin el permiso del gobierno.

(Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856).

XXIX. Las gracias concedidas por el Pontífice Romano deben ser consideradas como nulas si no han sido pedidas por mediación del gobierno.

(Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856).

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesásticas tiene su origen en el derecho civil.

(L. A. *Multiplies inter*, de 10 de Junio de 1851).

XXXI. El eclesiástico para las causas temporales de los clérigos, sean civiles, sean criminales, debe ser absolutamente abolido, aun sin consultar á la Sede Apostólica, y sin tener en cuenta sus reclamaciones.

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Septiembre de 1852).

(Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856).

XXXII. La inmunidad personal, en virtud de la cual los clérigos están exceptuados de la milicia, puede ser derogada sin violación de la equidad y del derecho natural. El progreso civil exige esa derogación, sobre todo en una sociedad constituida sobre legislaciones liberales.

(Carta al Obispo de Montreal: *Singularis nobisque*, de 29 de Septiembre de 1864).

XXXIII. No pertenece por derecho propio y natural, y solo á la jurisdicción eclesiástica, el dirigir la enseñanza de las cosas teológicas.

(Carta al arzobispo de Frising: *Tuas libenter*, de 21 de Diciembre de 1863).

XXXIV. La doctrina de aquellos que comparan al Pontífice Romano con un príncipe libre que ejerce su poder en la Iglesia universal, es una doctrina que ha prevalecido en la Edad Media.

(L. A. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

XXXV. Nada impide que por un decreto de un Concilio general, ó por un hecho de todos los pueblos, el Pontificado soberano sea trasferido del Obispo romano y de la ciudad de Roma á otro Obispo y á otra ciudad.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

XXXVI. La definición de un Concilio nacional no admite otra discusión, y la administración civil puede tratar toda clase de asuntos dentro de esos límites.

(L. A. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

XXXVII. Se pueden instituir iglesias nacionales sustraídas á la autoridad del Pontífice romano y plenamente separadas de él.

(Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860).

(Aloc. *Fandudum cernimus*, de 18 de Marzo de 1864).

XXXVIII. Muchos actos arbitrarios por parte de los Soberanos Pontífices han dado causa á la división de la Iglesia en oriental y occidental.

(L. A. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

§ VI.

Errores relativos á la sociedad civil considerada, sea en sí misma, sea en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El Estado, como que es el origen y la fuente de todos los derechos, goza de un derecho que no se halla circunscrito por ningún límite.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

XL. La doctrina de la Iglesia católica es opuesta al bien y á los intereses de la sociedad humana.

(Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849).

XLI. El poder civil, aun cuando es ejercido por un príncipe infiel, posee un poder indirecto negativo sobre las cosas sagradas; tiene, por consecuencia, no solo el derecho que se llama de *exequatur*, sinó también el derecho que se llama de *apelación por abuso*.

(L. A. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

XLII. En caso de conflicto legal entre los dos poderes, prevalece el poder civil.

(L. A. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

XLIII. El poder laical tiene el derecho de anular y declarar nulas las convenciones solemnes (*Concordatos*) concluidos con la Sede Apostólica relativamente al uso de los derechos que pertenecen á la inmunidad eclesiástica sin el consentimiento de esa Sede, y á pesar de sus reclamaciones.

(Aloc. *In consistoriali*, de 1.º de Noviembre de 1850).

(Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860).

XLIV. La autoridad civil puede inmiscuirse en las cosas que conciernen á la Religión, las costumbres y el régimen espiritual. De donde se sigue que se puede juzgar de las instrucciones que los Pastores de la Iglesia publican, según su ministerio, para regla de las conciencias, y se puede decir también sobre la administración de los Sacramentos y las disposiciones necesarias para recibirlos.

(Aloc. *In consistoriali*, de 1.º de Noviembre de 1850).

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

XLV. Toda la dirección de las escuelas públicas en las cuales la juventud de un Estado cristiano es educada, si se exceptúan hasta cierto punto los Seminarios episcopales, puede y debe ser atribuida á la autoridad civil, y esto de tal modo, que no se reconozca á ninguna otra autoridad el derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colación de los grados, en la elección ó aprobación de los maestros.

(Aloc. *In consistoriali*, de 1.º de Noviembre de 1850).

(Aloc. *Quibus luctuosissimis*, de 15 de Septiembre de 1851).

XLVI. Hasta en los Seminarios de los clérigos debe hallarse sometido á la autoridad civil el método que se ha de seguir en los estudios.

(Aloc. *Numquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856).

XLVII. La buena constitución de la sociedad civil exige que las escuelas populares que se han abierto á todos los niños de todas las clases del pueblo, y en general las instituciones públicas destinadas á la instrucción, á una instrucción superior, á una educación más elevada de la juventud, sean emancipadas de toda autoridad de la Iglesia, de toda influencia moderadora y de toda ingerencia de su parte, y que se hallen plenamente sometidas á la voluntad de la autoridad civil y política, según el deseo de los gobernantes y la corriente de las opiniones generales de la época.

(Carta al Arzobispo de Friburgo: *Quum non sine*, de 14 de Julio de 1864).

XLVIII. Los católicos pueden aprobar un sistema de educación que se separe de la fé católica y de la autoridad de la Iglesia, y que no tenga por objeto, ó al menos por objeto principal, sinó el conocimiento de las cosas naturales y la vida social en este mundo.

(Carta al Arzobispo de Friburgo: *Quum non sine*, de 14 de Julio de 1864).

XLIX. La autoridad secular puede impedir á los Obispos y á los fieles el comunicar libremente entre sí y con el Pontífice Romano.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

L. La autoridad secular tiene por sí misma el derecho de presentar los Obispos, y puede exigir de ellos que tomen la administración de sus diócesis, antes de que hayan recibido de la Santa Sede la institución canónica y las Letras Apostólicas.

(Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856).

LI. Aún más: el poder secular tiene el derecho de prohibir á los obispos el ejercicio del ministerio pastoral, y no está obligado á obedecer al Pontífice Romano en lo concerniente á la institución de los obispados y de los Obispos.

(L. A. *Multiplies inter*, de 10 de Junio de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Septiembre de 1852).

LII. El gobierno puede por derecho propio cambiar la edad prescrita para la profesión religiosa, lo mismo de las mujeres que de los hombres, y conminar á las comunidades religiosas para que no admitan los votos solemnes de nadie sin su autorización.

(Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1856).

LIII. Se deben derogar las leyes que protejen la existencia de las familias religiosas, sus derechos y sus funciones: aún más: el poder civil puede dar su apoyo á todos los que quieran dejar el estado religioso que hubieran abrazado, rompiendo los votos solemnes; del mismo modo puede suprimir completamente esas mismas comunidades religiosas, lo mismo que las iglesias colegiadas y los beneficios simples, aunque sean de pa-

tronato, atribuyendo y sometiendo sus bienes y rentas á la administración, según la voluntad de la autoridad civil.

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Septiembre de 1852).

(Aloc. *Probe meminieritis*, de 22 de Enero de 1855).

(Aloc. *Cum sæpe*, de 26 de Julio de 1855).

LIV. Los Reyes y los príncipes no solo están exentos de la jurisdicción de la Iglesia sinó que son superiores á la Iglesia cuando se trata de resolver cuestiones de jurisdicción.

(L. A. *multiplies inter*, de 10 de Junio de 1851).

LV. La Iglesia debe estar separada del Estado, y el Estado de la Iglesia.

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Septiembre de 1852).

§ VII.

Errores concernientes á la moral natural y cristiana.

LVI. Las leyes de la moral no necesitan la sanción divina y no es necesario que las leyes humanas se conformen al derecho natural ó reciban de Dios el poder de obligar.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

LVII. La ciencia de las cosas filosóficas y morales, lo mismo que las leyes civiles, pueden y deben ser sustraídas á la autoridad divina y eclesiástica.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

LVIII. No deben reconocerse otras fuerzas que las que residen en la materia y todo sistema de moral, toda moralidad debe consistir en acumular y aumentar las riquezas de todos modos, entregándose á los placeres.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

(Encicl. *Quanto conficiamur*, de 10 de Agosto de 1863).

LIX. El derecho consiste en el hecho material: todos los deberes de los hombres son palabras vacías de sentido, y todos los hechos humanos tienen la fuerza del derecho.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

LX. La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.

(Aloc. *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

LXI. Una injusticia de hecho coronada por el éxito, no perjudica en modo alguno á la santidad del derecho.

(Aloc. *Famdu dum cernimus*, de 18 de Marzo de 1864).

LXII. Se debe proclamar y observar el derecho de *no-intervención*.

(Aloc. *Novos et ante*, de 28 de Septiembre de 1860).

LXIII. Es permitido negar la obediencia á los príncipes legítimos, y aún sublevarse contra ellos.

(Encicl. *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846).

(Aloc. *Quisque vestrum*, de 4 de Octubre de 1847).

(Encicl. *Noscitis et Nobiscum*, de 8 de Diciembre de 1849).

(L. A. *Cum catholica*, de 26 de Marzo de 1860).

LXIV. La violación de un juramento, por santo que sea, y toda acción criminal vergonzosa opuesta á la ley eterna, no solo no deben ser censuradas, sinó que son lícitas y dignas del mayor elogio cuando las inspire el amor á la patria.

(Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849).

§ VIII.

Errores concernientes al matrimonio cristiano.

LXV. No puede en modo alguno establecerse que Jesucristo ha elevado el matrimonio á sacramento.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

LXVI. El sacramento del Matrimonio no es más que un accesorio del contrato, que puede separarse de él, y el sacramento solo consiste en la misma bendición nupcial.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851.)

LXVII. Por derecho natural el lazo del matrimonio no es indisoluble, y en varios casos el divorcio propiamente dicho, puede ser sancionado por la autoridad civil.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Septiembre de 1852).

LXVIII. La Iglesia no tiene el poder de establecer impedimentos dirimientes para el matrimonio; ese poder pertenece á la autoridad seglar, por la cual los impedimentos existentes deben ser abrogados.

(L. A. *Multiplies inter*, de 10 de Junio de 1851).

LXIX. La Iglesia en el concurso de los siglos ha empezado á introducir los impedimentos dirimientes, no por su derecho propio, sinó usando del derecho, que tomó del poder civil.

(L. A. *Ad Apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

LXX. Los cánones del Concilio de Trento que fulminan el anatema contra los que se atreven á negar el poder que tiene la Iglesia de oponer impedimentos dirimientes, no son dogmáticos, ó deben tomarse como usurpaciones del poder.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

LXXI. La forma prescrita por el Concilio de Trento no obliga, bajo pena de nulidad, cuando la ley civil determina otra forma, y quiere que, sirviéndose de esa forma, el matrimonio sea válido.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

LXXII. El Papa Bonifacio VIII declaró el primero que el voto de castidad pronunciado en la ordenación hace nulo el matrimonio.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

LXXIII. Por la forma del contrato puramente civil puede existir un verdadero matrimonio entre cristianos, y es falso, ó que el contrato de matrimonio entre cristianos sea siempre un sacramento, ó que el contrato sea nulo si se excluye el sacramento.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

(Carta de Su Santidad Pío IX al Rey de Cerdeña, de 9 de Septiembre de 1852).

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Septiembre de 1852).

(Aloc. *Multis gravibusque*, de 17 de Diciembre de 1860).

LXXIV. Las causas de matrimonio y de esponsales, por su naturaleza propia, pertenecen á la jurisdicción civil.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Septiembre de 1852).

(N. B. Aquí pueden colocarse otros dos errores: la abolición del celibato eclesiástico y la preferencia debida al estado de matrimonio sobre el estado de virginidad. Esos errores se hallan condenados, el primero en la Carta Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846, y el segundo en las Letras Apostólicas *Multiplices inter*, de 10 de Junio de 1851).

§ IX.

Errores sobre el principado civil del Pontífice Romano.

LXXV. Los hijos de la Iglesia cristiana y católica disputan entre sí sobre la incompatibilidad del reinado temporal con el poder espiritual.

(L. A. *Ad apostolicæ*, de 22 de Agosto de 1851).

LXXVI. La derogación de la soberanía civil, que la Santa Sede viene poseyendo, serviría mucho á la libertad y á la dicha de la Iglesia.

(Aloc. *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849).

(N. B. Además de esos errores explícitamente señalados, otros muchos errores se hallan implícitamente condenados por la doctrina que se ha expuesto y sostenido sobre el principado civil, doctrina que todos los católicos deben profesar firmemente. Esta doctrina se halla claramente enseñada en la Alocución *Quibus quantisque*, de 20 de Abril de 1849; en la Alocución *Si semper antea*, de 20 de Mayo de 1850; en las Letras Apostólicas *Cum catholica Ecclesia*, de 26 de Marzo de 1860; en la Alocución *Novos*, de 28 de Septiembre de 1860; en la Alocución *Famduum*, de 18 de Marzo de 1861; en la Alocución *Maxima quidem*, de 9 de Junio de 1862).

§ X.

Errores que se refieren al liberalismo moderno.

LXXVII. En nuestra época ya no es útil que la Religión católica sea considerada como la única Religión del Estado, y con exclusión de todos los demás cultos.

(Aloc. *Nemo vestrum*, de 26 de Julio de 1855).

LXXVIII. Por eso, y con razón, en algunos países católicos la ley ha provisto á que los extranjeros que á ellos vayan, gocen allí del ejercicio público de sus cultos particulares.

(Aloc. *Acerbissimum*, de 27 de Septiembre de 1852).

LXXIX. Es falso que la libertad útil de todos los cultos, y que el pleno poder dejado á todos de manifestar abierta y públicamente todos sus pensamientos y todas sus opiniones arrojen con mayor facilidad á los pueblos en la corrupción de las costumbres y del espíritu, propagando la peste del indiferentismo.

(Aloc. *Nunquam fore*, de 15 de Diciembre de 1852).

LXXX. El Pontífice Romano puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, el liberalismo y la civilización moderna.

(Aloc. *Famdudum cernimus*, de 18 de Marzo de 1861).

NÚMERO 2.º

Encíclica comunicada á todos los obispos del mundo por orden de la suprema Inquisición contra los abusos del magnetismo en 30 de Julio de 1856.

Supremae sacrae romanae universalis Inquisitionis encyclica ad omnes episcopos adversus magnetismi abusos, *sequenti tenore*: Feria IV die 30 iulii 1856. In congregatione generali S. R. et universalis Inquisitionis habita in conventu S. M. supra Minervam Em. ac Rev. DD. cardinales in tota republica christiana

adversus haereticam pravitatem generales inquisitores, mature perpensis iis, quae circa magnetismi experimenta a viris fide dignis undequaque relata sunt, decreverunt edi praesentes litteras encyclicas ad omnes episcopos ad magnetismi abusus compescendos. Etenim compertum est, novum quoddam superstitionis genus invehi ex phaenomenis magneticis, quibus haud scientiis physicis enucleandis, ut par esset, sed decipiendis ac seducendis hominibus student neoterici plures, rati, posse occulta, remota ac futura detegi magnetismi arte vel praestigio, praesertim ope muliercularum, quae unice a magnetizatoris nutu pendent. Nonnullae iam hac de re a s. Sede datae sunt responsiones ad particulares casus, quibus reprobantur tanquam illicita illa experimenta, quae ad finem non naturalem, non honestum, non debitis mediis adhibitis assequendum ordinantur; unde in similibus casibus decretum est feria IV 21 aprilis 1841: Usum magnetismi, prout exponitur, non licere. Similiter quosdam libros, eiusmodi errores pervicaciter disseminantes, prohibendos censuit s. congregatio. Verum quia praeter particulares casus de usu magnetismi generatim agendum erat, hinc per modum regulae sic statutum fuit feria IV 28 iulii 1847: Remoto omni errore, sortilegio, explicita aut implicita daemonis invocatione, usus magnetismi, nempe merus actus adhibendi media physica aliunde licita, non est moraliter vetitus, dummodo non tendat ad finem illicitum, aut quomodolibet pravum. Applicatio autem principiorum et mediorum pure physicorum ad res et effectus vere supernaturales, ut physice explicentur, non est nisi deceptio omnino illicita et haereticalis. Quamquam generali hoc decreto satis explicitur licitudo aut illicitudo in usu aut abusu magnetismi, tamen adeo crevit hominum malitia, ut, neglecto licito studio scientiae, potius curiosa sectantes, magna cum animarum iactura, ipsiusque civilis societatis detrimento, ariolandi, divinandique principium quoddam se nactos gloriantur. Hinc somnambulismi et clarae intuitionis, uti vocant, praestigiis mulierculae illae gesticulationibus non semper verecundis abreptae, se invisibilia quaeque conspicere effutiunt, ac de ipsa reli-

gione sermones instituere, animas mortuorum evocare, responsa accipere, ignota ac longinqua detegere, aliaque id genus superstitiosa exercere ausu temerario praesumunt, magnum quaestum, sibi ac dominis suis divinando certo consecuturæ (1). In hisce omnibus, quacumque demum utantur arte vel illusionem, cum ordinentur media physica ad effectus non naturales, reperitur deceptio omnino illicita et haereticalis, et scandalum contra honestatem morum. Igitur ad tantum nefas, et religioni et civili societati infensissimum, efficaciter cohibendum, excitari quam maxime debet pastoralis sollicitudo, vigilantia et zelus episcoporum omnium. Quapropter quantum divina adiutrice gratia poterunt locorum ordinarii, qua paternae caritatis monitis qua severis obiurgationibus, qua deum iuris remediis adhibitis, prout attentis locorum, personarum, temporumque adjunctis, expedit in Domino iudicaverint, omnem impendant operam ad huiusmodi magnetismi abusus reprimendos et evellendos, ut dominicus grex defendatur ab inimico homine, depositum fidei sartum tectumque custodiatur, et fideles sibi crediti a morum corruptione praeserventur.—Datum Romae in cancellaria s. Officii, apud Vaticanum, die 4 augusti 1856.—V. card. Macchi.

(1) Et reipsa constat, magnetizatores non sine magno quaestu ad suas operationes adventantesmittere. Guidi pro unaquaque sessione ad somnambulam suam consulendam exigit decem libellas, prout exigunt magnetistae parisienses; nonnulli etiam viginti libellas exigunt, eoque amplius. Alii *magnanimitati* adventantium se remittunt, et ita porro. Exinde patet, non frustra in hoc decreto mentionem fieri *magni quaestus*, quem a suis operationibus magnetistae consecretantur.

ARANCEL de los derechos que se perciben en el Tribunal Eclesiástico de León.

EXPEDIENTES MATRIMONIALES	PROVISOR		FISCAL		NOTARIO		TURNO		PROCURADOR		SELLO	
	Róales	Cs.	Róales	Cs.	Róales	Cs.	Róales	Cs.	Róales	Cs.	Róales	Cs.
Despacho para la información de parentesco.....	7	»	»	»	10	»	1	»	13	»	»	»
Atestado para el embanque de la dispensa.....	11	»	8	»	33	»	»	»	13	»	1	»
Licencia matrimonial de parentesco.....	»	»	8	»	38	»	»	»	13	»	1	»
Licencia matrimonial cuando uno de los oradores es de distinto Obispo.....	9	»	»	»	24	»	1	»	13	»	»	»
Aceptación de exhorto de distinto Obispo con despacho.....	9	»	»	»	24	»	1	»	13	»	»	»
Exhortos que se libran á distintos Obispos.....	9	»	»	»	24	»	1	»	13	»	»	»
Despachos para información de soltería y libertad....	9	»	»	»	24	»	1	»	13	»	»	»
Licencias matrimoniales de ídem.....	9	»	»	»	24	»	1	»	13	»	»	»
Información de libertad y soltería con licencia.....	14	»	»	»	40	»	1	»	13	»	»	»
Aprobación de moniciones.....	4	»	»	»	9	»	1	»	13	»	»	»
Dispensa de 2 moniciones, cuando es en virtud de exhorto	15	»	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»
Dispensa de una monición en virtud de ídem.....	7	50	»	»	7	50	»	»	»	»	»	»
CURATOS DE CONCURSO												
De término.....	36	»	27	»	240	»	»	»	40	»	»	»
De 2.º ascenso.....	36	»	27	»	230	»	»	»	40	»	»	»
De 1.º ascenso.....	36	»	27	»	230	»	»	»	40	»	»	»
De entrada.....	36	»	27	»	220	»	»	»	40	»	»	»
Rural de 1.ª.....	36	»	27	»	220	»	»	»	40	»	»	»
Rural de 2.ª.....	36	»	27	»	220	»	»	»	40	»	»	»

Los Procuradores figuran con 15 rs. porque vá incluida la notificación.

*Curatos de presentación laical y demás asuntos
contenciosos.*

Sr. Provisor: *derechos conforme al arancel publicado el 28 de
Abril de 1860: Artículos 215 y siguientes.*

- Art. 215. Por el auto de admisión ó denegación de una demanda, 5 rs.
- » 216. Por el de contestación á la demanda y demás autos de sustanciación, en toda clase de juicios, 2 rs.
 - » 217. Si el auto contuviese resolución de alguno ó de algunos otrosíes, por cada uno, 1 real.
 - » 218. Por el auto recibiendo el pleito á prueba, no habiendo contradicción de las partes, 12 rs.
 - » 219. Por el mismo habiendo contradicción, preceda ó no vista, 14 rs.
 - » 220. Cuando se dicte un acto admitiendo el interrogatorio, por cada pregunta útil que se articule en un escrito ú otrosí del mismo, además de los derechos de dicho auto percibirá, 1 real.
 - » 221. Por el auto acordando la apertura de pliegos cerrados que se hubiesen presentado en esta forma, inclusa la diligencia de apertura, 8 rs.
 - » 222. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace con separación antes de la extensión de las declaraciones previa citación de aquellas ó á su presencia llevará por cada uno de los que presten juramento, 1 real.
 - » 223. Por las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue á una, 5 rs.
 - » 224. Por cada ratificación simple, 3 rs.
 - » 225. Cuando en las ratificaciones se haga alguna ó enmienda, percibirá en los mismos términos los derechos que se señalan para las declaraciones.

Art. 234. Por el auto decisorio de algún artículo, el de acumulación y todos los interlocutorios con fuerza de definitivos, 12 rs.

» 235. Si procediese vista para la resolución de los mismos autos llevará, 14 rs.

» 236. Por las sentencias definitivas, 20 rs.

» 242. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias, exhortos, certificaciones, reales provisiones y despachos de todas clases que se libren por los Tribunales, sin perjuicio de los derechos de reconocimiento, 5 rs.

» 243. Por los despachos exhortos, suplicatorias y requisitorias que se libren á cualquier tribunal ó juzgado, llevará, 4 rs.

» 246. Por cada mandamiento compulsorio, 4 rs.

Sr. Fiscal: *derechos que tiene conforme al citado Arancel, capítulo 3.º, artículo 314 y siguientes.*

Art. 314. Por los escritos de derecho, los de sustanciación, vista é informes en estrados en todos los negocios, percibirán los promotores fiscales de los juzgados los honorarios que gradúen como cualquier otro letrado.

» 315. Por su asistencia de las diligencias de prueba en las causas, y otras cualesquiera en toda clase de juicios á que deban concurrir personalmente, cobrarán la cuarta parte menos de los derechos que á los jueces se señalan.

» 316. Los promotores Fiscales no podrán percibir derechos en los negocios criminales sinó en el caso de haber condenación de costas, y los cobrarán de la parte contra quien esta hubiese recaído.

Diligencias Judiciales y Notariales.

Los Notarios y Receptores, así como los Eclesiásticos que hagan sus veces, por desistencia de aquellos, cobrarán en la información de dispensas matrimoniales, que practiquen en el lugar de su residencia, por todas las diligencias, compulsando solo cuatro partidas sacramentales, 40 rs.

Si excedieran de cuatro las partidas sacramentales, compulsadas, cobrarán por cada una, 2 rs. más.

Cuando los Notarios, Receptores ó Eclesiásticos, que hagan las veces de aquellos hubieren de salir del lugar de su residencia cobrarán por indemnización de gastos de viaje lo siguiente:

Hasta dos leguas de distancia, 16 rs.

Hasta cuatro leguas, 28 rs.

Pasando de cuatro leguas, sea cualquiera la distancia, 40 rs.

Los Jueces de comisión en las informaciones de dispensas matrimoniales cobrarán, 26 rs.

Por cada partida que compulsen, llevarán por derechos de custodia, 2 rs.

En las diligencias de otra clase en que intervengan los Notarios y Receptores ó Eclesiásticos, que actúen como tales, cobrarán quince pesetas por cada día de ocupación, y la indemnización de gastos de viaje y estancia, entendiéndose un día, por cada seis leguas de distancia que tengan que recorrer, á no ser que el recorrido se hiciere por la vía-férrea, en cuyo caso solo tendrían derecho á los gastos del billete de ida y vuelta.

Derechos que tienen los Notarios conforme al Arancel de 28 de Abril de 1860: Artículos 320 y siguientes.

Art. 320. Por el auto de admisión ó denegación de toda demanda, 5 rs.

» 321. Por examinar y rubricar los documentos que se presenten con la demanda ó con cualquier escrito durante la sustanciación de los negocios de todas clases, llevará por cada hoja, 42 cts.

- Art. 322. Por cotejar la copia de la demanda en papel común que la debe acompañar con la misma demanda, llevará por cada hoja, 42 cts.
- » 323. Por cada notificación, citación ó requerimiento que se haga á los procuradores ó á los interesados siendo en la escribanía ó en donde deban estar para oirlas, con inclusión de las copias de la providencia, 2 rs. 60 cts.
- » 324. Y si se verificase fuera de la escribanía, llevará en los mismos términos, 5 rs.
- » 325. Por las notificaciones, emplazamientos y requerimientos que se hagan á personas particulares previo recado de atención cuando éste fuese de absoluta necesidad, y en los casos tan solo en que el uso y la práctica constante lo tienen establecido, 9 rs.
- » 326. Y si se hiciese á corporaciones ó personas previo señalamiento de día y hora, llevará por todos sus derechos y copia de la providencia, como en los artículos anteriores, 16 rs.
- » 327. Si se verificase por medio de cédula ó memoria, llevará, incluso los derechos de la diligencia de haberla dejado, 8 rs.
- » 328. Si se verificase en estrados, 1 real 60 cts.
- » 330. Por la extensión de la respuesta que en el acto de la notificación, citación ó requerimiento se diese cuando se mande admitirla, 2 rs.
- » 331. Por la única diligencia en busca de parte ó testigos cuando la persona que ha de ser notificada se niega á firmar la diligencia, 4 rs.
- » 332. Por cada entrega de los autos á los procuradores ó á las partes, y cancelar el recibo á su devolución, 3 rs.
- » 333. Por recojerlos á la Escribanía en virtud del mandato del Juzgado, 5 rs.

- Art. 338. Por el auto de contestación á la demanda y demás de sustanciación en toda clase de juicios, 3 rs.
- » 339. Y si el auto contuviese resolución acerca de alguno ó algunos otrosíes, llevará además por cada uno de estos, 48 cénts.
 - » 340. Por el auto de prueba, de acumulación, los que deciden artículos, los interlocutorios con fuerza de definitivos, los de aprobación de transacciones ó de desistimiento de la prosecución de los pleitos, no precediendo vista llevará, 6 rs.
 - » 343. Por la diligencia de juramento de las partes ó testigos, cuando se hace previamente á la recepción de las declaraciones, y con separación, llevará por cada uno de los que lo hayan prestado, 48 cénts.
 - » 344. En las declaraciones de los testigos ó de las partes, llevará por cada hoja, aunque no llegue, 5 rs.
 - » 345. Por las ratificaciones simples de testigos, de escritos ó pretensiones de las partes, llevará por cada una, 3 rs.
 - » 349. Por comunicar á las partes los nombres, profesión ó residencia de los testigos, por cada una de las listas, 4 rs.
 - » 350. Por los mandamientos compulsorios, 6 rs.
 - » 355. Por la extensión de las notas de presentación de escritos, cuando las partes lo soliciten ó lo exija el estado y clase de los negocios, la de expedición de testimonios, despachos, oficios y demás de esta clase, 1 real.
 - » 356. Por las diligencias de desglose de documentos y su entrega; y demás que acrediten la ejecución de lo mandado por el juez, 2 rs. 50 cénts.
 - » 362. Por la extensión de autos definitivos ó sentencias, 9 rs.
 - » 363. Por cada hoja de la sentencia después de la primera, 3 rs.

- Art. 365. Por el auto de cumplimiento de ejecutorias, requisitorias y despachos que se libren por otros tribunales, 5 rs.
- » 366. Por el reconocimiento de dichos documentos, llevará por hoja, 36 cénts.
- » 368. Por los despachos ó testimonios que se libren para ejecutar el auto ó sentencia definitiva del pleito ó causa determinada, llevará por cada hoja en relación, 6 rs.
- » 369. Por los despachos, testimonios, suplicatorias y requisitorias que se libren con cualquier objeto, durante la sustanciación de los negocios, llevará 12 rs.
- » 370. Por la compulsa literal de autos, escrituras y otros documentos, llevará por cada hoja 3 rs.
- » 371. Por cada hoja de insertos, su relación y rúbrica 3 rs.
- » 372. Por el testimonio en relación del contenido del proceso, no comprendiendo más insertos, que el auto en que se manda dar, llevará por cada pliego, 12 rs.
- » 376. Por las copias de provisiones, despachos ó certificaciones que se manden unir á los autos, ó de solicitudes de que deba quedar copia en ellos, por las que se entreguen á los vicarios, visitadores eclesiásticos ó provisores de la diócesis, cabildos ú otras corporaciones, llevará por cada hoja, 3 rs.

Procuradores, según el R. D. de 20 de Junio de 1863
que adiciona el Arancel de los mismos.

- Art. 2. Por cada escrito de rebeldía, á que se refieren los artículos: 232, 838, 961 y 1.039, y cualquiera otro que presente el procurador sin dirección de letrado, llevará con inclusión de la firma, 10 rs.
- » 3. Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones

nes á que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 551 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la escribanía, llevará por cada reconocimiento de hoja, 50 cénts.

Art. 4. Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos á que se refieren los artículos 303 y 305 de la ley ú otras análogas, llevará por cada hora útil, 20 rs.

» 5. Por asistencia al juramento de testigos, con arreglo al artículo 313 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

» 10. Por los escritos de demanda, contestación proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin dirección de letrado en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja, 20 rs.

» 14. Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes hallándose en curso, en las audiencias 30 rs. y en los juzgados de primera instancia, 20 rs.

Nota *de los derechos que se devengan en la Secretaría por expedientes y otros asuntos que se despachan en la misma.*

Expediente de Patrimonio Eclesiástico, 30 rs.

Id. de Suficiencia, 30 rs.

Título y Dimisorias para órdenes, 10 rs.

Publicata é informe para id., 5 rs.

Aprobación de las diligencias para ordenarse en distinto Obispado, 8 rs.

Testimoniales, 24 rs.

Toma de razón de Título de Beneficio, Capellanía y Curato, 4 rs.

Transitoriales para salir del Obispado (si es por enfermedad gratis), 6 rs.

Consentimiento *ratione originis*, 6 rs.

Título de Beneficio, Curato, Canongía y dignidad, cuando se instruye el expediente gubernativamente, 24 rs.

Toma de razón de Título de Beneficiado en la Catedral, 8 reales.

Id. de Canongía y Dignidad, 10 rs.

Título de Economo, 4 rs.

Id. para Economatos Rurales de segunda clase, *gratis*.

Id. de Arcipreste, 10 rs.

Id. de Receptor, 20 rs.

Id. de Notario, 20 rs.

Expediente de Concurso á Curatos y habilitación para obtener los de presentación, si el Opositor ó Concursista está tonsurado, pagará, 24 rs.

Si no está tonsurado, 30 rs.

Título de adscripción á Parroquia, 3 rs.

Expediente de admisión y profesión de Religiosas, 20 rs.

Admisión de seminarista interno, 4 rs.

Expediente supletorio de partidas sacramentales, 12 rs.

Certificaciones de aprobación en concurso y cualquiera otra, 6 rs.

Dispensa de una monición, 10 rs.

Id. de dos, 30 rs.

Id. de tres, 90 rs.

Examen y aprobación de cuentas de Fábrica de Iglesia, 6 rs.

Id. id. del Seminario de S. Froilán de esta Ciudad, 30 rs.

Id. id. del de S. Mateo de Valderas, 30 rs.

Decreto de informe por cada uno, 1 real.

Providencias, autos y resoluciones, cada una, 2 rs.

Licencia para hacer obra en las Iglesias pasando el coste de *doscientos reales* para enagenar, permutar ó adquirir objetos para el culto, licencia para trabajar en los días de precepto y otras gracias análogas, 2 rs.

Expedientes matrimoniales de absolutamente pobres sin derechos, *gratis*.

**Depósito que se hace en esta Expedición de Preces á Roma
al embancar las dispensas matrimoniales.**

De 1.^{er} grado de afinidad, 600 rs.

De 1.^o con 2.^o de consanguinidad, ó de afinidad, 480 rs.

De 2.^o de id., ó de id., 300 rs.

De 2.^o con 3.^o, 130 rs.

De 3.^o de consanguinidad, ó afinidad, 130 rs.

De 3.^o con 4.^o de id., ó id., 114 rs.

De 4.^o de id., ó de id., 114 rs.

Todas con el respectivo atestado del Sr. Provisor expresando la pobreza de los oradores.

Los grados de 1.^a y 2.^a especie de cognación espiritual se computan como los de 1.^o y 2.^o de afinidad.

Para las de cualquier grado con absoluta pobreza, que se piden á la Sagrada Penitenciaría, presentan las informaciones aprobadas por el Sr. Provisor, y depositan para cada dispensa sean de grados sencillos ó doblados de diferentes grados, 33 rs.

Por Agencia se cobra el 14 por 100 del importe ó coste de cada dispensa en Roma, con lo cual se pagan los gastos de papel, correo, giro, etc.

Modelo de Cuentas de Fábrica
á que deben atenderse desde ahora, los Párrocos
y Ecónomos de las Iglesias y Administradores de
Santuarios de este Obispado.

En la villa ó Pueblo de..... á dos dias del mes de Enero del año de mil ochocientos..... yo, el infrascripto Párroco, (ó Ecónomo) de la Iglesia de San... de la expresada Villa, (ó Pueblo) rindo cuentas de los fondos de la indicada Fábrica al Arcipreste del Partido, comprensivas desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, con expresión de ingresos y gastos, en la forma siguiente:

- 1.^a Caudal existente de esta Fábrica, resultado de la cuenta anterior.
- 2.^a Alcances no cobrados á favor de la Fábrica.
- 3.^a Cantidad recibida del presupuesto, (con expresión de los meses y año á que corresponden).
- 4.^a Derechos de Sepulturas (donde las haya).
- 5.^a Idem procedentes de funciones religiosas.
- 6.^a Ingresos por limosnas hechas á la Iglesia.

- 1.^a El importe de *tres* arrobas de aceite á precio de
- 2.^a Idem de diez y seis libras de Cera.....
- 3.^a Dotación del Sacristán.....
- 4.^a Importe de la Oblata.....
- 5.^a Idem conducción de Santos Oleos.....
- 6.^a Idem por los Ramos.....
- 7.^a Idem de lavado y planchado.....
- 8.^a Idem de la función del Patrono.....
- 9.^a Idem de reparación ordinaria del Templo.....
- 10.^a Deducción por cobranza en el presupuesto.....
- 11.^a Suscripción al *Boletín del Clero* y encuadernación de id.....
- 12.^a Derechos de Mayordomos.....
- 13.^a Gastos imprevistos.....
- 14.^a Alcances no cobrados.....
- 15.^a Derechos de revisión de cuentas, según disposición del Prelado.....

Demostración.. { CARGO.....
DATA.....
DIFERENCIA..... }

[illegible]

Sumando las datas de esta cuenta la cantidad de.....
y cotejada con la del cargo que asciende á.....
resulta la diferencia de..... en (pró, ó contra de la Fá-
brica)..... expresando la persona en pró, ó
contra quien resulta la diferencia.

Fecha y firma.

OBSERVACIONES

1.^a Si el tipo de las partidas de la cera y aceite sufriera alguna alteración por razones especiales, queda á la prudencia del Arcipreste su aprobación.

2.^a En los pueblos donde hasta ahora no haya habido Sacristán, se proveerán de él dándole por asignación *cincuenta* reales; y en los que ya le tuvieren se observará la costumbre ó concesión, pero cobrando en ambos casos en proporción á lo que la Iglesia reciba de su dotación.

3.^a El tipo de la Oblata en general, serán *treinta* reales, exceptuándose de esta regla las Iglesias en donde á juicio del Arcipreste se gaste más ó ménos, así como tampoco figurará esta cantidad en las Iglesias en donde la Oblata esté incluida en la dotación del Sacristán.

4.^a La cantidad de lavado y planchado será para toda la Diócesis *veinte* reales, exceptuándose de esta regla las Iglesias, que por circunstancias de localidad á juicio del Arcipreste deba abonarse más.

5.^a Para gastos imprevistos se señalan *cuarenta* reales, pudiéndose extender hasta *ciento* con la intervención del Arcipreste; siendo necesaria la autorización del Prelado si excede de esta cantidad.

6.^a Se abona el importe de una *Epacta* solamente en aquellas Iglesias que tengan más de dos Sacerdotes.

NUMERO 5.º

BENDICIÓN pro re quacumque.

Ÿ. Adjutorium nostrum in nomine Domini. R. Qui fecit cœlum et terram.

Ÿ. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Deus, cujus verbo sanctificantur omnia, bene ☒ dictionem tuam effunde super creaturam istam (*vel* creaturas istas) et, præsta, ut quisquis ea, (*vel* eis) secundum legem, et voluntatem tuam cum gratiarum actione usus fuerit, per invocationem Sanctissimi Nominis tui, corporis sanitatem, et animæ tutelam, Te auctore, percipiat. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

Y luego rocíe con agua bendita los objetos que acaba de bendecir.

NÚMERO 6.º

Instrucción para formar el expediente de dispensa matrimonial hecho por los párrocos.

Luego que llegue á conocimiento del párroco que alguno de sus feligreses quiere impetrar de Su Santidad la dispensa de algún impedimento matrimonial, se enterará minuciosamente de las circunstancias del caso, procurando por punto general, disuadir á sus parroquianos de ésta clase de matrimonios, sobre todo en grados muy estrechos, como son: el primer grado de afinidad y el 1.º con 2.º de consanguinidad ó afinidad, á no ser que medie alguna causa gravísima, y de aquellas que según el estilo de la Curia Romana, suelen tenerse por bastantes para la dispensa.

En éste caso, deslindará con precisión y claridad el parentesco ó parentescos que existan, y formará el correspondiente árbol con las causas que pretendan alegar los oradores, á quienes entregará la oportuna nota para que acudan á un Procurador Eclesiástico.

Recibido por el párroco el despacho comisión del Provisorato para recibir la información, lo leerá en el ofertorio de la misa parroquial, omitiendo la lectura de todo aquello que sea infamante para los oradores, ó pueda ofender los piadosos oídos de los fieles.

Extendida diligencia de la lectura, así como de la aceptación de la comisión, recibirá juramento por ante Notario, Receptor ó Sacerdote requerido, á tres testigos de oficio y de toda excepción, que depondrán al tenor del interrogatorio inserto en el despacho: las declaraciones deben extenderse siempre por separado, porque separadamente han de ser examinados los testigos, sin que se pueda leer la declaración de un testigo á los demás: las declaraciones deberán ser concretas, de ciencia propia y que correspondan exactamente al interrogatorio.

Si la causa alegada es la de estrechez de lugar, no bastará consignar el número de vecinos, sinó que debe expresarse que la Oratriz está muy emparentada en el lugar, de suerte, que hasta el presente no ha hallado varón de su condición para casarse que no sea pariente ó afín.

Cuando la causa alegada sea la de estrechez de lugares por pertenecer los oradores á dos distintos pueblos, deberá expresarse que la contrayente está emparentada en ambos, y que aunque se traslade del uno al otro pueblo, no hallará varón de su condición con el cual pueda casarse que no sea pariente ó afín.

En el artículo de pobreza expresarán los testigos, si los oradores tienen bienes propios ó esperan heredar, valor de ellos en venta y renta, y si este punto no quedara bastante dilucidado por los dichos de los testigos, el Juez en comisión exigirá que los oradores presenten el talón de contribución, que compulsará

literalmente en las diligencias, ó en otro caso, pedirá que los mismos interesados exhiban un certificado del Ayuntamiento, con referencia á los libros de amillaramiento en que conste la contribución que pagan los oradores y sus padres, cuyo documento se unirá al expediente: también el párroco certificará del estado de fortuna de los oradores así como de cualquier otra circunstancia que pueda tenerse en cuenta para esclarecer este extremo, como por ejemplo: el número de hijos que tengan los padres de los oradores.

Después de la declaración de los testigos, se recibirá también la de la contrayente, para justificar que obra libre y expontáneamente sin coacción de ninguna clase, y si existiese la causa de cópula, se recibirá la de los dos oradores, que expresarán si sabían el parentesco que mediaba al conocerse carnalmente, y en caso afirmativo si se propusieron obtener más facilmente la dispensa de Su Santidad, ó solamente obraron movidos por la fragilidad humana.

Recibida la información de testigos y la de los oradores en su caso, el Juez de comisión compulsará las partidas que sean necesarias para justificar el parentesco ó parentescos, y si existe algún apellido idéntico entre los ascendientes de los oradores que pueda dar lugar á un nuevo impedimento, lo examinarán minuciosamente, y si no apareciere deberán consignar en el informe que apesar de la identidad de apellidos tales ó cuales, no existe más parentesco que el deslindado.

Cuando se trate de grados muy estrechos, especialmente del 1.º de afinidad y 1.º con 2.º de consanguinidad ó afinidad y uno de los contrayentes es viudo, deberán examinar los párrocos, si además del parentesco deslindado, existe alguno espiritual, procedente del bautismo ó confirmación, y en todo caso consignar en el informe, que no existe parentesco alguno espiritual entre los contrayentes.

Si alguno de los oradores fuera viudo también compulsarán la partida de defunción del cónyuge: si faltase alguna partida para justificar el entronque, se suplirá por una información

testifical y si ni aún ésta fuera posible, se acudirá al Prelado ó al Sr. Provisor, que dispondrán lo conveniente.

El expediente terminará con el informe del Juez de comisión, que ha de versar sobre la honradez y probidad de los testigos y sobre la legitimidad de las causas alegadas, consignando además, cualquier otra circunstancia que á su juicio convenga ser conocida por el Provisorato y si fuera de tal naturaleza, que no deba ser consignada en el informe, la expondrá por separado, dirigiéndose al Sr. Provisor.

Cuando la dispensa se haya pedido con causa de cópula y reciba el párroco el despacho de penitencia, hará que los oradores la cumplan según el tenor del mismo, y certificará al pié de dicho despacho, que los oradores han cumplido la penitencia impuesta, y han sido absueltos en ambos fueros en virtud de las facultades apostólicas subdelegadas al párroco.

Convendría que las informaciones y despachos de penitencia con las diligencias de su cumplimiento, se entregasen cerrados y sellados por el párroco á los interesados, para que estos los remitan al Procurador.

Los impedimentos de que se habla en esta instrucción, son los públicos, porque de los ocultos se pide dispensa á la Penitenciaría directamente por el correo en la forma que enseñan los autores, ó por conducto de la Expedición Diocesana de Preces.

Celebrado el matrimonio, se extenderá la correspondiente partida expresándose en ella, que ha sido dispensado tal grado de parentesco que mediaba entre los contrayentes, según resulta del despacho del Sr. Provisor de tal fecha.

FIN DE LAS CONSTITUCIONES SINODALES.

ÍNDICE.

	Páginas.
Observancia de las Constituciones Sinodales.....	5
Preliminares del Sínodo.....	10
Acta de las sesiones del Sínodo.....	13

LIBRO PRIMERO.

DE LA FÉ CATÓLICA.

TÍTULO PRIMERO.— <i>De la doctrina que se ha de conocer y profesar</i>	43
De la fé.....	43
De la Esperanza.....	66
De la Caridad.....	69
Constitución I.—De la profesión de fé.....	71
Constitución II.—Obligación de los Párrocos á enseñar los rudimentos de la fé.....	76
Constitución III.—Sobre la misma obligación de enseñar el Catecismo...	78
Constitución IV.—Obligación de los padres á enseñar la doctrina cristiana á sus hijos.....	81
Constitución V.—Instrucción en la doctrina cristiana á los fieles por los seminaristas y clérigos.....	84
Constitución VI.—De las asociaciones piadosas de seglares para la instrucción de los niños en el Catecismo.....	85
Constitución VII.—De los actos de fé, esperanza y caridad.....	88
Constitución VIII.—De la obligación de los Párrocos á no admitir para la confirmación, penitencia, Eucaristía y matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana.....	91
Constitución IX.—Sobre la obligación de predicar la divina palabra.....	93
Constitución X.—Sobre el mismo punto de la anterior Constitución.....	96
Constitución XI.—Sobre la misma materia.....	98
TÍTULO II.— <i>De los peligros contra la fé y sus remedios</i>	100
Constitución XII.—De la lectura de libros ó escritos contra la religión...	117
Constitución XIII.—De la licencia de la autoridad eclesiástica para la publicación de libros sobre religión.....	119

<i>Constitución XIV.</i> —Licencia necesaria para la impresión de escritos.....	119
<i>Constitución XV.</i> —Índice de libros prohibidos.....	120
<i>Constitución XVI.</i> —De las bibliotecas parroquiales.....	121
<i>Constitución XVII.</i> —De la inscripción ó filiación en el protestantismo....	122
<i>Constitución XVIII.</i> —De los afiliados al masonismo.....	123
<i>Constitución XIX.</i> —Del magnetismo y espiritismo.....	126
<i>Constitución XX.</i> —Disputa con los enemigos de la fé.....	128
<i>Constitución XXI.</i> —Asistencia á los actos del culto de los infieles ó herejes.	129
<i>Constitución XXII.</i> —De la familiaridad con los malos.....	131
<i>Constitución XXIII.</i> —Conducta de los Párrocos con los sectarios.....	132
<i>Constitución XXIV.</i> —De la blasfemia.....	133
<i>Constitución XXV.</i> —Deber de los padres á corregir este pecado en sus hijos.....	135
<i>Constitución XXVI.</i> —Conducta de los Confesores con los blasfemos.....	136
<i>Constitución XXVII.</i> —Actos de reparación y asociaciones contra la blasfemia.....	138
<i>Constitución XXVIII.</i> —Del perjurio.....	141
<i>Constitución XXIX.</i> —Congregación del Sagrado Corazón de Jesús é hijas de María.....	142
<i>Constitución XXX.</i> —Sobre la obra de la propagación de la fé y de la santa infancia.....	145
<i>Constitución XXXI.</i> —Devoción del santo Rosario.....	148
<i>Constitución XXXII.</i> —Orden tercera de S. Francisco. Conferencias de San Vicente de Paul.....	154
<i>Constitución XXXIII.</i> —Escuelas dominicales y círculos de obreros.....	156
<i>Constitución XXXIV.</i> —De otros actos de devoción y piedad.....	157

LIBRO II.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.— <i>De Nuestro Cabildo Catedral</i>	159
<i>Constitución XXXV.</i> —De las obligaciones del Cabildo, como consejo del Obispo.....	161
<i>Constitución XXXVI.</i> —De la obligación de rezar en el coro el oficio divino.	162
<i>Constitución XXXVII.</i> —Del trimestre de vacaciones.....	163
<i>Constitución XXXVIII.</i> —De las distribuciones y puntador.....	165
<i>Constitución XXXIX.</i> —De las distribuciones ganadas por los ausentes....	167
<i>Constitución XL.</i> —De la Misa conventual.....	168
<i>Constitución XLI.</i> —Misas de Aniversario.....	170

<i>Constitución XLII.</i> —De la devoción y reverencia en los actos del culto...	171
<i>Constitución XLIII.</i> —Deben promover el bien espiritual de los fieles....	173
<i>Constitución XLIV.</i> —De los beneficiados ó capellanes asistentes.....	173
<i>Constitución XLV.</i> —De la Colegiata de S. Isidro.....	174
<i>TÍTULO II.</i> — <i>De Nuestro Tribunal eclesiástico.</i> Del Vicario general.....	175
<i>Constitución XLVI.</i> —Obligaciones en general del Vicario.....	176
<i>Constitución XLVII.</i> —Sobre la aplicación de las disposiciones eclesiásticas.	178
<i>Constitución XLVIII.</i> —Del uso de las leyes civiles.....	179
<i>Constitución XLIX.</i> —Sobre enjuiciamiento penal.....	181
<i>Constitución L.</i> —Del Fiscal eclesiástico.....	182
<i>Constitución LI.</i> —Del defensor de matrimonios.....	183
<i>Constitución LII.</i> —De los notarios.....	184
<i>Constitución LIII.</i> —De los receptores.....	185
<i>Constitución LIV.</i> —De los procuradores.....	186
<i>Constitución LV.</i> —Del archivero.....	187
<i>Constitución LVI.</i> —De los derechos en la expedición de los negocios....	188
<i>Constitución LVII.</i> —De los pobres.....	189
<i>Constitución LVIII.</i> —De los dias feriados.....	190
<i>Constitución LIX.</i> —Deberes del Vicario en general con relación á los empleados del tribunal.....	191
<i>TÍTULO III.</i> — <i>De los jueces y examinadores sinodales.</i>	192
<i>Constitución LX.</i> —De los jueces sinodales.....	194
<i>Constitución LXI.</i> —De los examinadores sinodales.....	195
<i>Constitución LXII.</i> —De los examinadores para órdenes y licencias.....	196
<i>TÍTULO IV.</i> — <i>De los Arciprestes.</i>	197
<i>Constitución LXIII.</i> —De la elección de arciprestes, juramento y profesión de fé.....	198
<i>Constitución LXIV.</i> —Sus atribuciones en cuanto á la absolución de reservados sinodales, bendiciones y licencias á los párrocos para ausentarse.	199
<i>Constitución LXV.</i> —Juntas de arciprestazgo.....	200
<i>Constitución LXVI.</i> —Distribución de los santos óleos.....	201
<i>Constitución LXVII.</i> —Sus facultades para autorizar á los sacerdotes de su arciprestazgo ó extradiocesanos el ejercicio de su ministerio.....	202
<i>Constitución LXVIII.</i> —Funerales de párrocos ó ecónomos y presidencia en las funciones eclesiásticas.....	204
<i>Constitución LXIX.</i> —De las conferencias morales ó casos de conciencia..	205
<i>Constitución LXX.</i> —Personas que deben asistir á ellas.....	206
<i>Constitución LXXI.</i> —Forma en que han de celebrarse.....	208
<i>Constitución LXXII.</i> —Facultad de los arciprestes para dirimir las controversias, denegación de sepultura eclesiástica, etc.....	210
<i>Constitución LXXIII.</i> —Sus obligaciones en cuanto á la vigilancia.....	211

<i>Constitución LXXIV.</i> —De las libros de cuentas.....	213
<i>Constitución LXXV.</i> —Visita á los sacerdotes enfermos.....	214
<i>Constitución LXXVI.</i> —Libro propio del cargo y relación anual.....	215
TÍTULO V. — <i>De los párrocos y coadjutores.</i>	216
<i>Constitución LXXVII.</i> —De los ejercicios espirituales.....	218
<i>Constitución LXXVIII.</i> —De la residencia.....	219
<i>Constitución LXXIX.</i> —Extensión de esta obligación de la residencia.....	221
<i>Constitución LXXX.</i> —Causas por las cuales pueden ausentarse.....	222
<i>Constitución LXXXI.</i> —Celebración de la misa.....	225
<i>Constitución LXXXII.</i> —Autorización necesaria para decir dos misas en un mismo día.....	229
<i>Constitución LXXXIII.</i> —Anuncios en las misas <i>pro populo</i>	230
<i>Constitución LXXXIV.</i> —Administración de Sacramentos.....	231
<i>Constitución LXXXV.</i> —Visita á los enfermos.....	232
<i>Constitución LXXXVI.</i> —Caridad para con los pobres.....	234
<i>Constitución LXXXVII.</i> —De los actos del culto.....	235
<i>Constitución LXXXVIII.</i> —Derechos de los párrocos.....	237
<i>Constitución LXXXIX.</i> —Objetos de la Iglesia.....	239
<i>Constitución XC.</i> —De los coadjutores parroquiales.....	241
<i>Constitución XCI.</i> —Obligaciones de los coadjutores.....	243
<i>Constitución XCII.</i> —De la ausencia ó enfermedad del párroco ó coadjutores.....	245
TÍTULO VI. — <i>De los deberes comunes á los clérigos.</i>	246
<i>Constitución XCIII.</i> —Virtudes cristianas.....	246
<i>Constitución XCIV.</i> —Medios de promoverlas.....	249
<i>Constitución XCV.</i> —De la tonsura y traje clerical.....	252
<i>Constitución XCVI.</i> —Del comercio y negociación.....	255
<i>Constitución XCVII.</i> —Administración de bienes de los legos y oficios curiales.....	256
<i>Constitución XCVIII.</i> —Milicia, medicina y cirugía.....	257
<i>Constitución XCIX.</i> —Espectáculos profanos y oficios indecorosos.....	257
<i>Constitución C.</i> —Juegos de azar y caza.....	259
<i>Constitución CI.</i> —Del tabaco, trato con personas sin fé y lectura de malos escritos.....	260
<i>Constitución CII.</i> —Rezo del oficio divino, asistencia á la Iglesia y modestia en la casa.....	262
<i>Constitución CIII.</i> —De la concordia entre los clérigos.....	265
TÍTULO VII. — <i>De las religiosas.</i>	266
<i>Constitución CIV.</i> —De las aspirantes al estado religioso.....	269
<i>Constitución CV.</i> —Diligencias previas para la admisión al noviciado.....	271
<i>Constitución CVI.</i> —Del noviciado.....	272

<i>Constitución CVII.—De la profesión.....</i>	274
<i>Constitución CVIII.—De la dote.....</i>	276
<i>Constitución CIX.—De la renuncia de bienes.....</i>	278
<i>Constitución CX.—Vida de perfección.....</i>	279
<i>Constitución CXI.—Cosas que deben imitar.....</i>	281
<i>Constitución CXII.—De las visitas al locutorio.....</i>	284
<i>Constitución CXIII.—De la ley de la clausura que impide entrar en los conventos de religiosas.....</i>	285
<i>Constitución CXIV.—De la ley de clausura que impide á las religiosas salir de sus conventos.....</i>	288
<i>Constitución CXV.—De la elección de abadesa ó superiora.....</i>	290
<i>Constitución CXVI.—Del confesor de las religiosas.....</i>	294
<i>Constitución CXVII.—De los Capellanes de Monjas.....</i>	299
<i>Constitución CXVIII.—De la admisión de educandas en los conventos...</i>	301
<i>Constitución CXIX.—De las religiosas sin clausura.....</i>	304
<i>TÍTULO VIII.—De los legos ó simples fieles.....</i>	306
<i>Constitución CXX.—De la erección de cofradías.....</i>	307
<i>Constitución CXXI.—De los miembros de las cofradías.....</i>	310
<i>Constitución CXXII.—Del gobierno de las cofradías.....</i>	311
<i>Constitución CXXIII.—Del Director de las cofradías.....</i>	312
<i>Constitución CXXIV.—Importancia de las cofradías.....</i>	313
<i>Constitución CXXV.—Cofradías del Santísimo Sacramento y de la doctrina cristiana.</i>	315
<i>Constitución CXXVI.—Capellanes de cofradías y hospitales ó casas de beneficencia.</i>	317
<i>Constitución CXXVII.—Derechos comunes á los fieles.</i>	321
<i>Constitución CXXVIII.—Cosas prohibidas á los fieles.</i>	322
<i>Constitución CXXIX.—Obligaciones de los fieles por razón de la fe que han abrazado.</i>	324
<i>Constitución CXXX.—Otros deberes de los fieles.</i>	325

LIBRO III.

DE LAS COSAS ECLESIAÍSTICAS.

<i>TÍTULO PRIMERO.—De los sacramentos.</i>	327
<i>CAPÍTULO PRIMERO.—De los sacramentos en general y de los sacramentales.</i>	328
<i>Constitución CXXXI.—Obligación de instruir á los fieles sobre la naturaleza, efecto y necesidad de recibir los sacramentos.</i>	328
<i>Constitución CXXXII.—Ritos y ceremonias en la administración de los sacramentos.</i>	329

<i>Constitución CXXXIII.</i> —Diligencia en la aplicación de la materia y forma de los sacramentos.	331
<i>Constitución CXXXIV.</i> —Disposiciones por parte del ministro de los sacramentos.	332
<i>Constitución CXXXV.</i> —Celo en la aplicación de los sacramentos.	333
<i>Constitución CXXXVI.</i> —Exacción de derechos.	334
<i>Constitución CXXXVII.</i> —Disposiciones para recibir los sacramentos.	335
<i>Constitución CXXXVIII.</i> —De los sacramentales.	336
<i>CAPÍTULO II.</i> — <i>Del Bautismo.</i>	339
<i>Constitución CXXXIX.</i> —De la materia del bautismo.	340
<i>Constitución CXL.</i> —De la debida aplicación de la materia y forma.	342
<i>Constitución CXLI.</i> —Del ministro de este sacramento.	343
<i>Constitución CXLII.</i> —Ministro del bautismo en caso de necesidad.	344
<i>Constitución CXLIII.</i> —Conducta de los párrocos respecto á los bautizados en caso de necesidad y á los expósitos.	346
<i>Constitución CXLIV.</i> —Lugar y tiempo en que ha de conferirse el bautismo.	348
<i>Constitución CXLV.</i> —Sobre el nombre del bautizando.	349
<i>Constitución CXLVI.</i> —De los padrinos y sus obligaciones.	350
<i>Constitución CXLVII.</i> —Personas que no pueden ser padrinos.	352
<i>Constitución CXLVIII.</i> —Del baptisterio y pila bautismal.	353
<i>Constitución CXLIX.</i> —Solicitud de los párrocos en la observancia de las ceremonias del bautismo y su explicación á los fieles.	357
<i>Constitución CL.</i> —De los libros sacramentales en general.	359
<i>Constitución CLI.</i> —Partidas de bautismo.	362
<i>CAPÍTULO III.</i> — <i>De la Confirmación.</i>	365
<i>Constitución CLII.</i> —Necesidad de disponer á los confirmandos para recibir este sacramento.	367
<i>Constitución CLIII.</i> —Cédula que han de presentar los confirmandos.	369
<i>Constitución CLIV.</i> —De los padrinos.	370
<i>Constitución CLV.</i> —Asientos de las partidas de confirmación.	372
<i>CAPÍTULO IV.</i> — <i>Del Santísimo Sacramento de la Eucaristía.</i>	374
<i>Constitución CLVI.</i> —De las Iglesias en que ha de conservarse y reservarse la Eucaristía.	376
<i>Constitución CLVII.</i> —Del tabernáculo ó sagrario.	378
<i>Constitución CLVIII.</i> —Altar en que ha de colocarse el tabernáculo y su uso.	380
<i>Constitución CLIX.</i> —Del vaso en que ha de custodiarse el Santísimo Sacramento y lámpara que ha de lucir ante él.	381
<i>Constitución CLX.</i> —Renovación del Santísimo Sacramento.	384
<i>Constitución CLXI.</i> —Instrucción á los fieles sobre la Eucaristía.	385
<i>Constitución CLXII.</i> —Quiénes deben dar la comunión y en qué tiempo.	388

<i>Constitución CLXIII.</i> —Misa de difuntos, comunión en ella y ritualidades que han de observarse por los que la confieren fuera de la Misa.	390
<i>Constitución CLXIV.</i> —De algunas particularidades en el altar de la comunión.	393
<i>Constitución CLXV.</i> —Precepto divino y eclesiástico de la comunión.	394
<i>Constitución CLXVI.</i> —Lugar en que ha de recibirse la comunión pascual.	396
<i>Constitución CLXVII.</i> —Libro ó cuaderno en que han de anotarse los nombres de los fieles que han cumplido con el precepto de la comunión pascual	399
<i>Constitución CLXVIII.</i> —De la primera comunión á los párvulos.	400
<i>Constitución CLXIX.</i> —Administración del Viático á los enfermos.	403
<i>Constitución CLXX.</i> —Ritualidades en la administración del Viático.	405
<i>Constitución CLXXI.</i> —Exposición privada del Santísimo Sacramento.	407
<i>Constitución CLXXII.</i> —De la exposición pública del Santísimo Sacramento.	410
<i>Constitución CLXXIII.</i> —Ritualidades en la pública exposición de la Eucaristía.	412
<i>Constitución CLXXIV.</i> —Reserva de la Eucaristía el Jueves Santo.	415
<i>Constitución CLXXV.</i> —Fiesta del Corpus.	417
<i>Constitución CLXXVI.</i> —Solicitud de los Rectores de las Iglesias respecto á la materia del Santo Sacrificio y ornato de Iglesias y altares.	420
<i>Constitución CLXXVII.</i> —Hora de la celebración de la Misa, ornamentos y lugar en que ha de verificarse.	424
<i>Constitución CLXXVIII.</i> —Orden de los que hayan de celebrar.	426
<i>Constitución CLXXIX.</i> —Preparación en el sacerdote para celebrar el santo sacrificio de la Misa.	427
<i>Constitución CLXXX.</i> —Compostura en la celebración y tiempo que ha de emplearse en ella.	429
<i>Constitución CLXXXI.</i> —Aceptación de limosnas de misas.	431
<i>Constitución CLXXXII.</i> —Tabla de cargas de misas y aceptación de nuevas fundaciones.	433
<i>Constitución CLXXXIII.</i> —Sobre limosna de la Misa.	435
<i>Constitución CLXXXIV.</i> —Distribución de misas.	437
<i>Constitución CLXXXV.</i> —De las Misas solemnes y requisito previo á la Misa parroquial en los domingos.	440
<i>Constitución CLXXXVI.</i> —De la Colecta <i>Et famulos</i> y uso de incienso en las Misas cantadas sin ministros en las parroquias.	441
<i>Constitución CLXXXVII.</i> —Celebración de la Misa por sacerdotes extra-diocesanos.	442
CAPÍTULO V. — <i>Del Sacramento de la Penitencia.</i>	444

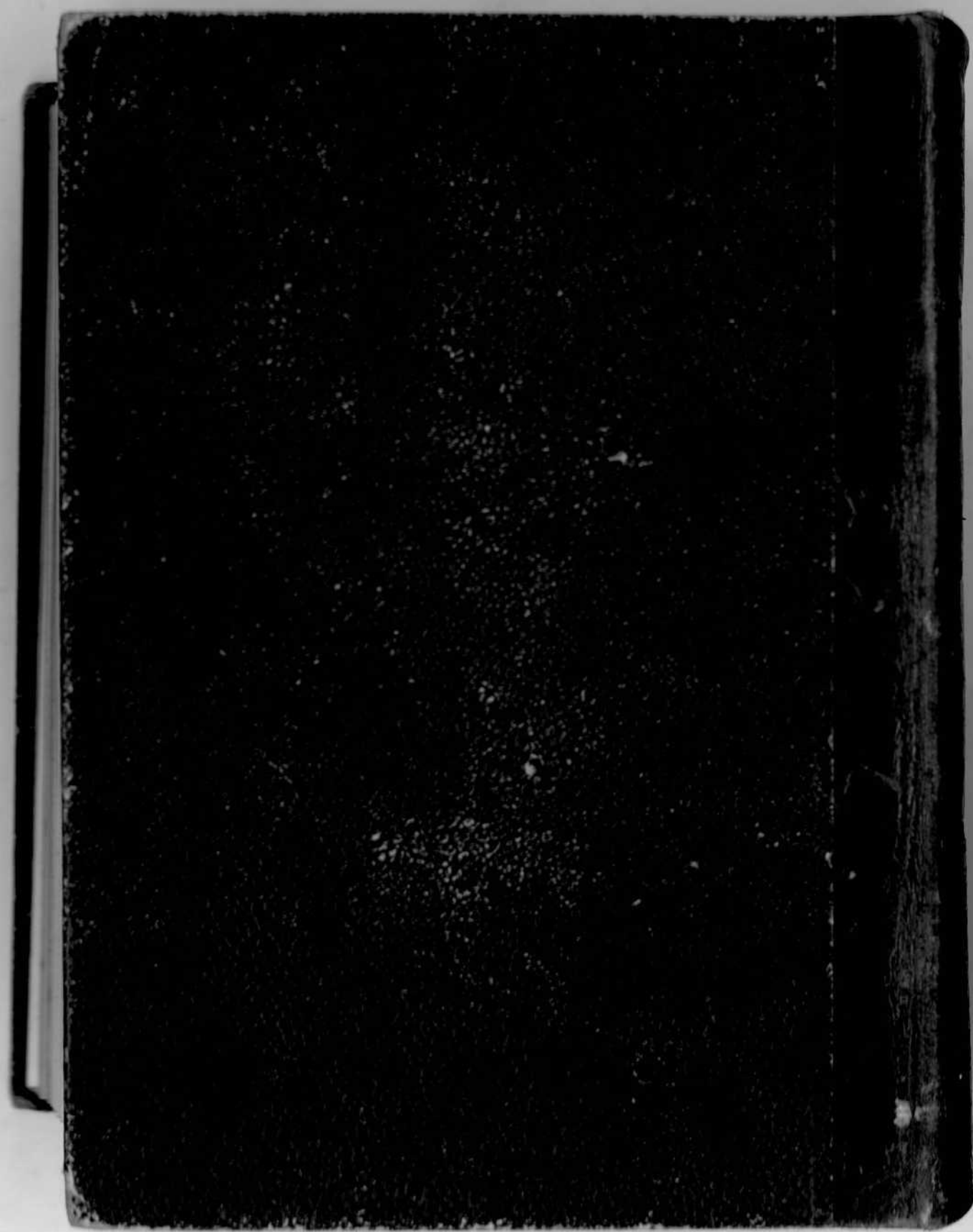
<i>Constitucion CLXXXVIII.</i> —Ministros del Sacramento de la Penitencia.	446
<i>Constitucion CLXXXIX.</i> —Facultad necesaria para absolver de los pecados.	450
<i>Constitucion CXC.</i> —De los confesores <i>in articulo mortis</i>	452
<i>Constitucion CXCI.</i> —Conducta de los confesores con los penitentes y sigilo Sacramental.	454
<i>Constitucion CXCI.</i> —A quiénes debe negarse la absolución.	456
<i>Constitucion CXCI.</i> —De los Confesores en la imposición de la penitencia.	458
<i>Constitucion CXCI.</i> —Del lugar y hora de oír confesiones.	461
<i>Constitucion CXCV.</i> —De los confesonarios y traje de los confesores.	463
<i>Constitucion CXCVI.</i> —Solicitud de los confesores en dar á conocer á los penitentes la naturaleza, virtud y efectos de este sacramento y conveniencia de su frecuente recepción.	464
<i>Constitucion CXCVII.</i> —Casos reservados en esta Diócesis y facultad para absolver de ellos.	465
<i>Constitucion CXCVIII.</i> —Necesidad en los confesores de conocer las censuras y casos reservados. Encargo á los examinadores para licencias.	468
<i>Constitucion CXCVIII.</i> —De las indulgencias.	469
<i>Constitucion CC.</i> —Publicación de nuevas indulgencias y revisión de las existentes.	473
<i>Constitucion CCI.</i> —Altar privilegiado.	475
<i>Constitucion CCII.</i> —Del Via-Crucis.	476
<i>Constitucion CCIII.</i> —Obligación en los Párrocos y Ecónomos de dar á conocer á los fieles las indulgencias que pueden conseguir.	479
<i>Constitucion CCIV.</i> —Instrucción á los fieles sobre esta materia.	481
<i>Constitucion CCV.</i> —Indulgencia en el artículo de la muerte.	484
<i>Constitucion CCVI.</i> —Facultad que Nos compete para conceder indulgencias.	487
<i>CAPÍTULO VI.</i> — <i>Del Sacramento de la Extrema-Uncion.</i>	489
<i>Constitucion CCVII.</i> —Institución de este Sacramento.	490
<i>Constitucion CCVIII.</i> —Materia de la Extrema-Unción.	491
<i>Constitucion CCIX.</i> —Efectos de este Sacramento.	492
<i>Constitucion CCX.</i> —Ministro de la Extrema-Unción.	494
<i>Constitucion CCXI.</i> —A quiénes ha de conferirse ó negarse.	495
<i>Constitucion CCXII.</i> —Diligencia de los Párrocos en administrar la Extrema-Unción.	497
<i>Constitucion CCXIII.</i> —Defectos que han de evitarse.	499
<i>CAPÍTULO VII.</i> — <i>Del Orden.</i>	502
<i>Constitucion CCXIV.</i> —De los aspirantes al estado eclesiástico.	504
<i>Constitucion CCXV.</i> —Requisitos para ser admitidos á la primera tonsura y órdenes menores.	506
<i>Constitucion CCXVI.</i> —Condiciones en los aspirantes á órdenes mayores.	507
<i>Constitucion CCXVII.</i> —Del Título de ordenación.	508

<i>Constitución CCXVIII.—Del Título de patrimonio.</i>	510
<i>Constitución CCXIX.—Tasa 6 cantidad líquida para el Título de patrimonio.</i>	512
<i>Constitución CCXX.—Publicatas de los ordenandos.</i>	513
<i>Constitución CCXXI.—Ejercicios espirituales.</i>	515
<i>Constitución CCXXII.—De los órdenes y celebración de la primera misa.</i>	516
<i>CAPÍTULO VIII.—Del Matrimonio.</i>	519
<i>Constitución CCXXIII.—Doctrina del Sacramento del Matrimonio.</i>	522
<i>Constitución CCXXIV.—Del consentimiento paterno.</i>	523
<i>Constitución CCXXV.—De la familiaridad entre los contrayentes.</i>	525
<i>Constitución CCXXVI.—De los esponsales.</i>	526
<i>Constitución CCXXVII.—Del matrimonio entre parientes.</i>	528
<i>Constitución CCXXVIII.—Sobre los impedimentos y pobreza de los contrayentes.</i>	530
<i>Constitución CCXXIX.—Examen de doctrina cristiana á los contrayentes.</i>	534
<i>Constitución CCXXX.—De las amonestaciones.</i>	535
<i>Constitución CCXXXI.—Dispensa de las amonestaciones.</i>	540
<i>Constitución CCXXXII.—Expedientes matrimoniales en nuestro Tribunal.</i>	541
<i>Constitución CCXXXIII.—Celebración del matrimonio.</i>	543
<i>Constitución CCXXXIV.—De los matrimonios por sorpresa.</i>	547
<i>Constitución CCXXXV.—Matrimonio por procurador.</i>	548
<i>Constitución CCXXXVI.—De la firmeza del lazo conyugal.</i>	551
<i>Constitución CCXXXVII.—Partida de matrimonio.</i>	553
<i>TÍTULO II.—De los días festivos y de ayuno.</i>	555
<i>Constitución CCXXXVIII.—De la santificación de las fiestas.</i>	559
<i>Constitución CCXXXIX.—Conocimiento al pueblo de las festividades.</i>	562
<i>Constitución CCXL.—Festividad del Santo patrono de cada pueblo.</i>	565
<i>Constitución CCXLI.—Del canto eclesiástico en las sagradas funciones.</i>	567
<i>Constitución CCXLII.—Se prohíbe á las mujeres cantar en las Iglesias.</i>	570
<i>Constitución CCXLIII.—De las procesiones.</i>	571
<i>Constitución CCXLIV.—Del ayuno y abstinencia.</i>	572
<i>Constitución CCXLV.—Notificación al pueblo de los días de ayuno.</i>	575
<i>Constitución CCXLVI.—Personas exentas del ayuno.</i>	577
<i>Constitución CCXLVII.—Bula de la Santa Cruzada é indulto cuadragesimal y su publicación.</i>	579
<i>Constitución CCXLVIII.—Empleo de la limosna de Cruzada é indulto.</i>	582
<i>Constitución CCXLIX.—Decreto sobre esta materia.</i>	583
<i>TÍTULO III.—De los funerales y exequias.</i>	587
<i>Constitución CCL.—Doctrina sobre los sufragios por los difuntos.</i>	589
<i>Constitución CCLI.—Exhortación á los fieles á que rueguen por los difuntos.</i>	591
<i>Constitución CCLII.—Solemnidades en los funerales.</i>	592

<i>Constitucion CCLIII.—Exequias á los pobres.</i>	594
<i>Constitucion CCLIV.—Observancia de las prescripciones de la Iglesia en las exequias.</i>	595
<i>Constitucion CCLV.—Derechos parroquiales en los funerales.</i>	599
<i>Constitucion CCLVI.—Partidas de defunción.</i>	603
<i>Constitucion CCLVII.—Extracción de partidas sacramentales, y necesidad de nuestra licencia para la ejecución de exhortos en que se reclamen.</i>	604
<i>TÍTULO IV.—De las cosas sagradas y benditas.</i>	606
<i>Constitucion CCLVIII.—De la construcción de Iglesias.</i>	607
<i>Constitucion CCLIX.—Inmunidad de las Iglesias.</i>	608
<i>Constitucion CCLX.—Cosas prohibidas en la restauración de las Iglesias.</i>	610
<i>Constitucion CCLXI.—Limpieza y aseo de las Iglesias.</i>	611
<i>Constitucion CCLXII.—De la pila del agua bendita y de los altares.</i>	613
<i>Constitucion CCLXIII.—Del Crucifijo y tabernáculo.</i>	617
<i>Constitucion CCLXIV.—De los asientos en la Iglesia, verja en el presbiterio y de la sacristía.</i>	618
<i>Constitucion CCLXV.—De la piscina é imágenes ó figuras de cera en los altares.</i>	620
<i>Constitucion CCLXVI.—Reverencia debida á la casa de Dios.</i>	622
<i>Constitucion CCLXVII.—De las campanas.</i>	624
<i>Constitucion CCLXVIII.—De los oratorios públicos.</i>	626
<i>Constitucion CCLXIX.—De los oratorios privados.</i>	627
<i>Constitucion CCLXX.—Del culto de los santos.</i>	629
<i>Constitucion CCLXXI.—De las reliquias de los Santos y su veneración.</i>	631
<i>Constitucion CCLXXII.—Custodia de las sagradas reliquias.</i>	634
<i>Constitucion CCLXXIII.—Exposición de las sagradas reliquias y formalidades que han de observarse.</i>	636
<i>Constitucion CCLXXIV.—Reliquias de la Santa Cruz.</i>	638
<i>Constitucion CCLXXV.—Del culto de las imágenes.</i>	640
<i>Constitucion CCLXXVI.—Bendición de las imágenes y necesidad de nuestra licencia para colocarlas en la Iglesia.</i>	642
<i>Constitucion CCLXXVII.—Culto de los siervos de Dios y sus imágenes.</i>	644
<i>Constitucion CCLXXVIII.—De las ofrendas á las imágenes y reliquias de los santos y cepillos de ánimas.</i>	645
<i>Constitucion CCLXXIX.—Sobre milagros obrados por Dios ante las imágenes ó reliquias de santos.</i>	647
<i>Constitucion CCLXXX.—De los vasos sagrados.</i>	648
<i>Constitucion CCLXXXI.—De los corporales, pálea y purificadores.</i>	652
<i>Constitucion CCLXXXII.—Del amito, alba, manteles y cíngulo.</i>	654
<i>Constitucion CCLXXXIII.—Del color de los ornamentos y su bendición.</i>	657
<i>Constitucion CCLXXXIV.—Destino de los ornamentos inutilizados.</i>	659

<i>Constitución CCLXXXV.</i> —De la execración y violación de las Iglesias..	660
<i>Constitución CCLXXXVI.</i> —Del respeto debido á los cementerios. . .	663
<i>Constitución CCLXXXVII.</i> —Del cementerio católico.	664
<i>Constitución CCLXXXVIII.</i> —Privación de sepultura eclesiástica. . .	667
<i>Constitución CCLXXXIX.</i> —Diligencia en la custodia del cementerio. .	670
<i>Constitución CCXC.</i> —Violación del cementerio y su reconciliación. . .	672
<i>Constitución CCXCI.</i> —De la exhumación y traslación de cadáveres. . .	673
TÍTULO V.— <i>De los Seminarios.</i>	675
<i>Constitución CCXCII.</i> —Condiciones necesarias en los que hayan de ser admitidos en nuestros seminarios.	678
<i>Constitución CCXCIII.</i> —Admisión de alumnos pobres en el seminario. .	679
<i>Constitución CCXCIV.</i> —Prácticas religiosas en el seminario.	681
<i>Constitución CCXCV.</i> —Estudios en el seminario.	682
<i>Constitución CCXCVI.</i> —Del Rector y profesores del seminario. . . .	683
<i>Constitución CCXCVII.</i> —Obligaciones de los seminaristas.	685
<i>Constitución CCXCVIII.</i> —Consiliarios del obispo para el régimen del seminario.	686
<i>Constitución CCXCIX.</i> —De las vacaciones y necesidad de ingresar en el seminario para aspirar á los órdenes.	688
TÍTULO VI.— <i>Bienes temporales de la Iglesia.</i>	690
<i>Constitución CCC.</i> —Derecho de la Iglesia á adquirir y poseer bienes muebles é inmuebles.	691
<i>Constitución CCCI.</i> —Fundaciones piadosas.	693
<i>Constitución CCCII.</i> —Enagenación de bienes eclesiásticos.	694
<i>Constitución CCCIII.</i> —De las casas parroquiales.	697
APÉNDICES.— <i>Número primero.</i> —Syllabus.	703
<i>Número 2.º</i> —Encíclica comunicada á todos los Obispos del mundo por orden de la suprema Inquisición contra los abusos del magnetismo en 30 de Julio de 1856.	717
<i>Número 3.º</i> —Arancel de los derechos que se perciben en el Tribunal Eclesiástico de León.	720
<i>Número 4.º</i> —Modelo de cuentas de Fábrica á que deben atenerse desde ahora los Párrocos y Ecónomos de las Iglesias y administradores de Santuarios de este Obispado.	730
<i>Número 5.º</i> —Bendición <i>pro re quacumque.</i>	732
<i>Número 6.º</i> —Instrucción para formar el expediente de dispensa matrimonial hecho por los Párrocos.	732







Gómez-Salazar



CONSTITUCIONES SINDOALES
PARA LA
DIÓCESIS DE LEÓN

